



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR DEL SEMINARIO: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGÓN PEDRERO

“LA IMPLEMENTACIÓN DE JUICIOS ORALES
MERCANTILES EN MÉXICO”

TESIS

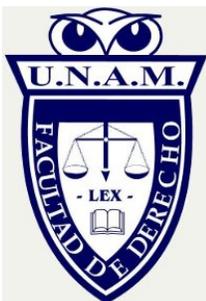
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ANA PATRÍCIA GARCÍA MARTÍNEZ

DIRECTOR DE TESIS

DR. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO CORDERO



MEXICO, D.F. 2012



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.
C. DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

La alumna: ANA PATRICIA GARCIA MARTINEZ, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **“LA IMPLEMENTACION DE JUICIOS ORALES MERCANTILES EN MEXICO”**, con la asesoría del DR. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO CORDERO, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Atentamente.
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”.
Ciudad Universitaria, a 29 de Octubre de 2012.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO,
DIRECTOR.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP*/mrc.

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MEXICO
1910 - 2010

A MIS PADRES:

Agustín García Patiño (Q. E. P. D.)

Quien con su amor, ternura y cariño me trajo al mundo llenándome día con día de éxito, amor y bendiciones, TE AMO PUCHO.

María Teresa Martínez Sandoval

Quien día a día se esfuerza por sembrar en cada uno de nosotros sabiduría, amor y comprensión, enseñándonos a ser cada día mejor, cuando mi máxima más grande en la vida es ser como ella...TE AMO MAMÁ

A mis hermanos y familia Tito, Pepe, Tere, Beto.

Por su confianza, apoyo y alegría llenándome de fuerzas y enseñanzas de la vida para seguir luchando por crecer como persona y profesionalmente.

A la familia Martínez Sandoval

Muy en especial a Amparo, Cosme y Bruna, de quienes recibí su apoyo incondicional moral y económico a lo largo de todos mis estudios. Además de sembrar en mí, confianza y seguridad en las metas que me fije en la vida.

A la familia García Patiño

Por sembrar en mí confianza y actitud hacia los retos que me pone la vida.

Al Dr. Oscar Vásquez del Mercado Cordero

Por colaborar en mi crecimiento laboral y académico y por toda la disposición para la realización de mi trabajo.

Al Lic. Alejandro Torres Estrada

Por sembrar en mí los más valiosos principios de la abogacía dotándome de amor y pasión por mi carrera, así por el tiempo

y la mejor disposición que me brindó para la elaboración del presente trabajo.

A los Licenciados Rodolfo Alva, Alberto Sanabria y Tonatiuh Jiménez

Por su apoyo, comprensión, confianza y alegría que llenan cada día de mi vida incitándome a ser mejor; por sus grandes enseñanzas en el derecho y en la vida, por inculcarme el espíritu de lucha, pero sobre todo gracias por su hermosa amistad.

A tí amor y a todos mis amigos.

Por confiar en mí y apoyarme siempre y en todo momento, compartiendo triunfos, alegrías y tristezas.

A Dios.

Por estar siempre conmigo, llenando mi corazón de paz, amor y alegría, pero sobre todo por permitirme disfrutar de esta maravillosa vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Muy en especial a la Facultad de Derecho, la cual desde el momento que me permitió pisar sus instalaciones me estimuló al estudio, investigación, deporte y aprendizaje formando hasta hoy lo que soy, transmitiendo lo mejor de cada uno de sus profesores, amigos e instalaciones de las cuáles con respeto hago uso llenando mi vida de inmensa alegría.

A todos aquellos que día con día me transmiten conocimientos, a quienes me permiten compartir tiempo y alegrías, a quienes han sido parte de mi crecimiento académico y profesional, llenando mi corazón de amor y felicidad.

Gracias.

LA IMPLEMENTACIÓN DE JUICIOS ORALES MERCANTILES EN MÉXICO

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: NOCIONES GENERALES

1.1 Definición del Juicio Oral	1
1.2 Acontecimientos históricos del juicio oral	6
1.3 Reforma al Código de Comercio del Juicio Oral Mercantil	9

CAPITULO SEGUNDO: DEL JUICIO ORAL MERCANTIL

2.1 Jurisdicción del Juicio Oral Mercantil	38
- Jurisdicción voluntaria y contenciosa	39
- Jurisdicción federal y local	40
- Jurisdicción concurrente y alternativa	40
2.2 Competencia del Juicio Oral Mercantil	41
- Materia	43
- Cuantía	45
- Grado	47
- Territorio	47
2.3 Principios procesales en el Juicio Oral Mercantil	49
- Principio de Oralidad	50
- Principio de Publicidad	52
- Principio de Igualdad	53
- Principio de Inmediación	54
- Principio de Contradicción	55
- Principio de Continuidad	55
- Principio de Concentración	56
2.4 Objeto del Juicio Oral Mercantil	57

CAPITULO TERCERO: PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

3.1 Requisitos de la demanda	62
3.2 Formalidades judiciales	67
3.3 De las notificaciones	69

- Notificación	69
- Emplazamiento	71
3.4 De la contestación	74
3.5 De las Audiencias	81
- Audiencia Preliminar	84
- Audiencia del Juicio	86
3.6 De los incidentes	87
CAPITULO CUARTO: DE LAS PRUEBAS EN GENERAL	
4.1 La Prueba	89
4.2 Forma general de ofrecimiento, admisión y desahogo	92
4.3 Confesional	94
4.4 Testimonial	100
- Tacha de testigos	105
4.5 Documental	107
- Objeción e impugnación de documentos	110
4.6 Pericial	114
4.7 Prueba Superveniente	118
4.8 Instrumental	119
4.9 Presuncional	122
CAPITULO QUINTO: DERECHO COMPARADO	
5.1 Derecho Laboral	124
5.2 Derecho Familiar	133
5.3 Derecho Civil-Mercantil	135
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	143
BIBLIOGRAFÍA	146

INTRODUCCIÓN

Debido a las reformas de fecha 27 de Enero del año 2011 y 9 de Enero del año 2012, estamos próximos a iniciar los juicios orales mercantiles en México, situación que a litigantes, jueces y personal que integra el Tribunal Superior de Justicia de cada Estado tiene en constante estudio, actualización, preparación, temor, nervios así como incertidumbre sobre su actuar y aplicación; lo anterior toda vez que las reformas tuvieron la bondad de dotar a jueces y personal para su estudio y herramientas así como simulación en cuanto a su aplicación.

Por otra parte, se encuentra la incertidumbre sobre la prevalencia de la oralidad así como de los medios electrónicos como el principal conducto para otorgar confianza y legalidad sobre toda actuación durante el juicio; por tal razón considero que nuestro sistema procesal por lo que hace a la materia mercantil no está preparada para la implementación de estos juicios con un estudio poco eficiente en cuanto a la reforma de fecha 27 de Enero del año 2011 así como su actualización de fecha 9 de Enero del año 2012; es por ello, que en el presente trabajo planteo la necesidad de un estudio meticuloso sobre el carácter y las necesidades que nuestro sistema procesal exige, así como las deficiencias que todo personal y litigante se enfrente con la impartición de justicia.

Es en ese sentido que el presente trabajo se estructura en cinco capítulos, empezando por abordar los dos primeros una referencia histórica sobre la aportación de los juicios orales, el concepto de juicio oral mercantil, su ámbito de aplicación y los principios que rigen este procedimiento, para posteriormente en los dos siguientes hablar sobre el procedimiento y fijación de la litis, así como de las pruebas en general, abordando algunas ideas para eficientar al juzgador a conocer los hechos materia de la litis. Y por último pero no por ello menos importante me refiero a un derecho comparado predominando la oralidad en sistemas como el derecho laboral y familiar así como en el actual civil-mercantil, dando una apreciación desde una perspectiva futurista sobre su resultado y eficiencia según la experiencia y eficiencia de estos sistemas y que al parecer son ineficientes.

El presente trabajo de investigación es fruto de un estudio metódico de las reformas de fecha 27 de Enero del año 2011 y 9 de Enero del año 2012, su regulación, estudio y lo que parece simulación por parte del Tribunal Superior de Justicia así como del estudio empírico que desempeño día con día de mis actividades como pasante de derecho, insistiendo en la necesidad de una reforma que eficiente los principios de oralidad e inmediatez sobre nuestro sistema judicial, incrementando en número y capacitación a jueces y personal que integran cada órgano jurisdiccional así como la imperiosa necesidad que para su atención requiere la rigurosa presencia de los legisladores en tribunales y medio procesal para la creación de leyes. En base a lo anterior llego a las conclusiones vertidas al finalizar el presente trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO: NOCIONES GENERALES

1.1. Definición del Juicio Oral

Para dar una definición de lo que llamamos “Juicio Oral” es necesario hacer una distinción entre proceso y juicio; al respecto para Eduardo Pallares la palabra juicio deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere, dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto y señala algunos elementos constitutivos, como son la existencia de una causa porque la discusión o controversia ha de versar sobre ella; que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa; que la controversia se lleve a cabo ante y por el juez competente y la emisión de la sentencia que ponga fin a la controversia definiendo el derecho de las partes¹, asimismo señala que este último no quiere decir que faltando el fallo definitivo no exista juicio sin embargo en este punto difiero toda vez que si bien es cierto las partes pueden llegar a un arreglo también lo es que el juez tiene que aprobar este acuerdo puesto que una de sus funciones es velar por la legalidad de las partes. Tomando en consideración los elementos anteriores puedo señalar que “Juicio” es aquella determinación final a la que llega el órgano jurisdiccional derivado de una controversia y/o discrepancia entre partes respecto de una causa, basada en la veracidad de los hechos que se desarrollan en un proceso.

Por otro lado el vocablo proceso deriva del latín *processus*, del verbo *procedere*, que significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. La doctrina en general, lo define como el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión de un conflicto o de un litigio²; sin embargo siguiendo a Bucio Estrada “decimos que el proceso es un medio por el cual busca resolver conflictos con trascendencia jurídica surgidos entre partes determinadas, y forma parte de la heterocomposición al tener conocimiento del mismo un tercero extraño a los litigantes llamado juez”³ quien a su vez dará finalidad al proceso al exponer sus conclusiones; lo anterior cabe destacar que se realiza con la ayuda de actos procesales (demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia).

Agrega Alejandro Torres Estrada que “obtenemos un juicio a través de un proceso, hablando de éste de una forma heterocompositiva de resolver conflictos de intereses subjetivos” y al referirse al vocablo juicio, señala que es “sólo la parte

¹PALLARES, Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Porrúa, México, 2005, p.p. 464-469.

²GARRONE, José Alberto, “Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 613.

³BUCIO ESTRADA, Rodolfo, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, México, 2009. p. 8.

final del proceso según la doctrina procesal contemporánea”.⁴ Es importante señalar que en nuestro sistema existen diversas clasificaciones de resolver los procesos o como ya eh mencionado en párrafos anteriores los mal llamados “juicios”, los cuáles pueden derivarse según su generalidad, especialidad, finalidad o bien la forma en que se desenvuelven. En la materia que ocupa, el derecho mercantil, el Código de Comercio en su artículo 1055 nos habla de esta clasificación que a la letra dice:

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, **orales**, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. a VIII. ...”⁵

A continuación hablaré de estas clasificaciones señaladas en nuestro Código de Comercio:

- Juicio Ordinario: es aquella forma en la que generalmente se resuelven los conflictos jurisdiccionales, con las formalidades y etapas que exige el derecho; en el que la ley no contempla tramitación especial, ni en el Código de Comercio, ni en ninguna otra ley.
- Juicio Ejecutivo: aquel que por su finalidad se basa en un documento que trae consigo aparejada ejecución; es decir, para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe contar con un título denominado “ejecutivo” y que por ende, siguiendo la terminología de la ley, se dice, “que traiga aparejada ejecución”, lo cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada por el actor la demanda relativa, teniendo como sustento un título ejecutivo, hará permisible que el juez del conocimiento emita un auto llamado de *exequendo* (ejecución), con efectos de mandamiento en forma, que permitirá el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorias), reclamadas en la demanda⁶.

En ese sentido el Código de Comercio en su artículo 1391 hace referencia a todos aquellos documentos que traen consigo aparejada ejecución, siendo éstos:

- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; es decir todas aquellas

⁴ TORRES ESTRADA, Alejandro, “*El Proceso Ordinario Civil*”, Oxford, México, 2001, pp. 2 y 3.

⁵ Código de Comercio, actualizado al aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Federación en fecha 9 de Enero de 2012.

⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Victor, “*Derecho Procesal Mercantil*”, ed. Porrúa, México, 2009, p. 334.

sentencias que el juez de primera instancia o el designado deba ejecutar y en caso de que la sentencia pronunciada no cuente con cantidad líquida la parte cuyo a favor el juez se haya pronunciado deberá promover la liquidación y dar vista a la parte contraria para que el juez se pronuncie una vez más conforme a derecho.

- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
 - La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; en el cual la ley prevé la posibilidad de una confesión fehaciente del deudor lo que permita actuar inmediatamente garantizando el pago de las prestaciones reclamadas.
 - El título de crédito que es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. “Se dice que el derecho expresado en el título es *literal*, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es *autónomo*, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último, que el título es un *documento necesario*, para ejercitar el derecho, porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contienen.”⁷
 - La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
 - Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
 - Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.
- Juicios Especiales: son aquellos que no son ordinarios y se encuentran sometidos a trámites específicos que la ley señala; lo anterior derivado de la diversidad de instituciones y normas procesales que circulan en nuestro derecho. Al respecto el incumplimiento del deudor de prenda constituida sin transmisión de posesión o fideicomiso en garantía, dichos gravámenes da lugar al seguimiento de un procedimiento no ordinario y

⁷ VIVANTE, Cesare, Tratado de Derecho Mercantil, Volumen III, Mercaderías y Títulos de Crédito, trad. Miguel Cabeza y Andino, 1º ed. Reus, Madrid, España, 1936, pp. 136 y 137.

de trámite específico, es decir un procedimiento de ejecución de carácter extrajudicial o bien judicial.

El Código de Comercio en el Título Tercero-bis adicionado en fecha 23 de mayo de 2000, capítulo I, Del procedimiento Extrajudicial de Ejecución de Garantías Otorgadas mediante Prenda sin Transmisión de Posesión y Fideicomiso de Garantía específicamente en el artículo 1414 Bis señala que “Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados...” es decir prevé la posibilidad de obtener sin controversia la entrega de la posesión de los bienes gravados por parte del deudor prendario o fideicomitente mediante la exigencia que se le realice por conducto de un fedatario público y previo su avalúo se proceda al remate siempre que no exista oposición y/o controversia del deudor.

- **Juicios Orales:** reservando ésta para la explicación que a continuación daré; observando su esencia, tramitación y procedimiento en los artículos 1390 bis al 1390 bis 50, implementación de la reforma de fecha 27 de Enero del año dos mil once y 9 de Enero del año dos mil doce.

Ahora bien, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (v. gr. Ademanes, contracciones fisonómicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias⁸. Acciones que el hombre desde sus ancestros utilizó para comunicarse dada la naturaleza y la necesidad de expresar ideas, sentimientos, acciones y que con el paso del tiempo fue perfeccionando hasta utilizar como principal fuente el habla. En ese sentido en el ámbito jurídico hablamos de un manejo de la oralidad ante un jurado público, es decir un emisor persona física que funge en su papel de parte actora y demandada, expresando con claridad el porqué de su asistencia ante un juez y/o jurado receptor conformado por un grupo de ciudadanos para dirimir ciertas controversias. Sin embargo cabe señalar que ésta práctica fue abandonada a finales de los años veinte.

En ese sentido puedo decir que el “Juicio Oral” es aquella resolución a la que un órgano jurisdiccional llega a través de un proceso oralizado mediante el cual el juez en la parte final del proceso expone de viva voz la resolución a la que haya llegado y en efecto; lo anterior se constata en la reforma del 27 de Enero del

⁸ TORRES, Gabriel, “*Principios Generales del Juicio Oral Penal*”, 1ra. Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2006, p.26.

año 2011 y 9 de Enero de 2012, en el artículo 1390 bis 39, en armonía con el precepto 17 constitucional, párrafo quinto los cuáles dicen lo siguiente:

Artículo 1390 Bis 39.- *El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.*

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

“Artículo 17.- ...

“...Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes..,

“ ...

Es decir, el juez citará a las partes que intervengan en el juicio a una audiencia pública donde dará la exposición de manera oral de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia así como la conclusión a la que haya llegado, resaltando la importancia de la presencia de las partes toda vez que en caso de no asistir exceptuará la lectura de la resolución; es así, que al prevalecer la oralidad se observa claramente la intención del legislador de otorgar los medios necesarios para la tramitación y depuración de los juicios de manera pronta y expedita con la inclusión del juez en toda parte del procedimiento creando certeza jurídica a las partes, credibilidad en la ley y relación parte-juzgador.

Por otro lado en la práctica se sabe que el juicio oral se deriva de un procedimiento mixto con deficiencias y una apreciación poco común en el ámbito del derecho; problema que durante el desarrollo de este trabajo abordaré, porque si bien es cierto no existe régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral también lo es que existen procesos con tendencia a la oralidad y a la escritura, señalando que nuestro sistema da un claro ejemplo de lo anterior al existir en las audiencias actas circunstanciadas que servirán de sustento a las partes para, en su caso, argumentar la legalidad o ilegalidad de cierta resolución.⁹

Por lo tanto para el desarrollo de este trabajo llamaremos **“Juicio Oral”** a aquel procedimiento público desarrollado ante un órgano jurisdiccional que ha de dictar sentencia el cual se desarrollará bajo las premisas de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, instancia única, igualdad ante la ley, sana crítica, preclusión, continuidad, identidad personal, seguridad, rapidez y economía; principios que más adelante abordaré con claridad y que permiten que un juicio sea conforme a derecho.

⁹ TORRES ESTRADA, Op. Cit. p 4.

1.2. Acontecimientos históricos del juicio oral

La sociedad desde los tiempos más remotos, ha buscado la manera de solucionar conflictos tratando de obtener resultados favorables, armonía en sus relaciones y de impartir una solución justa y equitativa. Innegable es el hecho de que esta administración de justicia se encontraba en manos de un jefe o líder que a su vez detentaba el poder a otros grupos sociales quienes tomaban decisiones a base de características mágicas, consuetudinarias o religiosas. Ejemplo de ello lo veo en el pueblo Azteca, donde la máxima autoridad era el *tlatoani*, quien ante la imposibilidad de ejercitar sus facultades en cuanto al conocimiento de los juicios las delegaba en otras personas, como su doble mujer *cihuacoatl*, quien era la cabeza máxima de la administración de justicia¹⁰, dando solución a los conflictos según lo dictado por los dioses, cabe señalar que dicho procedimiento era oral.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara señala que estos procesos se caracterizaron por su formalismo y teatralidad, rasgos que podían consistir en gestos, actuaciones determinadas, palabras sacramentales, o inclinaciones; sin las cuales los actos procesales carecían de validez. “En la mayoría de los pueblos antiguos, también existían formas aunque fueran rudimentarias, de sistemas heterocompositivos, los cuales se desarrollaron a través de la oralidad, por la sencilla razón de que la escritura es un logro que sobrevino mucho después”¹¹; algunas de éstas formas eran extremadamente primitivas y violentas, como era el ser arrojado a un pozo atado de pies y manos, si se hundía era inocente, si flotaba era culpable, entre otras.

La evolución del hombre y el derecho es gradual, el derecho poco a poco se despega de la religión, de la magia y del misticismo y pasa a ocupar su lugar como disciplina rectora de la conducta de los hombres, de la solución de conflictos a través de tribunales organizados y situados especializados para tal efecto. Un ejemplo de lo anterior lo da el pasaje bíblico narrado en el libro de los Reyes, en donde el pueblo hebreo consciente de que la función de juzgar era agotadora, eligió entre todo Israel a hombres enérgicos nombrándolos jefes del pueblo, tribunos, centuriones, jefes de cincuenta y diez. Estos personajes juzgaban al pueblo a toda hora, llevando los asuntos de mayor importancia a Moisés y, resolviendo ellos, las cuestiones más fáciles.¹²

Otro ejemplo de estos procedimientos públicos y orales, se constata del célebre “juicio de Salomón en donde resuelve la controversia en cuanto a la maternidad que dos mujeres disputaban respecto de un menor. Tal y como se desprende de dicho pasaje, dos mujeres se presentan ante Salomón disputando la

¹⁰ CASANUEVA REGUART, Sergio, “*Juicio Oral: Teoría y Práctica*”, Editorial Porrúa, México, 2010 p. 4

¹¹ *Ibidem*, p 2.

¹² *Ibidem* p. 5.

maternidad de un niño, mencionando que ambas vivían en la misma casa y habían parido cada una un hijo con tres días de diferencia. Estando solas, es decir, no habiendo testigos, uno de los niños murió ahogado una noche, a consecuencia de que la propia madre se acostó sobre él estando dormida. Por la mañana, al darse cuenta de lo sucedido, la mujer aprovechó que la otra madre dormía, para cambiarle su hijo muerto por el hijo vivo. Al despertar la otra mujer y al momento de amamantarlo se da cuenta del cambio y es en ese momento que surge el conflicto. Ya ante la presencia de Salomón, y con motivo de la insistencia de ambas madres en el sentido de que el hijo era de ambas, Salomón toma la decisión “equitativa” de partir el niño en dos y dar a cada una de las madres la mitad; a la madre del hijo muerto no le afecta la decisión, sin embargo la verdadera madre, en un acto de amor, prefiere que el niño viva aun cuando sea a lado de la otra mujer, por lo cual Salomón ante esta circunstancia reveladora, entrega el niño a la mujer que prefirió sacrificar su maternidad y quien es la verdadera madre. Lo anterior, muestra la evidencia de dicho procedimiento el cual inicia también con aspectos mágico-religiosos, de manera oral y pública, desarrollándose bajo el principio de intermediación y concentración, encontrándose por parte del juzgador una verdadera solución al conflicto de dichas mujeres”¹³.

Es con la codificación del derecho en México, que se convierte en un elemento característico la impartición de justicia en los países de América Latina, desarrollando esta forma de administración entre formalismos, aspectos religiosos, tendencias a la teatralidad y costumbres de cada pueblo. Ahora bien, el derecho se rige bajo dos grandes sistemas jurídicos, el romano, cuyo derecho es el sistema vigente en nuestro país y el *common law* cuyo origen tiene lugar en Inglaterra y es predominantemente oral. Hablaré un poco al respecto de estos dos grandes sistemas jurídicos que abundan y que han permitido grandes avances y desarrollos en nuestro país en lo que hoy nos ocupa como oralidad.

Roma se desarrollo en tres épocas históricas: la monarquía, la república y el imperio. Durante la monarquía se desarrolla el sistema de las acciones de la ley, o de la *legis actionis* (*acciones de ley*); el cual se caracterizó por su oralidad, concentración e inmediatez, aunado a que la escritura en esa época se encontraba poco difundida por lo que en consecuencia la prueba documental era escasa. En la república se desenvuelve el proceso formulario, la cual era redactada por escrito, sin embargo, fue esencialmente un proceso que se desarrolló bajo los principios de oralidad. En dicha fórmula se plasmaban los términos del litigio los cuales servirían de base para la *litis contestatio*¹⁴ momento en el que se cerraba la litis frente a testigos; y, el imperio donde se despliega el proceso extraordinario que se dio en el periodo del bajo imperio y que se desarrolló durante la vigencia del sistema formulario.

¹³ Íbidem, p.6.

¹⁴ Íbidem, p 8

Se caracteriza por ser escrito y porque su desarrollo se da en una sola instancia *in jure*, ante el propio magistrado. Inicialmente se desarrollaba este proceso para ventilar problemas referentes a la tutela, a los alimentos entre cónyuges y al estado de libertad de una persona¹⁵; dentro de los medios de prueba se refleja en este periodo una marcada preferencia por la prueba documental frente a la de los testigos, y terminados éstos y la etapa de alegatos, el magistrado dictaba verbalmente la sentencia. A las dos primeras etapas se les denomina del orden judicial privado u *ordo judiciorum privatorum* (orden judicial privado), donde el proceso se desenvolvía en dos etapas: la primera llamada *in jure*, en que las partes acudían ante un magistrado o pretor quien expedía una fórmula que en la segunda etapa era llevada ante un juez privado quien resolvería la controversia.

Por otro lado el sistema jurídico del *common law*, el cual no tiene su campo únicamente en Inglaterra, pues obviamente se ha extendido primero a Estados Unidos y en seguida a Canadá, a la India y Australia¹⁶; en aras de la impartición de justicia, los tribunales reales de la Inglaterra antigua se vieron obligados, por la necesidad de aplicar el derecho no sólo a los nobles, sino también a la gente de los diversos poblados que conformaban su territorio, a buscar lo que tenían en “común”, todos ellos, partiendo como base en sus costumbres, para así crear un derecho único y uniforme, unido por reglas, normas, sanciones y obligaciones, que aun cuando su base lo fueran sus propias costumbres, serán éstas, las indicadas en adelante para aplicarlas como norma general coercitiva en todo el país, conformando en un derecho común a todo el territorio inglés, dando origen con ello al *common law*, significando la terminación de los tradicionales juicios de Dios¹⁷.

Para una mejor precisión, dicho sistema se originó en las costumbres de las tribus germanas que invadieron y poblaron las islas británicas, y la evolución del mismo se divide en tres etapas. La primera da inicio con la invasión de lo que conocemos como Inglaterra, las cuales aparecieron en el continente europeo después de la caída del Imperio romano; en el transcurso de los siglos V y VI los anglosajones introdujeron sus costumbres y usos dando nacimiento al sistema socio jurídico que actualmente rige en dicho territorio. En el siglo IX se da la segunda etapa, la cual se caracteriza por la invasión de la isla, por los moradores de origen danés, quienes obviamente aportaron al rudimentario sistemas con sus costumbres y conocimientos elementales, los que sin duda se fusionaron con las de los entonces invadidos-anglosajones.

El periodo culmina con una tercera invasión efectuada por los normandos en 1066, dirigida por Guillermo el Conquistador, duque de Normandía y primer rey normando de Inglaterra quien hizo implantar las costumbres de su pueblo, toda

¹⁵ *Íbidem*, p 9

¹⁶ LÓPEZ MONROY, José de Jesús, “*Sistema Jurídico del Common Law*”, Editorial Porrúa, 2011, p. 5.

¹⁷ *Íbidem*, p. 8.

vez que ignoraba las costumbres inglesas y desconocía el pueblo a gobernar, el cual revistió su gobierno con un toque de filosofía medieval, rodeándose de hombres evidentemente instruidos en el conocimiento de la manera de ser de los anglosajones quienes le aconsejaban con buen acierto cómo gobernar.

Otra fuente histórica digna de tomarse en cuenta como lo señala el Maestro Sergio E. Casanueva, es el Derecho germánico, que durante el desarrollo del proceso oral constituye uno de los factores de la decadencia del imperio romano, aunado a las invasiones de los bárbaros y al surgimiento del cristianismo, lo que poco a poco marcó el inicio de la edad media. En este derecho el procedimiento era público, fundamentalmente oral y excesivamente formalista en donde las pruebas no se refieren a los hechos, sino a la calidad moral del demandado, correspondiéndole a éste la carga de la prueba, respecto a su honorabilidad.¹⁸

Al llegar la revolución francesa, se marca en la historia un movimiento social, económico y político, cuyo contenido se basa en la filosofía de la ilustración; criticando ampliamente los defectos del procedimiento romano canónico y común, dando preferencia a la escritura pues los escritos provocan la valoración de la prueba que es tasada por la ley y la mayoría de las resoluciones apelables. Francia, por su parte, se puso a la vanguardia con el principio de la oralidad y publicidad consagrando estos principios en el código de procedimientos que entró en vigor el 1 de enero de 1807.

Marcado este panorama histórico en los diferentes sistemas jurídicos con tendencia a la oralidad o a la escritura, y al observar que se encuentra con un desarrollo en movimientos pendulares inicialmente con procedimientos preponderantemente orales, dentro de los procesos de los pueblos primitivos y del inicio del imperio romano y principios preponderantemente escritos cuya apreciación se tiene en la Edad Media, podemos entonces hablar de la implementación de los juicios orales en nuestro actual sistema judicial, sobre todo en México.

1.3. Reforma al Código de Comercio del Juicio Oral Mercantil

El 27 de Enero del año 2011 aparece en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio adicionando entre otros los artículos 1067 Bis; 1339 Bis y un Título Especial, que se denomina “Del Juicio Oral Mercantil” comprendiendo los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, buscando una justicia pronta y expedita, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional tratando de remediar la lentitud e ineficiencia de la administración de justicia, así como la disminución de costos y carga de trabajo del Tribunal Superior de Justicia. Dicho decreto pretende su

¹⁸ CASANUEVA REGUART, Sergio, op. cit., pp. 10-11

entrada en vigor al año siguiente a su publicación, es decir en fecha 27 de Enero del año 2012.

Posteriormente el 9 de enero del año 2012, emerge un nuevo decreto el cual reforma adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio complementaria en materia de juicios orales mercantiles a la ya publicada en el Diario Oficial el pasado 27 de Enero de 2011 misma que pretende realizar las correcciones necesarias para dar mayor concordancia y eficiencia a las reglas aprobadas para el juicio oral mercantil. En ese sentido es de importancia señalar la adición del artículo 1390 Bis 50, que habla de la ejecución de convenios y resoluciones a las que ha llegado el Juez del proceso oral civil, dando lugar y el debido cumplimiento a lo preceptuado en el Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código es decir “De la Ejecución de las Sentencias”.

Por otro lado contempla en sus artículos transitorios la entrada en vigor de estas disposiciones para el Poder Judicial Federal, en la fecha contemplada el 27 de Enero del año 2012, sin embargo a efecto de que las Legislaturas de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados del Congreso General resuelvan sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura y capacitación necesarias para su correcta implementación, señala en sus artículos transitorios que los poderes judiciales de las entidades federativas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece.

Derivado de lo anterior y a efecto de eficientar el ordenamiento jurídico que se pretende así como de otorgar un carácter vinculante en nuestras normas, es decir la obligatoriedad que tienen las normas jurídicas por el solo hecho de ser publicadas en el órgano de difusión oficial, en este caso en el Boletín Judicial el pasado 10, 11 y 12 de Enero del año 2012, nuestros legisladores consideran necesario modificar el monto para ser inapelable una resolución; dejando sin efectos los avisos previamente publicados en dicho órgano de difusión oficial; ocasionando discrepancias y diversidad de criterios en los juzgados respecto de esta aplicación; es decir, en fecha 2, 3 y 4 de Enero del año 2012, se publicó el aviso correspondiente al monto de la cuantía por el que serán apelables los asuntos en materia civil y mercantil durante el año 2012, siendo el siguiente:

AVISO

“En cumplimiento a lo ordenado el artículo 1340 del Código de Comercio reformado el 30 de diciembre de 2008, así como en términos de los artículos 62 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se informa a los Señores Magistrados en materia Civil, a los señores Jueces de Primera Instancia y a los Señores Jueces de Paz n materia Civil, todos del Distrito Federal, a los abogados postulantes y público en general, que la cuantía de los asuntos que serán apelables para el año 2012, asciende a \$238,020.98 (Doscientos treinta y ocho mil veinte pesos 98/100 M.N.), que se obtuvo de dividir el Índice Nacional de Precios

al Consumidor del mes de noviembre de 2011 (102.707) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2010 (99.250) de conformidad con el cambio de base referenciado a la segunda quincena de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de febrero de 2011), que dio como resultado el factor de actualización de 1.0348, el que al multiplicarse por \$230,016.41 (cuantía vigente en el año 2011), arroja la cantidad indicada en primer término. la fórmula aritmética utilizada es la siguiente:

INPC NOV 2011 = 102.707

INPC NOV 2010 = 99.250

INPC NOV 2011/INPC NOV 2010 = FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = 1.0348

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN x CUANTÍA ANTERIOR = CUANTÍA 2012

1.0348 x 230,016.41 = 238,020.98

Por otro lado las nuevas disposiciones de la materia mercantil fueron publicadas los días 10, 11 y 12 de Enero del 2012 en el mismo medio de difusión oficial; creando irregularidad y confusión en su aplicación al señalar que éste deja sin efectos el aviso publicado de los días 2, 3 y 4 de Enero del año 2012.

AVISO

Se informa a los Magistrados en materia Civil, Jueces de Primera Instancia y Paz en materia Civil, todos del Distrito Federal, a los abogados postulantes y público en general, que en virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, mismo que reformó entre otros, el primero y cuarto (actualmente segundo) párrafos del artículo 1339; el primer párrafo del artículo 1340 del Código de Comercio, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año, por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicado en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

...
...
...
...
...

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.”

Y considerando que de conformidad con el artículo primero transitorio de dicho decreto, las reformas a los citados artículos entraron en vigor a partir del primero de enero del dos mil doce; en consecuencia, **se deja sin efectos el aviso publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los días 2, 3 y 4 de enero del 2012, correspondiente al monto de la cuantía de los asuntos mercantiles que serán apelables para el año del 2012.**

Por lo tanto en el lapso de las viejas disposiciones y las nuevas se ingresaron a juzgados civiles asuntos mercantiles con las cuantías señaladas en los primeros avisos, por lo que si bien es cierto el aviso de fecha 11 de Enero del año 2012 deja sin efectos los avisos previamente publicados, también lo es que el juez no puede revocar sus propias consideraciones creando una serie de discrepancias con aquellos asuntos sobre los que ha recaído un auto admisorio, que deseché y/o preventivo o según el asunto a tratar. Lo anterior se deriva de la omisión pueril que hace el legislador a los artículos transitorios en señalar qué iba a suceder con los procesos en trámite y la nueva cuantía en materia mercantil, porque si bien es cierto en el artículo primero transitorio señala que las reformas a los artículos 1339, 1340 entre otros entraron en vigor el día primero de enero del año dos mil doce también lo es, que crea una gran discrepancia y confusión al ser publicadas éstos días después de su aplicación.

Al respecto y a efecto de aclarar esta confusión es necesario observar lo dispuesto en el Código Civil Federal:

Artículo 3o.- *Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.*

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4o.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

En ese sentido los asuntos que caen en estos supuestos deben ser tramitados de acuerdo a las disposiciones señaladas en fecha 2, 3 y 4 de Enero del año dos mil doce y no como de manera errónea se señala en el aviso de fecha 11 de Enero del año 2012.

Ahora bien, de manera genérica y para evitar discrepancias, confusiones e irregularidades en cuanto a la aplicación de la apelación en materia mercantil y civil, a continuación señalo en el siguiente cuadro las principales diferencias que debemos tomar en cuenta para la apelación en ambas materias así como el manejo en cuanto a su aplicación, a sabiendas que los supuestos básicos de procedencia del recurso de apelación, abarcan los autos, las sentencias

interlocutorias y definitivas incluyéndose ahora, las resoluciones dictadas durante el procedimiento sea cual fuere su nombre¹⁹.

APELACIÓN CIVIL	DIFERENCIAS	APELACIÓN MERCANTIL
\$ 238,020.98 (<i>Doscientos treinta y ocho mil veinte pesos 98/100 M.N.</i>)	Cuantía	Inferior a %500,000.00 (Quinientos mil pesos)
<ul style="list-style-type: none"> ○ 9 días: Contra sentencia definitiva. ○ 6 días: autos y sentencias interlocutorias. <p>*Contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.</p>	Términos	<ul style="list-style-type: none"> • 9 días: Contra sentencia definitiva. • 6 días : Interlocutoria o auto de tramitación inmediata (auto, interlocutoria o resolución). • 3 días: apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva. <p>*Contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación</p>
En el Juzgado	Reposición	A cargo de la Sala

Por lo tanto dichas reformas, de manera errónea sin la capacidad y el sustento legal, así como la falta de preparación del cuerpo que integra nuestro sistema judicial, pretende contar con un método más acorde al actual sistema de impartición de justicia, tratando de subsanar deficiencias y otorgar mayor certeza jurídica en la resolución de controversias. Lo anterior se busca con la creación de “Juzgados Orales” quienes a su vez contarán con un cuerpo aparentemente capacitado para llevar a cabo estos asuntos, dotando inicialmente al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar a cabo la mejor conducción del juicio, la prevención de la corrupción, así como mayor interés en cada una de los asuntos al imperar la presencia de éste durante las audiencias. Es importante señalar que este procedimiento será con una tramitación excepcional la cual señala reglas especiales para su tramitación, destacando los principios procesales en los que apoyará su tramitación.

Por otro lado, pretende reducir tiempos en actuaciones judiciales como lo son las notificaciones personales a excepción del emplazamiento que si bien es cierto que este último es una de las actuaciones judiciales más importantes que

¹⁹ FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente, Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa, México 2008. p. 194.

deben llevarse a cabo con todas las formalidades que exige la ley (las cuáles serán escrupulosamente rectificadas por el juez incluso con facultad para ordenar su reposición), también lo es que las notificaciones subsecuentes son de importancia para evitar irregularidades durante el procedimiento así como el que las partes se encuentren en estado de indefensión.

En ese sentido la reforma otorga también los medios necesarios para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para grupos vulnerables, previendo esto en el artículo segundo transitorio de la reforma de fecha 27 de Enero del año 2011, es decir para quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español la ley facilitará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas a fin de poder contar con los servicios necesarios para aquellos grupos y así recobrar la confianza de la sociedad en la impartición de justicia.

Ahora bien, respetando el principio de oralidad en el procedimiento, se estima que las peticiones de las partes (promociones) sean de forma oral durante las audiencias sin negar el derecho de las partes a presentarlas por escrito con excepción de los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vistas y dentro de éstos ofrecer pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de demostrar, respetando todos y cada uno de los requisitos que la ley marca quedando a cargo de las partes su preparación.

Además, la tecnología jugará un papel muy importante en la implementación de este sistema ya que permite el uso de medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez para el registro de cualquier diligencia a efecto de dar mayor celeridad jurídica a las partes y poder determinar en su caso la legalidad y/o ilegalidad de un acto, es importante señalar que esta implementación será de manera gradual implicando además un gran reto atendiendo al presupuesto con que cuenta cada una de las entidades federativas²⁰, toda vez que el artículo tercero transitorio de la reforma de fecha 27 de Enero del año dos mil once señala que *“las erogaciones que se deriven de la entrada en vigor de esta reforma se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para ese efecto para los tribunales superiores de justicia de los estados, del Distrito Federal y al Poder Judicial de la Federación por la Cámara de Diputados, los congresos de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sus respectivos presupuestos”*. Erogaciones que ascienden desde la equiparación de salas de audiencias para un desarrollo óptimo del proceso oral como la expedición de constancias electrónicas a las partes de las actuaciones derivadas del asunto a tratar.

²⁰Septién, Carlos,Resúmen ejecutivo, www.poderjudicialags.gob.mx/.../... Consultado el día 9 de Enero de 2012.

Por otro lado se pretende también el menor número de audiencias posibles; la reforma señala una audiencia preliminar dotando al juez con las más amplias facultades de dirección para conciliar a las partes pues en la medida que el juzgador logre éste fin repercutirá en la reducción de la carga de trabajo; por lo que es de suma importancia la asistencia de las partes en esta fase del procedimiento.

En conclusión la referida reforma esencialmente pretende disminuir erróneamente la carga de trabajo de tribunales; debido a que del total de los asuntos en la mayoría de los tribunales del país corresponde a la materia mercantil. Hablando específicamente en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, atañe al orden aproximadamente del 60 por ciento; del cual, el 80 por ciento corresponde a juicios ejecutivos mercantiles y el 20 por ciento restante a juicios ordinarios mercantiles por lo que para que se logre en gran medida tal fin deberán incluirse primordialmente los juicios ejecutivos mercantiles y también porque no, los especiales de fianza y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión²¹

Dando como resultas una dispersión terrible en la carga de trabajo de tribunales y, atendiendo a los principios procesales señalados en la referida reforma, dicho procedimiento puede viciarse, creando corrupción, mayor retardo en la solución de conflictos, así como la no aplicación de justicia; problema que abordaré en el desarrollo de este trabajo, porque si bien es cierto que en la actualidad el tribunal se encuentra capacitando a todo un cuerpo que integra e integrará esta nueva forma de solución de conflictos en todo el país, también lo es que existe diversidad de criterios, interpretación y aplicación de la ley que pueden llevar consigo resultados desfavorables para la tramitación de los juicios y pérdidas inexplicables para las partes.

A continuación señalo la referida reforma la cual entro en vigor el pasado 27 de Enero de 2012 para el Poder Judicial de la Federación y para los poderes judiciales de las entidades federativas de acuerdo al Tercero Transitorio, tendrán hasta el primero de Julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil.

***REFORMA JUICIO ORAL MERCANTIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2011***

SECRETARIA DE ECONOMIA

***DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas
disposiciones del Código de Comercio.***

²¹ Ídem.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1464 a 1480, que comprenden el Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; se adicionan los artículos 1067 Bis; 1339 Bis; y un Título Especial, que se denominará "Del Juicio Oral Mercantil", que comprende los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, y se derogan los artículos 1460 y 1463, segundo párrafo del Código de Comercio; para quedar como sigue:

Artículo 1067 Bis.- Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;
- III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público. Artículo 1339 Bis.- Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

TÍTULO ESPECIAL

Del Juicio Oral Mercantil

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

La cantidad referida en el párrafo anterior deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1253 fracción VI de este Código.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción el factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1390 Bis 1.- No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes.

Artículo 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 1390 Bis 3.- Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia. En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1390 Bis 4.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican.

Artículo 1390 Bis 5.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis-26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta. La del emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento, pero si la persona se hace sabedora del juicio sin reclamar la nulidad, la notificación no realizada o mal hecha, surtirá sus efectos como si se hubiere hecho conforme a derecho.

Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la audiencia preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título. De igual manera serán admisibles todos los medios probatorios que puedan generar certeza en el juzgador en los términos del artículo 1205, sin perjuicio de las reglas especiales que se establecen en este título especial.

Artículo 1390 Bis 9.- Salvo lo dispuesto en este título, las promociones de las

partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 10.- *En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.*

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Oral

SECCIÓN PRIMERA

Fijación de la Litis

Artículo 1390 Bis 11.- *La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:*

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1390 Bis 12.- *Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.*

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el

expediente respectivo.

Artículo 1390 Bis 13.- *En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.*

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Artículo 1390 Bis 14.- *Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.*

Artículo 1390 Bis 15.- *El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.*

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1390 Bis 16.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20. El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Artículo 1390 Bis 18.- El demandado deberá dar contestación y, en su caso, formular la reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Bis 20.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Audiencias

Artículo 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 1390 Bis 22.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Serán públicas siguiendo en lo que les sea aplicable las reglas del artículo 1080 de este Código.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión,

podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis.

Artículo 1390 Bis 24.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Artículo 1390 Bis 25.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo como los tradicionales a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 1390 Bis 27.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

IV. La firma del juez y secretario.

Artículo 1390 Bis 28.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 1390 Bis 29.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 30.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 1390 Bis 31.- En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

SECCIÓN TERCERA

De la Audiencia Preliminar

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La admisión de pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles

soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Artículo 1390 Bis 36.- *Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.*

Artículo 1390 Bis 37.- *El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.*

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

SECCIÓN CUARTA

De la Audiencia del Juicio

Artículo 1390 Bis 38.- *Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.*

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de 15 minutos para formular sus alegatos.

El juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Enseguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la

sentencia correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

CAPÍTULO III

De los Incidentes

Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente.

CAPÍTULO IV

De las Pruebas

SECCIÓN PRIMERA

Confesional

Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se le declarará confeso y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN SEGUNDA

Testimonial

Artículo 1390 Bis 42.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se les hará comparecer por medio de la fuerza pública. La citación se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, montos que se actualizarán en los términos previstos en el artículo 1253 fracción VI de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 43.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

SECCIÓN TERCERA

Instrumental

Artículo 1390 Bis 44.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo. **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

SECCIÓN CUARTA

Pericial

Artículo 1390 Bis 46.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvencción o contestar esta última, la contraria deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a los escritos de referencia. De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y señalará un plazo de diez días para exhibir el dictamen, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. **Artículo 1390 Bis 47.-** En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba. Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el Juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate o a la presidencia del tribunal según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar. En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión. **Artículo 1390 Bis 48.-** Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

SECCIÓN QUINTA

Prueba Superveniente

Artículo 1390 Bis 49.- Después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la audiencia de juicio y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

“ ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo relativo al Título Especial relativo al “Juicio Oral Mercantil”, que entrará en vigor al año siguiente de dicha publicación.

Segundo.- Las instancias judiciales realizarán las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 3 del presente Código, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas a fin de poder contar con el servicio de interpretación y traducción a que se refiere la disposición.

Tercero.- Las erogaciones que se deriven de la entrada en vigor de la presente reforma, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para ese efecto para los tribunales superiores de justicia de los estados, del Distrito Federal y al Poder Judicial de la Federación por la Cámara de Diputados, los congresos de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sus respectivos presupuestos.

Cuarto.- Los procedimientos de nulidad a que se refiere el artículo 1460 vigente, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en el mismo.

Quinto.- Los procedimientos de reconocimiento o ejecución a que se refiere el artículo 1463 vigente, que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en el mismo.

México, D.F., a 3 de noviembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Maria Dolores del Rio Sanchez**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.-**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

Así como:

**REFORMA JUICIO ORAL MERCANTIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 9 DE ENERO DEL AÑO 2012**

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES.

ARTÍCULO ÚNICO.- se REFORMAN: el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 1253; el primero y cuarto (actualmente segundo) párrafos del artículo 1339; el primer párrafo del artículo 1340; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis; el artículo 1390 Bis 1; el artículo 1390 Bis 6; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 7, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero; el artículo 1390 Bis 8; el artículo 1390 Bis 9; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 13; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 18; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 20; primero y tercer párrafo del artículo 1390 Bis 23; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 26; la fracción V del artículo 1390 Bis 32; el artículo 1390 Bis 34; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 37; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 38; el primer párrafo del artículo 1390 Bis

39; el primer párrafo, las fracciones I, II y III del artículo 1390 Bis 41; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 42; el artículo 1390 Bis 43; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 45; el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1390 Bis 46; el primero y tercer del artículo 1390 Bis 47; el artículo 1390 Bis 48; el último párrafo del artículo 1390 Bis 49; primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1414 Bis 9 y la fracción II del artículo 1467; se **ADICIONAN**: un tercer párrafo a la fracción VI del artículo 1253; un nuevo segundo y tercer párrafos al artículo 1339, recorriéndose los actuales segundo a séptimo para quedar cuarto a noveno; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis 7; un segundo párrafo del artículo 1390 Bis 9; un segundo párrafo del artículo 1390 Bis 18; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis 40, recorriéndose el actual tercero para quedar como cuarto; un segundo párrafo al artículo 1390 Bis 42, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero; un artículo 1390 Bis 50; un segundo y tercero artículos transitorios y se **DEROGAN** el segundo párrafo del artículo 1340; el tercer párrafo del artículo 1390 Bis; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 20; el tercer párrafo del artículo 1390 Bis 38, recorriéndose el actual cuarto al tercero; las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 1414 Bis 9, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. a VIII. ...

Artículo 1253. ...

I. a V. ...

VI. ...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

VII. a IX. ...

Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

...
...
...
...
...

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento.

Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar.

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución.

...

Artículo 1390 Bis 8.- *En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.*

Artículo 1390 Bis 9.- *Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en el artículo 1390 Bis 13 de este Código.*

Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharse de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 13.- *En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieron en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.*

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores, el juez no podrá admitir las pruebas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen pruebas supervenientes en términos del artículo 1390 bis 49 de este Código.

Artículo 1390 Bis 16.- *Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.*

El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 1390 Bis 18.- *El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.*

Si en la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria, ante el juez que resulte competente.

Artículo 1390 Bis 20.- *Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para*

ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis de este Código.

Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

...

...

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI. ...

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

Artículo 1390 Bis 37.- ...

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

...

...

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez

estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarara el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Art. 1390 Bis 39.- *El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.*

...

Artículo 1390 Bis 40.- ...

...

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

...

Artículo 1390 Bis 41.- *La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:*

I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados.

Artículo 1390 Bis 42.- *Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez*

ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 43.- Las partes interrogaran oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.

Artículo 1390 Bis 45.- ...

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan.

Artículo 1390 Bis 46.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de éste, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de diez días acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo, salvo que existiera causa

bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no acepte el cargo ni exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá el derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos acepte el cargo ni exhiba su dictamen en el plazo señalado, se declarará desierta la prueba.

...

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

...

Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

Artículo 1390 Bis 49.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente

Art. 1390 Bis 50.- La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código.

Artículo 1414 Bis 9.- La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 bis de este Código.

Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario o actuario, en su caso, hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivos los medios de apremio que estime conducentes para lograr el cumplimiento de su determinación en términos del presente Capítulo.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivos los medios de apremio decretados y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 1467.- ...

I. ...

II. El juez deberá previamente consultar con una o varias instituciones arbitrales, colegio de corredores públicos, cámaras de comercio o industria designadas a su criterio, los nombres de los árbitros disponibles.

III. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor por lo que hace a las reformas a los artículos 1253, 1339, 1340, 1414 Bis y 1467, a partir del primero de enero del año dos mil doce.

SEGUNDO.- La reforma de los demás artículos entrará en vigor el veintisiete de enero del año dos mil doce.

TERCERO.- A efecto de que las Legislaturas de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados del Congreso General resuelvan sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su correcta implementación, los poderes judiciales de las entidades federativas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para

hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil. Al poner en práctica dichas disposiciones, deberán emitir previamente una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

*México, D.F., a 15 de diciembre de 2011.- Sen. **Jose Gonzalez Morfin**, Presidente.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Rúbricas."*

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.*

CAPITULO SEGUNDO: DEL JUICIO ORAL MERCANTIL

2.1 Jurisdicción del Juicio Oral Mercantil

Antes de entrar de fondo al tema del juicio oral mercantil, es necesario hablar de la importancia de su función jurisdiccional; al respecto Carnelutti, dice que la jurisdicción tiene por objeto la justa composición de la litis y la define como “la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones”²² y en efecto; el Estado confiere facultades a determinados órganos para conocer ciertas controversias que se susciten entre las partes y etimológicamente hablando jurisdicción significa “decir el derecho”, sin embargo, tomando en cuenta lo dicho en párrafos anteriores, la determinación a la que llegue el órgano jurisdiccional debe ser a través de actos procesales puesto que ésta se encuentra comprendida dentro del proceso, lo que llevará al juez a hacer una valoración de todos los hechos que se contravienen en él para poder *iurisdictio* decir-declarar el derecho o bien, dictar sentencia, teniendo el poder amplio y bastante para hacer cumplir sus determinaciones. Definición que desde luego llega a ser incompleta.

Gómez Lara por su parte nos dice que “entendemos la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo; posteriormente aclara que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción”²³; observando en esta definición elementos que llevan a cabo una correcta apreciación de la función jurisdiccional sin embargo al hablar del Estado como ente soberano o mejor dicho del poder de creación y de imposición del orden jurídico²⁴ es necesario aclarar que el Estado haciendo uso de esta facultad establece reglas de conducta para los individuos y para sí pero éstas a su vez no surgen por simple mandato sino a través de un proceso legislativo que una vez aprobadas se establecen en la ley otorgándoles una carácter obligatorio.

En base a lo anterior es difícil dar una apreciación acertada de jurisdicción sin embargo me atreveré a decir que se entiende como la función que el Estado confiere a ciertos órganos jurisdiccionales para que a través de actos procesales

²² ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 2° ed., México 2006, p 49.

²³ GÓMEZ LARA, Cipriano Teoría General del Proceso, 10°. Ed. Oxford University Press, México, 2004, p. 97.

²⁴ Ídem.

tiendan a dirimir o resolver las controversias que se susciten entre las partes mediante una sentencia, la cual tendrá la fuerza necesaria para su cumplimiento; es decir, el Estado en uso y ejercicio de la soberanía faculta a ciertos órganos para llevar a cabo determinadas controversias que se susciten entre partes, estableciendo límites en su actuación y ejercicio, porque si bien es cierto tienen poder amplio y cumplido para invocar y aplicar la ley, también lo es que tienen limitaciones para evitar abusos y excesos que obstaculicen la arbitrariedad y equidad dentro del proceso, permitiendo hacer una valorización de los hechos que se susciten en el desarrollo de éste y emitir una decisión favorable y válida para las partes. Además, al dar a conocer la determinación a la que haya llegado el órgano jurisdiccional o el juez, éste tiene la fuerza necesaria para ejecutar y/o en su caso con auxilio de la fuerza pública obligar al cumplimiento de esa determinación.

En ese sentido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero del año 2011 y 9 de Enero del año 2012, con la finalidad de eficientar nuestro sistema judicial, se pretende un cambio significativo para el Derecho Mercantil, implementando los llamados juicios orales mercantiles. Lo anterior a través de la creación de juzgados orales, los cuáles a su vez contarán con un juez oral al mando, quien tendrá las más amplias facultades como mecanismos de control y medidas disciplinarias para hacer cumplir sus propias determinaciones, así como un cuerpo aparentemente capacitado para llevar a cabo el procedimiento que se llevará a cabo mediante tramitación especial y reglas específicas que permitan llegar al juzgador a dirimir controversias de asuntos ordinarios que entren en los supuestos de ésta tramitación, teniendo la idea errada de acabar todo procedimiento con la sentencia, sin la posibilidad de interponer recurso alguno más allá del amparo.

Ahora bien, es de importancia señalar que los doctrinarios de acuerdo a su función y limitación, han dado diversas clasificaciones de esta jurisdicción. A continuación y para el tema que ocupa, hablaré un poco de algunas clasificaciones:

- *Jurisdicción voluntaria y contenciosa:*

Esta clasificación en la doctrina obtiene diversas críticas primeramente al señalar que la clasificación de voluntaria y contenciosa dependen de si recae o no sobre un litigio; lo que me lleva a pensar que entonces la jurisdicción voluntaria propiamente no es jurisdicción, toda vez que como ya eh hablado para que ésta se lleve a cabo debe existir una controversia la cual sea llevada a cierto órgano jurisdiccional para que ésta en uso de sus facultades pueda dirimirla y ejecutarla; si bien es cierto cumple el requisito de ser presentada a cierto órgano, también lo es que se vuelve innecesario y ociosa al no promover cuestión alguna sobre las partes, creando burdamente trabajo a los órganos jurisdiccionales al carecer de sustento y justificación sin embargo contrario a ésta, la jurisdicción contenciosa se refiere a la jurisdicción en sí.

- *Jurisdicción federal y local.*

En esta clasificación la jurisdicción federal atañe al conjunto de juzgadores federales como a su competencia para conocer de conflictos sobre la aplicación de leyes federales o nacionales expedidas por el Congreso de la Unión; asimismo a la jurisdicción local atañe tanto al conjunto de juzgadores de cada entidad federativa como a su competencia para conocer de los litigios sobre aquellas disposiciones expedidas por el órgano legislativo de cada entidad de la república y en nuestro caso del Distrito Federal.

- *Jurisdicción concurrente y alternativa*

En ese sentido es menester señalar que la materia mercantil es de carácter federal de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 73, fracción X de nuestra Constitución, por lo que en teoría corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten en esta materia sin embargo en la práctica no es regla general esta tramitación. Lo anterior derivado del artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 104. *Los Tribunales de la Federación conocerán:*

“... ”

“II. *De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.*

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

“... ”

A esto es lo que se le llama jurisdicción concurrente, sin embargo esta expresión no es muy adecuada puesto que con ello se cree que en un litigio concurren tanto la jurisdicción federal como la local, es decir simultáneamente ambas jurisdicciones conocen al mismo tiempo del mismo caso sin embargo no es así en virtud de que el precepto constitucional 104, fracción II, otorga a las partes la facultad para decidir si el asunto lo somete a tribunales federales o a tribunales locales, facultando a ambos para intervenir en igualdad de condiciones al ser tramitado ante uno u otra; hablando en su caso preferentemente de una *competencia alternativa*, a la de jurisdicción concurrente²⁵.

²⁵ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, 5° ed., México 2005, p. 129.

Es importante señalar, que derivado de ésta clasificación si bien es cierto las partes cuentan con la facultad para decidir ante qué órgano acudir, también lo es que la mayoría de los asuntos mercantiles son tramitados en tribunales locales lo que impide la distribución equitativa de trabajo, incluso retrasar la aplicación de los llamados juicios orales mercantiles. Por ejemplo, las reformas referidas preveían su aplicación en fecha 27 de Enero del año 2012, sin embargo por falta de capacitación, adiestramiento así como de las adecuaciones necesarias para llevar a cabo éste nuevo procedimiento difiere su aplicación para el año entrante 2013, debiéndose emitir previamente una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficial en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

2.2 Competencia del Juicio Oral Mercantil

Ahora bien, al hablar de competencia nos remitiremos inicialmente al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

“...

Es decir hablamos de la garantía de legalidad con la que cuenta el gobernado al encontrarse frente a un acto de molestia mismo que deberá provenir primordialmente por escrito debidamente fundado y motivado de una autoridad **competente** señalada por la ley; en un *sentido lato* la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en *sentido estricto*, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional.²⁶ Sin embargo las atribuciones que tenga conferido dicho órgano de autoridad deberá desempeñarlas tal y como le fueron conferidas con sus requisitos y limitantes que marca la ley, respetando la garantías constitucionales con las que cuenta cada gobernado.

Es importante mencionar que en ocasiones dada su relación, suelen confundir jurisdicción y competencia, sin embargo, la jurisdicción como bien es mencionado es la facultad soberana del estado que otorga a determinados órganos para decidir de manera vinculativa para las partes una determinada controversia, mientras que la competencia es la delimitación de aplicación a ésta jurisdicción la cual está limitada entre otros aspectos por la competencia²⁷

Al respecto es importante ver la siguiente tesis aislada:

²⁶ GOMEZ LARA, op. cit., 145.

²⁷ CASTILLO LARA, Eduardo, Procedimientos Mercantiles, Edit. Oxford University Press, México, 2008, p. 106.

Registro No. 186917

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Mayo de 2002

Página: 1243

Tesis: III.2o.P.11 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.

*El artículo 16 constitucional se refiere a **la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular**, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, **mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada**, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2001. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Por otra parte en el ámbito procesal mercantil que es el que nos interesa íntimamente abordar José Ovalle Favela al hablar de competencia nos dice “que la *competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.*” Es decir el juzgador, por el solo hecho de serlo es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir en aquellos en los que es competente²⁸ además de contar con atribuciones totalmente delimitadas por la ley. Por ende, el capítulo VIII del Código de Comercio prevé todo lo necesario en cuestión de competencia para la tramitación de sus asuntos. En especial el artículo 1090 del Código Comercio, el cual nos dice que toda demanda debe ser tramitada ante juez competente,

²⁸ OVALLE FAVELA, op. cit. p. 132.

teniendo la entera capacidad procesal así como la facultad para conocer del litigio; competencia que la ley señala en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fundada en cuatro factores: materia, cuantía, grado y territorio, mismos que son tomados en cuenta para la reforma que se pretende implementar sobre juicios orales mercantiles y que a continuación comentaré.

- Materia

Este factor basado en las diversas ramas jurídicas que existen en el derecho ayuda en gran medida a distribuir la carga excesiva de trabajo que existe hoy en día en tribunales porque como bien puede apreciarse sería insuficiente que un solo juez conociera de todas las materias. En ese sentido este criterio nos permite determinar cuándo un conflicto debe ser sometido a tribunales civiles, familiares, administrativos, fiscales, del trabajo, militares, penales, burocráticos, entre otros. A través de normas jurídicas adjetivas y sustantivas establecidas en la ley; al respecto nuestro Código de Comercio en sus artículos 1049 y 1050 nos ayuda a determinar la tramitación de los conflictos en la materia que ocupa, el Derecho Mercantil:

“Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”

“Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

Es decir el artículo 1049 señala que para la tramitación de controversias mercantiles y para el tema que hoy nos ocupa los llamados Juicios Orales Mercantiles, deben derivarse de un acto de comercio, que son aquellos actos jurídicos, cuya finalidad es producir para el mercado, mediante la organización de los factores económicos; elementos naturales, capital y trabajo²⁹ en el que dominará cierto ánimo de lucro y una especulación comercial. Asimismo el artículo 1050 del Código de Comercio, marca una delimitación de la materia mercantil en cuanto a la aplicación del derecho comercial, al no importar que sólo una de las partes realice un acto de naturaleza comercial, independientemente de tener el carácter de comerciante o no, pero no todas las controversias de carácter mercantil o que encuadren en estos supuestos, podrán tramitarse según este factor; toda vez que éste a su vez cuenta con otras limitantes que más adelante abordaré.

²⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, 8° Reimpresión, Ed. Porrúa, S.A., México, 2001, p 74.

Por otra lado es importante señalar que en nuestro país no existen tribunales especializados en materia mercantil, a diferencia de la materia penal y familiar ocasionando que todos los asuntos de naturaleza mercantil sean tramitados ante tribunales civiles incrementando brutalmente la carga de trabajo y ocasionando contradicción de criterios que se observa entre jueces por su falta de conocimiento y regulación en ambas materias así como ciertas deficiencias como: lagunas durante el procedimiento, contradicción de criterios, lentitud y falta de credibilidad en la ley. En ese sentido la reforma pretende como bien ya lo había mencionado la creación de Juzgados de Proceso Oral Civil dentro de los cuáles se llevarán a cabo los juicios orales mercantiles, los que previa capacitación y conocimiento de la ley por parte del cuerpo que los integre, podrán llevar a cabo estos asuntos, tal y como lo señala el artículo 71 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo en algunas entidades federativas tal es el caso de San Andrés Cholula Puebla y Cancún, Quintana Roo en base al acuerdo general 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal transforman dos juzgados de distrito auxiliares en órganos jurisdiccionales en materia mercantil, en juzgados primero y segundo de distrito en materia mercantil, especializados en juicios de cuantía menor; con sede en las referidas ciudades para quedar como sigue:

ACTUAL DENOMINACION	NUEVA DENOMINACION	DOMICILIO
Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.	Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.	Avenida Osa Menor, número 82, Colonia Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810, en San Andrés Cholula, Puebla.
Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.	Avenida Andrés Quintana Roo número 245, supermanzana 50, manzana 57, lote 1, municipio Benito Juárez, código postal 77533, en Cancún, Quintana Roo.

Es cierto y notorio que cada entidad federativa tiene que hacer las adecuaciones necesarias para el correcto funcionamiento de la citada reforma conforme la disponibilidad presupuestal e inmobiliaria lo permitan sin embargo es de tachar la denominación burda que hacen de estos órganos toda vez que en el

considerando quinto de dicho acuerdo señala que se llevaran a cabo en estos órganos principalmente juicios orales y juicios ejecutivos de cuantía menor y en efecto serán órganos especializados en materia mercantil para la tramitación de estos asuntos sin embargo al nombrarlo al juzgado “*especializado en juicios de cuantía menor*” está excluyendo la tramitación de los procesos orales ya que éstos no entran en los supuestos de cuantía menor, como lo señalo en el presente trabajo. Además de privar erróneamente del conocimiento de éstos asuntos al Poder Judicial Federal al señalar en el artículo segundo transitorio del acuerdo mencionado que los Juzgados de Distrito en los Estados de Puebla y Quintana Roo, no conocerán de los juicios orales, cuya competencia corresponderá a los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor cayendo en una contradicción vil constitucional al privar a las partes de la elección de tramitar sus asuntos haciendo uso de la facultad competencial de concurrencia.

Ahora bien; como se sabe no todos los órganos judiciales ni entidades federativas cuentan ya con las instalaciones necesarias para iniciar este procedimiento pretendiendo hacerse en el lapso otorgado, que si bien es cierto tienen como plazo hasta Julio del año 2013 también lo es que cada entidad necesitará los medios necesarios tanto económicos como de orientación para implementarlos, entrando en otro problema, el cual no me compete abordar por no ser tema a tratar referente al presupuesto designado a cada juzgado así como la carga con la que cuentan sus titulares para extenderlo y realizar las adecuaciones necesarias para su implementación.

- Cuantía

Este factor de competencia como ya lo mencioné, es de suma importancia dentro de este procedimiento toda vez que se determina de acuerdo al *quantum* del litigio o en su caso el valor estimado del juicio. Para determinar este factor en los llamados juicios orales mercantiles es necesario tomar en cuenta lo que establece el artículo 1339 del Código de Comercio el cual derivado de la citada reforma y a efecto de dar congruencia fue adecuado para quedar como sigue:

“Artículo 1339. *Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.*

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

En base a lo anterior, se pretende un mecanismo que contribuya de manera relevante al desahogo y conclusión de los asuntos incrementando el monto para ser inapelables aquellos juicios cuya tramitación sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal sin considerar intereses ni accesorios, disciplinando además a la Secretaría de Economía respecto de la mecánica de actualización de dicho monto. En ese sentido y a efecto de dar congruencia al procedimiento que se pretende implementar el artículo 1390 Bis por su parte señala que el primer requisito para poder llevar a trámite los llamados juicios orales mercantiles, determinado por esta competencia de quantum, nos remite a su vez al artículo 1339 que como bien ya lo había mencionado señala el monto para ser inapelable los juicios, considerando un monto inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, afirmando a su vez la no procedencia de recurso alguno y la finalidad con la que se pretende la depuración de estos asuntos, lo que nos lleva a una incorrecta aplicación del derecho y violación a la garantía de obtener un debido proceso al impedir que una autoridad superior pueda dar una apreciación del asunto a tratar, que si bien es cierto el único recurso procedente es el amparo el cual obviamente se tramita ante autoridad superior, también lo es que no obtendrá los elementos suficientes para dar una determinación y estudio a fondo del asunto para pronunciarse respecto de éste.

Por otra parte este factor de competencia debe hacerse valer al contestar la demanda y en el caso de promover la reconvenición, tal y como se prevé en el artículo 1390 Bis 18 de la citada reforma en el cual si en esta se reclama por concepto de suerte principal una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral, el juez cesará de inmediato para que ésta continúe en el procedimiento de juicio ordinario mercantil competente, es decir el juez sin hacer un estudio a fondo del asunto cesará el procedimiento lo que hará que el litigante busque la vía y forma ante el juez que resultare competente creando confusión, diversidad de criterios e incluso abuso a conveniencia de los litigantes por tratar de obtener una mejor apreciación en cuanto a sus asuntos.

En base a lo anterior y reiterando la incorrecta tramitación que se pretende de estos asuntos considero pertinente mencionar que dentro de ésta clasificación y derivado de la tramitación que pretenden las reglas especiales del juicio oral mercantil o bien la citada reforma no contempla aquellos juicios ejecutivos mercantiles, ni los de cuantía indeterminada, especiales de fianza ni mucho menos los asuntos de ejecución de prenda sin transmisión de la posesión que si bien el objetivo primordial es la obtención de una justicia pronta y expedita, deberá de

atender aquellos asuntos los cuales es notorio rebasan en gran número los juicios excluidos que bien se sabe son los ejecutivos mercantiles. Y en efecto, se establece la reducción de términos y algunas actuaciones necesarias e innecesarias sin embargo no es suficiente para obtener el fin que se pretende que si bien es un inicio a una nueva forma de obtener justicia en la materia mercantil, también lo es que crea discrepancia en los litigantes e instituciones que pretenden recobrar la credibilidad judicial.

- Grado

Ahora bien, otro factor de competencia es el grado o instancia en la organización judicial los cuáles son sinónimos, toda vez que dentro de ésta existe una división de acuerdo a las etapas en las que se desarrolla el juicio, es decir en los tribunales locales es competente por razón de grado un juez de primera instancia en materia civil, y no las salas que conforman el grado superior y que conocen de los recursos de apelación principalmente. Por lo que hace a los tribunales federales, el grado inferior y primera instancia lo ocupan los jueces de distrito, mientras que el grado siguiente y segunda instancia, los tribunales unitarios de circuito.³⁰

Por lo que ocupa en el llamado juicio oral mercantil la primera instancia o grado se lleva a cabo ante juzgados de proceso oral civil, sin embargo en este procedimiento contra la resolución del Juez no procede recurso alguno más allá que el amparo, tal y como lo establece el artículo 1390 Bis, párrafo segundo “...*contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno...*” lo que impide que un superior jerárquico pueda dar una segunda valoración al buen o mal criterio del juez de primera instancia perdiendo credibilidad de las partes en cuanto a obtener un juicio justo y equitativo y otorgando al juez un poder absoluto en cuanto a la interpretación de la ley.

- Territorio

El territorio como el último factor de competencia según el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; siendo éste último el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercitar su función jurisdiccional³¹ en base a la ley de la materia el territorio que obedece al grado, idoneidad y/o voluntad en la cual las partes se hayan sometido expresamente para dirimir sus asuntos en caso de controversia, tal y como lo señala el artículo 1092 del Código de Comercio y que a la letra dice:

“Art. 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

³⁰ FERNANDEZ FERNANDEZ, Op. Cit. Pág. 24

³¹ ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 2° ed., México 2006, p 67.

Sin embargo dentro de esta designación a voluntad expresa de las partes se considera también el domicilio de una de las partes o en su caso donde deba cumplirse la obligación y/o ubicación de la cosa. En el caso de haber omitido esta designación (“sumisión expresa,” Artículo 1092 y 1093 del Código de Comercio), o renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y de existir controversia serán competentes los tribunales del domicilio de cualquiera de las partes, los tribunales del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas y los tribunales de la ubicación de la cosa, sometiendo también a los terceristas siempre y cuando no hagan valer una incompetencia los terceros llamados a juicio (Artículo 1094 del referido código).

Para reforzar lo anterior se observa la siguiente tesis aislada:

Registro No. 185229

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Enero de 2003

Página: 1744

Tesis: I.3o.C.369 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA, ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio reformado, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. De acuerdo al texto vigente, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1093 del código mercantil, antes de su reforma, que permitía la sumisión expresa a cualquier tribunal, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de

alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes. Ello, porque aun cuando conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, que atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 8463/2002. Efrén Castellanos Carmona. 11 de julio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

2.3 Principios procesales en el Juicio Oral Mercantil

Los principios procesales son producto de una larga evolución histórica y son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan al desarrollo de la actividad procesal³² ayudando a obtener una mejor interpretación del derecho y en su caso un juicio favorable para las partes a través de un procedimiento recto, justo y conforme a derecho. A continuación hablaré de aquellos principios que particularmente refieren al llamado juicio oral mercantil y que si su aplicación es correcta a la entrada en vigor de las reforma de fecha 27 de Enero del año 2011 y 9 de Enero del año 2012 al Código de Comercio, podrían llegar a ser un cambio muy significativo y productivo para el Derecho Mercantil; principios que consagra esta reforma en su artículo 1390 Bis 2 y que a continuación señalo:

*“Art. 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán principalmente los principios del **oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad y concentración.**”*

³² OVALLE FAVELA, Op. Cit. p. 192.

- Principio de Oralidad.

Me he referido a la oralidad como la utilización de signos fonéticos (lenguaje oral) acompañada de acciones que permiten expresar nuestras ideas. El principio de oralidad se refiere al predominio de la utilización de este lenguaje sobre la escritura ofreciendo en un procedimiento jurisdiccional economía, rapidez y dinamismo en la reproducción de los hechos históricos que acontecen y que permiten conocer la verdad y/o en su caso determinar el criterio de un juez para dictar sentencia.

El principio de la oralidad se refiere al manejo de la oralidad ante un jurado público, dentro del cual se propicia la comunicación directa entre todos los sujetos procesales que intervienen en el juicio, principalmente relación parte-juzgador permitiendo la verificación directa de los hechos y apreciaciones en su actuar, elementos que influyen en las conclusiones del juzgador para su mejor proveer. Algunos autores señalan que este principio no implica la supresión de las actuaciones escritas y en efecto toda vez que es necesario constar en actas ciertas actuaciones para que en su caso las partes tengan la forma de acreditar la legalidad o ilegalidad de un acto.

Por otra parte este principio exige toda la atención del juez durante el desarrollo del procedimiento; sin embargo esto hace que el órgano jurisdiccional tienda a descuidar la atención de otros asuntos, retardando así el procedimiento e incrementando la carga de trabajo de los tribunales, toda vez que si bien es cierto que su cuerpo auxiliar (secretarios de acuerdo, mecanógrafos y demás) pueden llevar a cabo el desarrollo del mismo también lo es que impide que el juez haga una correcta valoración de los agravios expresados por las partes (finalidad del principio de oralidad). Lo que lleva a dictar una sentencia desfavorable basada en presunciones y diversidad de criterios del cuerpo que conforma este tribunal.

Finalmente es de importancia señalar que cada juzgado civil actualmente cuenta con un Juez (órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia en base a las solicitudes y necesidades de la sociedad) quien recibe aproximadamente 10 a 15 demandas por día resultando así aproximadamente 2000 asuntos por año,³³ creando una excesiva y presionada carga de trabajo obligando a dictar sentencias desfavorables y sin un análisis exhaustivo del procedimiento. Lo anterior se constata en el siguiente cuadro de expedientes ingresados en juzgados por materia en los últimos tres años:

³³ Datos otorgados por la Dirección de Estadística de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, fecha de solicitud 23 de febrero de 2011.

DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA

EXPEDIENTES INGRESADOS EN JUZGADOS POR MATERIA Y EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA											
año judicial	Civil	Penal	Familiar	Adolescentes	Paz civil	Paz penal	CJA	Ejecución de sentencias	Arrendamiento	Islas Marías	Total
				Oral y escrito							
2009	142,169	24,769	86,946	3,673	69,932	10,110	-	-	15,361	438	353,398
2010	139,635	21,400	91,458	3,363	80,365	12,790	-	-	-	1,760	350,771
2011	142,233	20,710	98,994	3,524	81,378	16,634	7,368	1,492	-	-	372,333
Total 2011 de primera instancia y ejecución de sentencias											364,965
Total 2011 de primera instancia y CJA											370,841
Total 2011 de primera instancia											363,473
Notas: La información se presenta como guardan los registros.											
1. A partir de octubre 2009 los juzgados de arrendamiento se convirtieron en juzgados civiles. Por lo que su información abarca de diciembre 2008 a septiembre 2009.											
2. A partir de julio de 2010 el Juzgado de Islas Marías pertenece al fuero federal, conforme al acuerdo general 15/2010 de CJDF. Por lo que su información abarca de dic. 2009 a jun. 2010.											
3. En materia de ejecución de sentencias, los expedientes ingresados se refieren a las promociones de solicitud de algún beneficio.											
4. En Adolescentes escrito esta incluido el juzgado de transición ya que a partir del 19 de junio de 2011 se convirtió en escrito. A partir de la entrada en vigor de la reforma los juzgados orales son competentes en ejecución de sentencias de proceso escrito y oral.											
5. A partir del año judicial 2012 los juzgados de paz penal se denominan Juzgados de delitos no graves y los penales como juzgados de delitos graves.											
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJDF, con información de los órganos jurisdiccionales y Centro de Justicia Alternativa.											

34

Ahora bien del siguiente cuadro podemos apreciar que del total de los asuntos ingresados por año no todos obtienen una sentencia favorable y/o desfavorable para las partes en el año de ingreso, tomando en consideración que la mayoría de los asuntos agota todas las instancias necesarias según el interés en el juicio y no está por demás mencionar que otros asuntos no se llevan a trámite y/o se pierden por inactividad de las partes incluso derivado de la deficiencia de algunos órganos al no tramitar los asuntos con la rapidez e inmediatez necesaria. Lo que me lleva a pensar que un juez con la carga de trabajo que estas estadísticas representan no puede atender con total plenitud la exigencia que lleva un juicio oral toda vez que éste tendrá que repartir su atención en cuanto a la admisión de éstos asuntos, la atención en cuanto a trámite y la inmediación (principio que más adelante abordaré) que requiere en las audiencias (finalidad de este principio), que si bien es cierto puede llevarse a cabo los primeros días que entren en vigor estos procedimientos, también lo es que con el tiempo se desvirtuará esta finalidad llegando a viciarse tal y como se refleja en la actualidad en la materia laboral.

³⁴ Idem.

SENTENCIAS EN JUZGADOS POR MATERIA										
año judicial	Civil	Penal	Familiar	Adolescentes	Paz civil	Paz penal	Arrendamiento	Islas Marías	Ejecución de sentencias	Total
				Oral y escrito						
2009	61,181	15,301	43,397	2,699	44,173	8,202	9,662	2	-	184,617
2010	86,742	13,158	46,227	2,916	51,814	8,815	-	0	-	209,672
2011	134,349	16,494	47,176	2,516	78,679	9,269	-	-	101	288,584
Total 2011 de primera instancia y ejecución de sentencias										288,584
Total 2011 de primera instancia										288,483
<p>Nota: Se incluyen las de terminación por causa diversa a sentencia. En ejecución de sentencias se refieren a los beneficios concedidos y negados. En Adolescentes escrito esta incluido el juzgado de transición ya que a partir del 19 de junio de 2011 se convirtió en escrito. A partir del año judicial 2012 los juzgados de paz penal se denominan juzgados de delitos no graves y los penales como juzgados de delitos graves.</p> <p>Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJDF, con información de los órganos jurisdiccionales.</p>										

RESOLUCIONES DESAGREGADAS POR MATERIA					
año judicial	Civil	Penal	Familiar	Adolescentes	Total
2009	27,004	19,127	10,134	1,581	57,846
2010	24,456	19,111	9,628	1,488	54,683
2011	22,505	17,570	8,621	1,387	50,083

35

- Principio de Publicidad

El principio de publicidad se basa como su nombre lo indica en que el proceso sea público ante la sociedad evitando actuaciones ilegítimas de las partes que intervienen en él. Este principio es esencial en todo procedimiento permitiendo que al tener conocimiento la sociedad de algún proceso instaurado en su contra tenga el acceso a una legítima defensa, así como a ser oída y agotar todos los recursos que la ley permita para hacer valer sus derechos.

Por otra parte, la ley a su vez restringe esta publicidad en los asuntos que se anuncian en el órgano de mayor difusión como es el Boletín Judicial, especialmente en los juicios ejecutivos mercantiles publicando estos bajo el nombre de "Secretos". Lo anterior para evitar interrupciones en el procedimiento permitiendo efectuar la acción legal correspondiente contra el deudor y así dar

³⁵ Ídem

cumplimiento a la obligación; por su parte el litigante ubica sus asuntos gracias al número de expediente asignado por el tribunal.

Asimismo por el acuerdo V-15/2008 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y la circular 45/2008, que a la letra dicen ... *“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, inciso g), 38 y 39, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al (los) actor (es) para que en el término de tres días contados a partir de que surta el presente proveído, y al (los) demandado (s) en el mismo término a partir de la fecha del emplazamiento otorguen su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión a desahogar dicho requerimiento, establecerá su negativa para que dicha información sea pública...”*³⁶, otorgando a las partes la privacidad necesaria en todo proceso.

- Principio de Igualdad

Este principio se refiere a las oportunidades que se les otorga a las partes para su defensa. El principio de igualdad de partes requiere que se les concedan los mismos derechos, posibilidades y cargas de alegación, de prueba y de impugnación de modo tal que no quepa la existencia de privilegios que carezcan de una justificación objetiva y razonable. Una vez comparecidas las partes y los terceros a quienes deba oírse, el principio de igualdad garantiza que ambas partes incluidas todas las personas físicas o jurídicas que en cada caso integren las posiciones fundamentales de actor y demandado tengan las mismas posibilidades de ataque y defensa, sin que el órgano jurisdiccional o las normas legales concedan un trato favorable a ninguna de ellas.³⁷

Principio que se observa en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2011, en su artículo 1390 Bis 3 y que al respecto señala:

“Artículo 1390 Bis 3.- Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el

³⁶<http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/CJDF/transparencia/art17/Acuerdos%20y%20resoluciones%20del%20Consejo/Acuerdos%20Volantes%202008/15-ACUERDO%20V-15-2008.pdf>, fecha de consulta 02 de febrero de 2012

³⁷ VALENCIA MIRÓN, Antonio, Introducción al Derecho Procesal, Editorial Comares, Granada, 1998, p. 297.

tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Es decir en el artículo citado anterior la ley prevé todo lo necesario para que no exista desigualdad de condiciones durante defensa, promoviendo la correcta aplicación del derecho con un juez imparcial, autónomo y objetivo, dotando de facultades a las autoridades para celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas con la finalidad de contar con los personas especializadas de interpretación y traducción para aquellas personas que se encuentren en esta situación.

- Principio de Inmediación

Este principio que actualmente lo encontramos en el artículo 1080 del Código de Comercio desde el año de 1996; va íntimamente ligado con el principio de oralidad y el de publicidad al exigir toda la atención del juez durante el desarrollo del procedimiento y público con sus debidas restricciones (ya señaladas en párrafos anteriores), toda vez que es necesario la presencia física y directa del juez en todas las audiencias, obligando además que cada juzgado tenga las instalaciones necesarias para llevar a cabo estas audiencias. Si bien la oralidad es el medio de expresión que se utiliza en el proceso, la inmediación se refiere a la manera como el juez toma contacto con el material de la audiencia.³⁸

Al respecto la mencionada reforma en su artículo 1390 Bis 23 señala lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá

³⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Juicios Orales en Materia Penal, Editores Iures, México 2011, p. 51.

ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis de este Código.”

Es decir, el artículo 1390 bis de la citada reforma indica que el principio de inmediación además de ser uno de los más importantes durante el desarrollo del juicio oral mercantil, su correcta aplicación permitirá la eliminación de todas aquellas deficiencias que encontramos actualmente en el desarrollo de las procesos, en especial durante las audiencias toda vez que la sola presencia del juez indica legalidad y confianza al dotar de una relación continua con las partes, lo cual crea a su vez certeza jurídica de las instituciones producto de la mala impartición de justicia; la incorrecta distribución de funciones y facultades a los jueces y del personal que integra el cuerpo del tribunal. Contrario al sistema actual, donde se observa que el juzgador tiene el mínimo contacto con las partes y el desahogo de las pruebas, creando una falsa valoración del proceso basada en presunciones, además de un desconocimiento sobre la cosa a juzgar; sin embargo, cabe destacar que estas deficiencias no son producto sólo de la mala distribución de trabajo en el cuerpo del tribunal sino también de la carga excesiva de trabajo que día con día recae debido a las demandas de la sociedad. Asimismo observamos que éste artículo remite a su vez al artículo 1080 del mismo ordenamiento el cual nos da las reglas para que se lleve a cabo la audiencia manteniendo la igualdad entre las partes, el orden así como el levantamiento de actas circunstanciadas que den legalidad al proceso.

- Principio de Contradicción

El proceso es una figura básicamente dialéctica y en sentido de contradicción o audiencia bilateral se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, aun cuando no se limita a la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demandada, sino en general a la fijación de la litis, en la fase postulatória o cognoscitiva y a la tarea del juzgador en cuanto a que éste es un tercero ajeno a la relación, quien ha de resolver la controversia, y es de este tercero, investido de la facultad jurisdiccional del Estado, quien debe de escuchar a ambas partes, y en su momento dictar la sentencia que debe de resolver o dirimir la controversia.³⁹ En efecto este principio dependerá principalmente de la preparación y capacidad del abogado para su defensa basada en los conocimientos jurídicos y que durante el desahogo de las pruebas, así como de la expresión de sus alegatos influirán en la convicción del juez para dictar su fallo.

- Principio de Continuidad

La finalidad de este principio es que este procedimiento se lleve a cabo en una o en el menor número de audiencias, exigiendo que los sujetos que intervengan en él participen en el proceso de forma continua e interrumpida; lo anterior para

³⁹ CASANUEVA REGUART, Op. Cit. p. 86

agilizar tiempos, desahogar y valorar pruebas de forma rápida, eficaz y así el juez pueda hacer sus conclusiones y dictar una sentencia favorable o desfavorable según sea el caso.

Sin embargo sabemos que en nuestro actual sistema judicial esto es muy complicado. *El primer juicio oral de esta nueva fase realizado en Monterrey, tardó seis horas en su etapa final, ya que anteriormente se había realizado, también, actividad procesal, para efecto de recibir el juicio, citar a los testigos, etc. Es decir que entre las nueve de la mañana y las tres de la tarde se desahogó el juicio, jornada laborable diaria y normal en cualquier juzgado de esa entidad federativa.* La enseñanza que podemos extraer de lo anterior consiste en algunos puntos a considerar. Veamos. En promedio, se desahoga solamente un caso por día, o en las mejores circunstancias dos casos diarios. La estructura vigente permitirá que el primer juicio concluya en el primer día. Ha de tenerse en cuenta que a lo largo del año anterior, a los juzgados civiles fueron turnados 1,240 asuntos; a los familiares 2,154, a los mercantiles 3,527; a los penales 859 averiguaciones; juicios que, sumados a los incidentes de ejecución de años anteriores, forman la carga laboral de un juzgado.⁴⁰

Por lo tanto este principio de continuidad dada su exigencia y su finalidad es de difícil aplicación. Además la ley permite la prolongación del proceso en sesiones sucesivas ya sea por necesidades imperiosas o a criterio del juez, tal y como lo prevé la señalada reforma en su artículo 1390 Bis 25 que al respecto señala:

“Artículo 1390 Bis 25.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Quando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.”

- Principio de Concentración

He mencionado que una de las principales finalidades de la reforma sobre el llamado juicio oral mercantil es la expedición de una justicia pronta y expedita. El principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a lograr mayor celeridad y economía en el proceso.⁴¹ La concentración de los actos en el juicio oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en

⁴⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/32/pr/pr25.pdf>, fecha de consulta 15 de noviembre de 2011

⁴¹ ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 2º Ed., México 2006, p. 135

presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que se presenten, no pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se acopian y el que se discuten, además que sean continuos al instante en que se toma la decisión⁴², sin embargo el hecho de que la mayoría de los actos se desarrollen en una sola audiencia puede llegar a ocasionar imprecisiones y distorsiones, en especial en la materia que ocupa el derecho mercantil toda vez que al tener un solo error en cuanto monto, fechas, nombres, etc., ocasiona no sólo dificultad para dar la debida concentración al proceso sino a su vez disfunción al juzgador para emitir sus consideraciones.

En efecto la aplicación correcta de este principio logra la mayor abreviación de las actuaciones sin embargo dado nuestro sistema sólo puede propiciar retraso y dilación en exceso de la administración de justicia.

2.4 Objeto del Juicio Oral Mercantil

Las Reformas de fecha 27 de Enero del año 2011 y 9 de Enero del año 2012 al Código de Comercio tienen como propósito como bien he mencionado a lo largo de este trabajo, agilizar los procesos ordinarios en materia mercantil, tratando de acelerar el sistema de impartición de justicia del Distrito Federal, tal y como lo señala el artículo 17 párrafo segundo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por **tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

“ ...

Es cierto que la tendencia en la actualidad que impera en el desarrollo de los actuales juicios mercantiles es la oralidad y en efecto esta nueva implementación se puede tomar como un ejercicio para el sistema que se pretende efectuar en general, no solo en nuestra materia sino también en las demás civil, familiar, administrativo, constitucional, entre otras., que derivado de diversas gestiones se ha logrado en otros estados de la república, tal es el caso de los juicios orales en materia familiar en el Estado de México.

⁴² PASTRANA BERDEJO y BENAVENTE CHORRES, H., El juicio Oral Penal Técnica y Estrategias de Litigación Oral, Flores editor, 2° Ed., México, 2010, p. 94.

Por otra parte, este sistema ha sido implementado desde el sistema jurídico romano sin embargo como bien mencioné debido al desarrollo de la escritura y a petición de la sociedad por obtener una mayor constancia y legalidad en los asuntos se ha ido modificando, hasta obtener los llamados juicios escritos con tendencia a la oralidad que hoy efectuamos. Es menester observar los motivos que las autoridades han tomado en cuenta para la implementación de estos nuevos procedimientos.

A continuación señalo la exposición de motivos de la referida reforma resaltando que los principios del juicio oral son la base para llevar a cabo su correcta aplicación y funcionamiento en nuestro actual sistema judicial mismos que ayudan al resguardo de garantías como es el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, dotando a su Señoría del uso de medidas disciplinarias para mantener el orden durante el desarrollo del procedimiento tratando de obtener así mayor certeza jurídica y rapidez en el proceso; lo anterior haciendo uso de los medios electrónicos como resguardo de toda información que pueda ayudar al juez a dictar resoluciones firmes y favorables.

“QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, diputados federales de la LX Legislatura, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone

la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de

pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

Asimismo, se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil.

Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.

Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa...”

CAPITULO TERCERO: PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

3.1 Requisitos de la demanda

El procedimiento oral mercantil inicia con la presentación de la demanda, es decir, la presentación de aquel instrumento material que nos permite ejercitar una acción, en busca de que el órgano jurisdiccional resuelva un litigio mediante la aplicación de la ley⁴³; ésta se realiza por escrito ante la Oficialía de Partes Común, oficina que se encarga de distribuir equitativamente entre los juzgados las demandas asignándoles inicialmente un número subsecuente lo que permite obtener una mejor ubicación y control tanto al juzgado como a los litigantes. Esta oficina también se encarga de recibir promociones de término, para el caso del juicio oral mercantil aplica parcialmente toda vez que de acuerdo al artículo 1390 Bis 9 las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas.

De esta forma el escrito de demanda deberá reunir ciertos requisitos mismos que la reforma a los juicios orales mercantiles prevé en su artículo 1390 Bis 11 y que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 1390 Bis 11.- *La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:*

- I. El juez ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;*
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. El valor de lo demandado;*
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el*

⁴³ TORRES ESTRADA, Alejandro, op. cit. P. 22.

juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

- *El Juez ante el que se promueve.*

He señalado que toda demanda debe presentarse ante juez competente; para ello antes de realizar la demanda se deben tomar en cuenta las reglas generales y especiales de competencia mencionadas en el capítulo anterior: materia, cuantía, grado y territorio, reguladas por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así como lo dispuesto en el Código de Comercio y Código Federal de Procedimientos Civiles federal y local, con la finalidad de dirigir correctamente la demanda ante el juez que se considera competente y evitar irregularidades innecesarias durante el procedimiento. Ya he mencionado que el legislador pensó en la creación de juzgados de proceso oral civil, mismos que a la cabeza cuentan con un juez aparentemente especializado en procesos orales, además de un personal capacitado para la substanciación del mismo.

- *El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.*

Ahora bien, en cuanto al *nombre y apellidos, denominación o razón social del actor* son de gran importancia toda vez que el promovente puede comparecer por su propio derecho, como endosatario, representante legal y/o gestor de negocios siempre y cuando posea capacidad de ejercicio para poder ejercer actos jurídicos y así contraer obligaciones, en caso de comparecer con el carácter de representante legal, se deberá acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación. Asimismo las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Para ello deberán estar debidamente legitimados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho proporcionando los datos necesarios y exhibiendo su cédula o carta de pasante que lo acrediten como tal (artículo 1069 del Código de Comercio).

En cuanto al *domicilio para oír y recibir notificaciones*, deberá estar dentro de la competencia del tribunal ante quien se promueve de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1069 del Código de Comercio señalando a su vez el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan; en caso de que la parte actora omite este requisito las notificaciones

se harán conforme a las reglas de las notificaciones no personales hasta en tanto no se subsane el error. Si por el contrario no se designa domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, si lo ignora, la primera notificación se realizará por edictos en base a lo preceptuado en el artículo 1070 del mismo ordenamiento. Es de observarse que la reforma de fecha 27 de Enero del año 2011 y 9 de Enero del año 2012 erróneamente no prevé la designación del domicilio de aquellos terceros ajenos a la controversia, es decir testigos, peritos o cualesquiera otros que para su intervención debe ser debidamente notificado.

- *El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;*

Es menester que el actor señale nombre y apellidos así como domicilio del demandado toda vez que se le debe hacer saber de la existencia del juicio que se entabla en su contra y pueda contestarla; en caso de no contar con él se le harán las notificaciones en base a las reglas de las no personales. Por otra parte si el domicilio del demandado se encuentra fuera del lugar del juicio se hará la notificación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere de acuerdo al artículo 1071 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 1071.- *Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.*

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

I. *La designación del órgano jurisdiccional exhortante;*

II. *La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;*

III. *Las actuaciones cuya práctica se interesa, y*

IV. *El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.*

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida.”

El demandado al contestar la demanda incoada en su contra deberá señalar domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal en el que se encuentra radicada la demanda. Cabe destacar que durante el procedimiento del juicio oral mercantil se han eliminado erróneamente algunas actuaciones judiciales tal es el caso de las notificaciones en la cual la única personal será la del emplazamiento, razón por la cual las demás notificaciones para ambas partes se realizaran conforme a las reglas de las notificaciones no personales de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, en el juzgado.

- *El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.*

En esta parte de la demanda se señala con toda precisión lo que se reclama y pretende obtener en el proceso; son mejor conocidas como "Prestaciones y/o pretensiones procesales", las cuales deberán ser claras, precisas y exhaustivas. En ellas se deberá precisar lo que se reclama al demandado tanto como obligación o suerte principal, como sus accesorios. Tomemos en cuenta que una de las prestaciones a detallar para que proceda el juicio oral mercantil deberá ser en cuanto a la cuantía toda vez que esta sin considerar accesorios no debe de exceder de quinientos mil pesos.

- *Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.*

Para facilitar el entendimiento del juzgador de lo que se reclama es de importancia señalar con claridad y precisión así como breve y cronológicamente los hechos que llevaron a la necesaria intervención judicial, permitiendo al demandado conocer el porqué se le está demandando para que en su oportunidad pueda obtener una legítima defensa manifestando lo que a su derecho convenga. De igual modo es necesario relacionar los hechos con los medios de prueba con los que se cuenta y los que se pretendan obtener; es decir, durante la narración de un acontecimiento para poderlo demostrar es necesario precisar si consta en algún documento, y en su caso si éste se encuentra en poder del actor, del demandado o de alguna institución, exhibiendo el acuse de su solicitud, tal y como lo prevé el artículo 1061 del Código de Comercio.

Asimismo es imperioso señalar los nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos narrados siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 1390 Bis 42. Para ello las partes tendrán la obligación de presentarlos en la audiencia respectiva, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación y en caso de estar imposibilitados para hacerlo manifestarán así bajo

protesta de decir verdad y pedirán que se les cite con apercibimiento, lo que ayudará al juez a obtener una mayor valoración y entendimiento de lo sucedido.

- *Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.*

Para ello es necesario invocar los preceptos jurídicos aplicables tanto al fondo como al procedimiento del Código de Comercio o de la Ley aplicable que guíen al juzgador sobre lo que se reclama, así como las jurisprudencias invocadas en la litis planteada para lo cual no es necesaria su transcripción basta señalar la legislación a la que pertenecen y en el caso de jurisprudencias citarlas con su texto completo.

- *El valor de lo demandado.*

He señalado en reiteradas ocasiones que para la tramitación del juicio oral mercantil uno de los factores determinantes en la competencia del juez es el valor de lo demandado. Es decir, en los juzgados del proceso oral civil, el monto máximo para que puedan conocer de un asunto es inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal sin considerar intereses ni accesorios a la fecha de presentación de la demanda, disciplinando a la Secretaría de Economía actualizar dicho monto anualmente tomando en consideración la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión; otorgando el carácter vinculante al publicar dicha actualización en el Diario Oficial de la Federación.

- *El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio.*

Al respecto el artículo 1390 Bis 13 señala que las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda debiendo estar totalmente relacionadas con los hechos que se pretenden demostrar con las mismas, además de fijar los requisitos que deben cumplir para su ofrecimiento. Señalando que en caso de no cumplir con los requisitos señalados en este precepto el juez no admitirá las pruebas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen pruebas supervenientes en términos del artículo 1390 bis 49 de la citada reforma.

- *La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*

Por último pero no por ello menos importante, la firma del actor toda vez que con ello se convalida la voluntad en el acto procesal por la persona interesada para iniciar el procedimiento; las firmas deberán ser autógrafas y en caso de duda el juez puede citar a la persona que firma para ratificarla; lo anterior con la finalidad

de evitar incertidumbre e irregularidades durante el procedimiento. Asimismo, basta que se firme la última hoja al final del texto del escrito de demanda y en su caso si la persona correspondiente a firmar por causas ajenas a su voluntad se encuentra impedido para hacerlo, otra persona puede firmar a su nombre y ruego, estampando su huella digital del pulgar derecho, indicando las circunstancias para lo cual se ve impedido para hacerlo.

3.2 Formalidades judiciales

He señalado que las promociones de las partes durante el desarrollo del procedimiento del juicio oral mercantil se substanciarán de manera verbal a excepción de los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, a su vez he hablado de los requisitos que debe contener toda demanda y que observamos en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio; por lo tanto es importante señalar que existen ciertas formalidades que exige el Código de Comercio en armonía con la garantía de seguridad jurídica señalada en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para llevar a cabo el juicio oral mercantil, entre las cuáles se observan las siguientes:

- De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual encuentra su complemento en el artículo 1063 del mismo ordenamiento, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de la materia mercantil y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que éste no tenga regulada suficientemente la institución cuya suplencia se requiera, la ley de procedimientos local respectiva de acuerdo a la entidad donde se tramite el juicio.
- Otra formalidad la encontramos en el artículo 1064 del Código de Comercio, los cuales señalan que las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad, refiriéndose a días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no trabajen los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento; al respecto es de mencionar que dentro de ésta calificación de días hábiles deben considerarse aquellos que el Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia determine que no hay labores. Por otra parte se entiende por horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En cuanto a las horas hábiles, en la práctica esta determinación no siempre se respeta, ya que cuando algún deudor sale muy temprano de su domicilio es común que se le requiera el pago o se le embarguen bienes antes de las siete de la mañana; no obstante, el notificador o ejecutor asienta en el acta que la diligencia la inició en horas hábiles.⁴⁴

⁴⁴ CASTILLO LARA, Eduardo, op. cit. p. 30-31

- Por otra parte el juez a petición de parte puede habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, fundando y motivando las razones que llevan al actor a la práctica de estas diligencias (artículo 1065 del Código de Comercio). Cabe señalar que el legislador en la citada reforma prevé la práctica de todas estas actuaciones obligando al juez analizar minuciosamente el emplazamiento que se le haya realizado al demandado y en el supuesto caso de no haberse realizado conforme a la ley podrá mandar a reponerlo; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1390 bis 16, segundo párrafo; sin embargo sabemos que esto en la práctica no existe primeramente porque basta que el actuario en la primera diligencia señale que no encontró a la persona buscada para que el juez señale días y horas inhábiles para su realización y por la otra, esto creará un gran retardo en la continuación del procedimiento toda vez que como ya he mencionado cada juzgador tiene su criterio, un criterio que variará de acuerdo al trabajo y relación de juzgador-fedatario, en este caso el actuario lo que llevará a un obsoleto proceso y retraso interminable de los juicios.
- El artículo 1066 del Código de Comercio a la letra dice:

***“Artículo 1066.-** El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.”*

Para lo anterior se sabe que cada juzgado se conforma además de un juez y secretarios de acuerdo, con personal auxiliar que aligeran la carga de trabajo del tribunal; uno de ellos es el personal auxiliar que se encarga de dar despacho y trámite a todos los escritos que se ingresan en la Oficialía de Partes de cada juzgado, para que el Secretario haga constar el día y hora que se presenta el escrito y acordar conforme a derecho el mismo previa aprobación del juzgador. Sin embargo se sabe que con el juicio oral mercantil todas las promociones serán de forma oral y formuladas durante las audiencias, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1390 bis 26 párrafo segundo *“Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.”* Por lo que el Secretario ante la presencia de juez, deberá constar el día y hora que las partes se presenten al juzgado a exponer cualquier tipo de promoción además de desahogar durante ésta la etapa correspondiente según el caso; ocasionando así un incremento exacerbado en la carga de trabajo de cada juzgado y mala atención en los juicios por parte del cuerpo que integra el Tribunal Superior de Justicia.

Cabe señalar que antes de las reformas del 24 de Mayo 1996, el Código de Comercio señalaba en forma expresa en el artículo 1063 que los juicios mercantiles se sustanciaban por escrito.⁴⁵ Posteriormente se eliminó el texto anterior; sin embargo al prevalecer la forma escrita en el procedimiento se hacía factible para las partes que sus solicitudes según sea el caso (solicitud de copias simples, incidente, entre otras) fueran atendidas en cualquier lapso del procedimiento y no esperar a llegar a una audiencia.

- Por su parte otra de las formalidades que señala el Código de Comercio en su artículo 1067 es la consulta de los autos, la cual podrá ser por las partes o por las personas autorizadas. Lo anterior permaneciendo siempre dentro del local del tribunal, y en efecto, es una práctica que todo litigante realiza para la correcta atención de sus asuntos, asimismo se sabe que en la práctica las partes autorizan a pasantes y/o personas interesadas en los asuntos para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, de acuerdo al artículo 1069, del mismo ordenamiento.
- Ahora bien, el tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos. Para ello el artículo 1390 bis 29 de la mencionada reforma señala:

“Artículo 1390 Bis 29.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente. Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente”

Es decir lo anterior fomenta la utilización de medios electrónicos, dando un giro y total apoyo al ingreso de la tecnología en la impartición de justicia, mismos que serán considerados instrumentos públicos que constituirán prueba plena, y serán expedidas previo pago, razón y constancia que obre en autos.

3.3 De las notificaciones

- Notificación

José Ovalle Favela señala que la notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial⁴⁶. Al respecto el Código de Comercio señala con precisión en el artículo

⁴⁵ Íbidem, pp. 32 y 33

⁴⁶ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 301

1068 las diversas clases de notificación que pueden practicarse en los juicios mercantiles.

“Artículo 1068.- “...

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

- I. **Personales o por cédula;** la cual es de suma importancia toda vez que la reforma del juicio oral mercantil señala que la única notificación personal a realizar durante el desarrollo de este procedimiento será la del emplazamiento (artículo 1390 Bis 10), omitiendo lo conducente a aquellas notificaciones a terceros ajenos a la controversia.
- II. **Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial** en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados; al respecto este ordenamiento es omiso sobre esta forma de notificación por lo que se acude de forma supletoria a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 318 que nos dice “Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 316, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón”; es decir el tribunal las mandará publicar por Boletín Judicial.
- III. **Por los estrados,** en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados; para ello cada juzgado tiene un lugar especial donde se exhibe esta forma de notificación así como la de edictos; en la realidad se sabe que pocos son los interesados en atender estas forma de notificación.
- IV. **Por edictos** que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal; comunicados que se hacen en los sitios públicos de costumbre o los periódicos que el tribunal mande publicar, el juez en algunos casos ordena que esta forma de notificación se realice en el lugar asignado que tiene cada juzgado.
- V. **Por correo certificado,** y

VI. Por telégrafo certificado”

Ahora bien, por otra parte este mismo precepto en su párrafo primero señala lo siguiente:

“Artículo 1068.- *Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.”*

Atendiendo lo anterior observamos que el precepto nos habla de lapsos o periodos dentro de los cuales se deben realizar los actos procesales, refiriéndose a este como “términos”, es decir el tiempo en que un acto procesal se debe llevar a cabo para tener eficacia y validez legal⁴⁷. Es de importancia señalar que el manejo de los términos en materia civil y mercantil difiere. Es decir, en materia mercantil de acuerdo al artículo 1075 todos los términos judiciales empiezan a correr al día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento, sea cual sea la notificación realizada, ya sea personal o no personal; sin embargo en materia civil de acuerdo al artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.

Asimismo dentro del proceso oral mercantil, y lo he mencionado en reiteradas ocasiones que la única notificación personal a realizar será la del emplazamiento, las demás serán de acuerdo a las notificaciones no personales, forma que a continuación explicaré.

- Emplazamiento

Emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Sin embargo la palabra emplazamiento se reserva normalmente para designar al acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le *concede un plazo* para que la conteste. Como puede advertirse, en el emplazamiento concurren dos actos: a) una notificación, por medio de la cual se

⁴⁷ CASTILLO LARA, Eduardo, op. cit. p. 103

hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juzgador, y b) un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste⁴⁸. En ese sentido el artículo 1390 bis 14 señala que una vez admitida la demanda el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole el debido traslado, para que en un término de nueve días conteste la demanda, oponga excepciones y defensas y en su caso reconvenga. En base a lo anterior el artículo 1390 bis 15 nos habla de la forma en que debe realizarse el emplazamiento en el juicio oral mercantil.

“Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

“...

Tal y como lo señala el precepto anterior, primeramente el emplazamiento deberá atenderse con el interesado, es decir el demandado, persona física; o en caso de ser persona moral por medio de su representante (s), mandatario o procurador si se le encuentra al momento de la diligencia, a quien se le entregará cédula (“aquel documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente la relativa al traslado de la demanda”⁴⁹), en el cual deberá transcribirse íntegramente el acuerdo o resolución que se le está notificando (en el Estado de México son llamados instructivos), tipo de procedimiento, nombre completo de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia y nombre completo del actuario, el cual al momento de realizar la diligencia hará constar la fecha y hora de la diligencia, el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega la cédula tratando de recabar su firma.

Cabe señalar que la citada reforma erróneamente no contempla la citación y el requerimiento a las partes y a cualquier tercero que se encuentre interesado o no en el proceso con las formalidades que requiere, puesto que la citación es aquel acto por medio del cual el Juez convoca a determinada (s) persona (s) a la celebración de alguna diligencia tal es el caso de la citación a los testigos, donde si bien es cierto el artículo 1390 bis 42 obliga a las partes a presentar a sus testigos, también lo es que señala que a las partes se les entregarán las cédulas de notificación es decir la reforma impropia otorga facultades a las partes para realizar diligencias que le competen a un fedatario público, además de

⁴⁸ OVALLE FAVELA, José, op. cit. p. 301.

⁴⁹ PALLARES, Eduardo, op. cit. p. 151.

señalar el apercibimiento en caso de desobediencia. Así como el requerimiento, aquel acto por medio del cual el juez ordena a un tercero la exhibición de algún documento (s) o persona (s) que obren en su poder tal es el caso de requerir algún informe.

Por otro lado este precepto señala:

“Artículo 1390 Bis 15.- “...

“El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.”

“...

El notificador deberá identificarse ante la persona con la que se entienda la diligencia; sin embargo en la práctica se sabe que no se realiza con la formalidad que señala este precepto toda vez que el deudor al enterarse de alguna actuación judicial incoada en su contra utiliza todos los medios que están a su alcance para impedir dar el debido trámite al procedimiento. Por otra parte el notificador deberá solicitar a la persona con la que se entienda la diligencia identificarse haciendo sus respectivas anotaciones respecto de ello, así como relación laboral, parentesco, amistad, etcétera, además de cerciorarse exhaustivamente de ser el domicilio buscado; lo anterior, con la solicitud de documentos que lo acrediten (por ejemplo recibos de agua, predial, teléfono, luz, etcétera), así como testimonio de vecinos o personas cercanas al mismo, haciendo constar en el acta respectiva la exhibición de los mismos, ya que en caso contrario deberá dar cuenta al juez de lo acontecido asentando las principales características del inmueble, lo que comprobará su asistencia al domicilio señalado.

Por último este precepto señala:

“Artículo 1390 Bis 15.- “...

“La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se

expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.”

El legislador en este precepto, prevé la posibilidad de que en caso de ser negada la persona buscada o no encontrar al demandado, el notificador podrá entregar la cédula a los parientes, empleados o domésticos del buscado o cualquier otra persona que viva o se encuentre en el domicilio, para lo cual el notificador deberá motivar del porqué de su actuar cerciorándose exhaustivamente como bien ya lo había mencionado de ser el domicilio del demandado, entregando el debido traslado sellado y cotejado, además de todos los documentos que el actor haya exhibido para su integración. A su vez señala que el actor podrá acompañar al notificador a efectuar el emplazamiento, práctica que cotidianamente el litigante realiza además de agradecer con una remuneración personal al actuario al cumplir con su trabajo debido al buen corazón del interesado, en este caso del actor.

Por lo tanto se deben seguir los lineamientos anteriores para que el emplazamiento sea conforme a derecho toda vez que el Juez tiene la obligación de una vez practicado éste examinar minuciosa y exhaustivamente que se cumpla con todas las formalidades y requisitos mencionados y si encontrara algún defecto o que éste no se hubiera realizado conforme a la ley, deberá mandarlo reponer (artículo 1390 bis 16 segundo párrafo). En virtud de lo anterior es de observar que la mayor carga de trabajo recae sobre el juez, exigiendo total y absoluta atención en cuanto al emplazamiento, presencia en audiencias, desarrollo, etc., donde si bien es cierto el juez como figura rectora en el tribunal está capacitado para llevar el mando de todo un tribunal así como del personal que lo integra también lo es que sólo hay uno por juzgado a sabiendas que día con día se ingresan aproximadamente de 15 a 20 asuntos nuevos a cada juzgado lo que crea un disparate y una aberración que una sola persona pueda llevar a cabo el buen manejo y desarrollo de los juicios orales, creando con el tiempo mala administración, mala impartición de justicia, inconformidad incluso corrupción en la aplicación de la ley.

Ahora bien, el emplazamiento por su parte crea efectos jurídicos, efectos que el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala.

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace; lo anterior tiene que ver con la competencia, tema que en líneas anteriores eh señalado por lo que me limitaré a decir que para este precepto es juez competente aquel que haya realizado el emplazamiento.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación; es decir el demandado deberá sujetarse a seguir la tramitación del juicio ante el tribunal que lo emplazó aunque el domicilio del demandado se encuentre fuera de la jurisdicción de dicho tribunal.

*III.- Obligar al demandado a **contestar** ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, una de las principales efectos de que el emplazamiento se haya realizado conforme a derecho es que el demandado se presente a contestar la demanda, tema del cual más adelante abordaré.*

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial. Si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado.⁵⁰

3.4 De la contestación

Una vez que ha sido emplazado el demandado, éste puede asumir diversas actitudes, las cuáles definirán el curso del procedimiento ya sea dándole continuidad al procedimiento o incluso paralizando éste refiriéndome, al trámite derivado de algunas excepciones de las cuáles más adelante detallaré; asimismo puede hacer caso omiso a las prestaciones reclamadas y constituirse en rebeldía. Sin embargo si el demandado, haciendo uso de su garantía constitucional contesta la demanda puede asumir diversas actitudes, las cuales la reforma al juicio oral mercantil prevé de la siguiente manera:

- *Que el demandado se allane a la demanda.*

En ese sentido el artículo 1390 Bis 19 contempla la posibilidad de que el demandado acepte todas las pretensiones del actor, es decir se *allane a la demanda*, conducta poco usual, sin embargo en el supuesto de que el demandado la asuma el juez citará a las partes a la llamada audiencia de juicio en un plazo no mayor a diez días, puesto que se sabe que una de los propósitos de este procedimiento es la depuración rápida de los juicios y una vez estando presentes las partes procederá a dictar la sentencia respectiva conforme a derecho, no haciendo necesario someter el juicio a las etapas probatorias y de alegatos correspondientes.

- Que el demandado conteste la demanda

Por otro lado el demandado puede contestar la demanda para lo cual de acuerdo al artículo 1390 Bis 17, el escrito deberá formularse ajustándose a los términos previstos para el escrito inicial, es decir reuniendo los requisitos del artículo 1390

⁵⁰ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 9° Ed., México 2003, p. 68.

Bis 11 señalado en párrafos anteriores. Las excepciones que se tengan, cualesquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes (aquellas que no se conocían al momento de contestar la demanda y antes de la citación de sentencia), toda vez que con la contestación a los hechos se vislumbrarán las excepciones que puedan oponerse;⁵¹ es de recordar que existen cuatro tipos de excepciones procesales:

- *Excepciones formales*: aquellas acciones que tratan de refutar las formalidades esenciales del procedimiento.
- *Excepciones dilatorias*: aquellas que buscan debilitar las pretensiones del actor con el retraso del procedimiento.
- *Excepciones perentorias*: aquellas que buscan destruir las principales pretensiones del actor en forma definitiva, como el pago.
- *Excepciones materiales*: aquellas que intentan desestimar el derecho de fondo del actor, los hechos en que sustentan su pretensión o manifiestan la carencia de derecho del actor, por ejemplo: la prescripción.⁵²

Al respecto la legislación mercantil en su libro quinto, capítulo VIII, regula las excepciones procesales de la siguiente manera (artículo 1122).

1. La incompetencia del juez. He señalado en el capítulo anterior que toda demanda debe ser tramitada ante juez competente, teniendo la entera capacidad procesal así como la facultad para conocer del litigio; competencia fundada en cuatro factores: materia, cuantía, grado y territorio, también, que derivado de la reforma se pretende la creación de juzgados de proceso oral civil quienes tendrán al mando un juez oral civil para llevar a cabo este procedimiento, asimismo que uno de los requisitos esenciales para tramitar este juicio son aquellos asuntos en que el monto de lo reclamado sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal sin considerar accesorios ni intereses; sin embargo si el demandado considera que el juez que lo emplazó no es competente para conocer del asunto deberá hacer uso de esta excepción misma que deberá tramitar de manera inhibitoria (ante el juez que se considera competente, solicitando girar oficio al juez que no se considera ser competente) y/o declinatoria (al juez que se considera incompetente se le pide abstenerse de conocer del asunto, remitiendo los autos al que se considera competente); de acuerdo al artículo 1114 del Código de Comercio, misma que deberá ser dentro del término para contestar la demanda, cabe señalar que este conflicto será resuelto por una autoridad superior, en este caso la sala que en turno corresponda.

⁵¹ TORRES ESTRADA, Alejandro, op. cit. p. 60.

⁵² *Ibidem*, p. 64.

2. La litispendencia: al respecto el artículo 1123 señala que *“La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas”*, es decir obtener la acumulación de juicios, para ello deberá señalar exactamente los siguientes datos: el juzgado a quien se tramita el primer juicio, las partes, prestaciones reclamadas y sobre todo los hechos que se reclamen, para que sea procedente esta excepción, además de exhibir las constancias necesarias que acrediten que existen litispendencia y/o solicitando la inspección de los autos por el secretario; una vez que sea declarada la litispendencia se dará por sobreseído el segundo procedimiento.
3. La conexidad de la causa: pretende la remisión de los autos al juzgado que primero conoció del asunto para evitar dictar sentencias contradictorias y resolverse en una sola instancia. De acuerdo al artículo 1124, procede:
 - a) *Cuando hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas*; es decir, que las partes y las acciones sean las mismas en ambos juicios pero recaigan sobre diferentes objetos.
 - b) *Cuando exista identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas*; o bien, que las partes y las cosas sean las mismas pero las acciones de ambos juicios sean diferentes.
 - c) *Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas*; cuando varias acciones sean derivadas de una misma causa afectando a diversas personas y cosas.
 - d) *Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas*; es decir que derivado de diversas acciones y cosas una persona entable juicio sobre una persona enredando a juicio a otras por la procedencia de la causa.

Para dar trámite a esta excepción el demandado debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos, en el caso de que ambos juzgados se encuentren en la misma población, la inspección deberá practicarse por el secretario.

4. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor: si el actor carece de capacidad o de personalidad, el proceso no inicia válidamente; para ello, la personalidad es la aptitud de poder

comparecer en un proceso de manera válida en nombre de otro ⁵³ siendo restricciones a la personalidad, la minoría de edad, el estado de interdicción (cuando una persona tiene la mayoría de edad pero no goza con plenitud de sus facultades mentales) y demás incapacidades establecidas por la ley (artículo 23 Código Civil Federal). Por lo tanto si el juez declara fundada una u otra excepción, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. En ese sentido al tratarse de legitimación al proceso por el demandado y éste no subsana, se continuará el juicio en rebeldía de éste. En caso de no subsanarse la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

Por otro lado la capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, las personas físicas la adquieren con el nacimiento y la pierden con la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil (artículo 22). Por lo tanto la falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio (artículo 1126 del Código de Comercio).

5. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la obligación: si bien es cierto el plazo es un acontecimiento futuro de realización cierta y la condición es el acontecimiento futuro de realización incierta, lo es que una obligación no puede ser exigible al encontrarse sujeta a ninguno de los acontecimientos anteriores, plazo y/o condición. Por lo tanto el procedimiento se resolverá de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días; para el caso de no ofrecerse pruebas se dictará la resolución correspondiente por el tribunal misma que deberá notificarse a las partes dentro del término de ocho días sin suspender el procedimiento dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar su acción una vez que tenga lugar el plazo o la condición. Pero, en el supuesto de que la contraria se allane a esta excepción se declararán procedentes de plano.
6. La división y la excusión: el Código de Comercio es omiso al dar un concepto de división y excusión así como la legislación supletoria, es por ello que me remito al Código Civil artículo 1985 que señala que la simple mancomunidad (pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación) no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros. Por otro lado el artículo 2815 del mismo ordenamiento señala que la excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la

⁵³ Íbidem, p. 67.

obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto. Es decir en caso de encontrarse la deuda garantizada y exista persona que pueda responder a ella (fiador o aval), estas excepciones permiten exigirle a éste el cumplimiento de las obligaciones del deudor principal cuando éste no tuviere la solvencia necesaria para pagar, el fiador o aval se vería en la imperiosa necesidad de cumplir con el faltante de la deuda principal.

Por otro lado no será posible oponer la excepción de excusión (artículo 2816 del Código Civil) cuando el fiador renuncie expresamente a ella; en los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor; cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República; cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador y cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

7. La improcedencia de la vía: al declararse procedente esta excepción se deberá continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía correspondiente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente. Sin embargo de acuerdo al artículo 1099 del Código de Comercio "...no será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090"
8. La cosa juzgada: es decir que ya existe pronunciamiento sobre el mismo objeto. En ese sentido la legislación mercantil regula la tramitación de esta excepción en su artículo 1129, señalando que deberá resolverse de modo incidental sin que se pueda suspender el trámite del juicio; dando vista a la contraria por el término de tres días para decir lo que a su derecho corresponda y/o en su caso ofrecer las pruebas pertinentes. En caso de no ofrecer pruebas se dictará la resolución correspondiente, misma que se notificará a las partes en un término de ocho días.
9. Las demás al que dieran ese carácter las leyes: es decir todas aquellas excepciones que puedan ayudar a controvertir las pretensiones del actor y que no necesariamente se encuentren en la legislación mercantil pero que puedan ser usadas siempre y cuando la ley pueda darles ese carácter.

Por lo tanto una vez contestada la demanda con las excepciones y defensas de la contraria se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que

manifieste lo que a su derecho corresponda dando el debido trámite al juicio oral mercantil.

- Que el demandado conteste la demanda y proponga la reconvencción.

Ahora bien, el artículo 1390 bis 18 de la reforma al juicio oral mercantil prevé otra de las actitudes que puede asumir el demandado al momento de contestar la demanda la cual es proponer la reconvencción conocida también como contrademanda haciendo valer una acción autónoma e independiente en el mismo escrito de la contestación. Cabe precisar que esta forma de actuar sólo es posible una vez que se haya contestado la demanda inicial.

Registro No. 171937

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007

Página: 2386

Tesis: I.8o.C. J/23

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA.

La **reconvencción** es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la **reconvencción** se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la **reconvencción**, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la **reconvencción** esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Artículo 1390 Bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la

parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.

Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria, ante el juez que resulte competente.”

En ese orden de ideas el demandado al momento de proponer la reconvención y ésta a su vez sea admitida por el juez, se correrá traslado a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días, en congruencia con el plazo establecido para dar respuesta a la demanda original. Posteriormente del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la actora reconvencional por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Sin embargo si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), es decir la cantidad para ser competencia del juicio oral mercantil, cesará de inmediato el juicio oral; para que el procedimiento se continúe en la vía ordinaria, ante el juez que resulte competente; permitiendo así que los litigantes jueguen con el monto reclamado incluso falseando el monto de sus pretensiones para su tramitación según su conveniencia.

3.5 De las Audiencias

Una vez desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez deberá señalar dentro de los diez días siguientes fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar (artículo 1390 bis 20). Es preciso señalar que es obligación de las partes asistir por sí o mediante aquellas personas que se encuentren legitimadas para comparecer y en su caso poder conciliar ante el juez, toda vez que una de las principales finalidades de la disminución de actuaciones en el juicio oral mercantil, es la conciliación.

En ese sentido toda actuación deberá llevarse a cabo de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. **Toda audiencia será prescindida por el juez**, actuación que crítico ampliamente toda vez que esta reforma pretende partir al juez en miles de funciones durante el procedimiento a lo que si bien es cierto el juez estará facultado para ello, también lo es que existe un solo juez en cada juzgado que tendrá que atender de dos a tres audiencias por día, -en el supuesto caso de que se lleven a cabo-, retardando el procedimiento y haciendo deficiente la actuación del órgano jurisdiccional en las demás etapas del procedimiento que para supervisión y atención requiere. Si bien es cierto la presencia del juez otorga legalidad, seguridad y firmeza

en el juicio también lo es que al no ser implementada esta práctica correctamente dará pie a viciarse en absoluto todo procedimiento.

2. **El juez determinará los tiempos de cada una de las etapas de la audiencia**, actuación que una vez más crítico dado que el artículo 1390 bis 24 permite que si alguna de las partes asiste tardíamente a una audiencia podrá incorporarse a la etapa en que se encuentre. Contradicción burda, toda vez que el artículo 1390 bis 33 señala que quien no acuda a la audiencia sin causa justificada el juez deberá aplicar una sanción, es decir las partes deberán estar puntualmente en todas las actuaciones del procedimiento mostrando el interés y atención debida que necesita todo juicio, a lo que se presume que si una de las partes no acude a una audiencia en la fecha y hora fijada se dice entonces que no tiene interés en el mismo. En ese sentido, tomando en cuenta que el juez tiene la capacidad para imponer sanciones también lo es que puede aplicarlos según su criterio; por lo tanto si bien es cierto el órgano jurisdiccional debe ser imparcial, también lo es que existen preferencias que en todo procedimiento en la realidad nos enfrentamos, puesto que se sabe que en nuestro sistema judicial existen antivaleores que hasta la fecha no podemos contrastar como es la corrupción y la deshonestidad.
3. **El juez durante el desarrollo de la audiencia podrá decretar recesos**; incluso si una audiencia no logra concluirse en la fecha señalada el juez podrá suspenderla o diferirla señalando la fecha para su reanudación (artículo 1390 bis 25), o bien en caso de que el Juez necesite afirmar sus conocimientos respecto de la litis planteada podrá decretar recesos para su estudio, consulta, aprobación, continuidad, etcétera, dilatando en reiteradas ocasiones el procedimiento y la depuración del mismo tal y como se observa en la actualidad en la mala conducción del sistema laboral, puesto que las reformas de fecha 27 de enero del año 2011 y 9 de enero del año 2012 no limitan esta facultad ni mucho menos sancionan en caso de abuso.

En ese sentido cabe señalar que no es inconstitucional el retraso de los juicios derivado del abuso de recesos dada la carga de trabajo ni mucho menos que no se respeten los tiempos señalados en la ley para el desarrollo del juicio, tal y como se puede apreciar de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice lo siguiente:

[TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; LXVIII; Pág. 519

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE.

Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la **audiencia**, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la **audiencia** una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal **señalamiento** obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador.

Queja en amparo administrativo 103/41. Díaz de López Rafaela. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4. **Las audiencias para producir fe se registrarán en medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez**, para ello cada juzgado deberá contar con las instalaciones y los medios necesarios para garantizar el resguardo de ésta información a sabiendas que hoy en día los Poderes Judiciales locales, como encargados de la impartición de justicia tienen diseñada una estructura insuficiente para solventar y dar respuesta a la oralidad de los procedimientos⁵⁴, creando en la actualidad inconformidad en cuanto a la asignación del presupuesto toda vez que el artículo tercero transitorio de la reforma de fecha 9 de enero del año dos mil doce señala que las erogaciones que se deriven de la entrada en vigor de la presente reforma, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para ese efecto para los tribunales superiores de justicia de los estados, del Distrito Federal y al Poder Judicial de la Federación por la Cámara de Diputados, los congresos de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sus respectivos presupuestos.

Asimismo toda audiencia deberá tener constancia de acuerdo al artículo 1390 bis 27 la cual deberá contener:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

⁵⁴ Septién, Carlos, Resúmen ejecutivo, www.poderjudicialags.gob.mx/.../..., consultado el día 12 de marzo de 2012.

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

IV. La firma del juez y secretario.

5. **Toda audiencia deberá contener la certificación por parte del secretario del medio donde se encuentre registrada (artículo 1390 bis 28)**, tomando las medidas necesarias para evitar su alteración; asimismo, las partes previo pago de los derechos correspondientes podrá solicitar copia simple o certificada en medio electrónico (artículo 1390 bis 29); sin embargo derivo la siguiente interrogante ¿A cuánto ascenderá el pago por la obtención de estos medios? Lo anterior puesto que hoy en día en el Distrito Federal, de acuerdo a la circular número 005/2012 de fecha 26 de enero del año 2012 emitida por el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para la obtención de una copia simple se debe realizar un pago de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) y por la expedición de una copia certificada \$5.00 (Cinco pesos 50/100 M.N.), precio extremadamente elevado para la sociedad por lo que orilla a la mala práctica de la obtención de documentos de manera extrajudicial y por la manera económica posible, a comparación de otros estados donde ese mismo servicio cuesta en Nuevo León \$1 peso y entre \$.70 centavos y \$1 peso en Jalisco y Querétaro.⁵⁵
6. **Conservación de los registros a cargo del tribunal**; el cual deberá contar con todos los respaldos necesarios (1390 bis 30), para que en caso de que se dañe el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel obtenida por quien lo tuviere obligando un archivo altamente concentrado para la guarda y custodia de las constancias referidas, entrando de nuevo al tema del presupuesto que como bien he mencionado no me compete abordar.
7. **Acceso a los registros**, haciendo uso de la garantía al acceso a la información pública donde se sabe que podemos obtener acceso a los registros del procedimiento, previo pago de los derechos correspondientes por la obtención de los mismos.

- *Audiencia Preliminar*

En México, la reforma de 1986 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, incluyó la regulación de la audiencia previa de conciliación, en la cual se pretende, por un lado conciliar los intereses de las partes, y por el otro a -falta de conciliación-, analizar y resolver sobre los presupuestos procesales y los requisitos formales de la acción (a partir de la reforma de 1996, esta audiencia se llama

⁵⁵ LÓPEZ, Yáscara, <http://tlalpan.info/hace-negociazo-tsjdf-con-copias-ahora-buscan>, consultado el día 12 de marzo de 2012.

previa, de conciliación y de excepciones procesales)⁵⁶. En la actualidad con la reforma de fecha 27 de Enero del año 2011 incluye su regulación en el Código de Comercio como *audiencia preliminar*. Esta audiencia puede tener como finalidades principales básicamente tres, a saber procurar la conciliación, determinar la materia de litigio y, finalmente, depurar los defectos e irregularidades procesales⁵⁷, en efecto dentro del proceso oral mercantil lo que se pretende es la depuración rápida de los juicios mediante una audiencia preliminar, es decir antes del proceso. Objetivos que encontramos en el artículo 1390 bis 32 de la siguiente manera:

- a) *La depuración del procedimiento*; es decir, esta audiencia pretende la expedición de la justicia pronta y expedita toda vez que el juez en esta fase examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.
- b) *La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez*; es decir el juez deberá tener un alto grado de poder sobre las partes para convenir haciendo innecesario el procedimiento para el caso de que resultaren improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone a alguna. Sin embargo en ese sentido es de mencionar que para ello existe la figura del conciliador, quien su principal función es orientar a las partes a llegar a un acuerdo sin necesidad de llevar el procedimiento judicial por lo que la facultad que confiere la reforma a los juicios orales mercantiles es bofa y carece de sustento al pretender que el órgano jurisdiccional puede ser parte en un procedimiento donde si bien es cierto al órgano jurisdiccional le favorece la conciliación de las partes en cuanto a disminución de trabajo también lo es que no le compete opinar respecto de las pretensiones que fijan cada una de las partes en su demanda, contestación y/o en su caso reconvencción. A lo que si bien la referida reforma no hace alusión alguna a la figura del conciliador es de saberse que su presencia es esencial dada la necesidad de las partes a obtener una opinión favorable para ambos. Es por ello que es de imperiosa necesidad la presencia de las partes por lo que al no comparecer sin causa calificada por el juez, éste haciendo uso de sus amplias facultades disciplinarias deberá imponer una sanción.
- c) *La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos*; durante la audiencia las partes podrán solicitar al juez la fijación de hechos no controvertidos (1390 bis 36) si lo creyeran necesario; objeto y precepto que resulta innecesario puesto que se sabe que para ello existe la etapa probatoria de todo procedimiento sobre las cuestiones controvertidas donde las partes tratarán de desvirtuar los hechos y pretensiones que cada una

⁵⁶ OVALLE FAVELA, José, op. cit, p. 297.

⁵⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, 7º Edición, México, 2005, p.

señale en sus respectivos escritos con las pruebas que lo acrediten, para que así el juzgador plasme sus conclusiones mismas que se darán a conocer en la sentencia.

- d) *La fijación de acuerdos probatorios*; el juez podrá proponer a las partes llegar a un acuerdo respecto de las pruebas ofrecidas (artículo 1390 bis 37), objetivo que resulta burdo y bofo toda vez que las partes ofrecen las pruebas que creen pertinentes para tener ventaja sobre su contraparte y no para llegar a un acuerdo respecto de su admisión o no admisión. En ese sentido Alejandro Torres Estrada señala que la carga de la prueba es la necesidad que tienen las partes de demostrar al juzgador los hechos constitutivos de sus pretensiones procesales; el actor los de su demanda y el demandado los de su excepción y agrega que el juzgador no puede, de ninguna manera, resolver un asunto si no tiene una convicción legal de las pretensiones que sustentan las partes⁵⁸, convicción que las partes sólo podrán otorgar por medio de las pruebas que ofrezcan en sus escritos iniciales; por lo que el juez en su función de órgano jurisdiccional debe dictar la admisión respecto de las mismas según su criterio y valoración en cuanto a los hechos controvertidos y no sobre la voluntad de las partes.
- e) *La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas*, el juez procederá a realizar la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación (según las pruebas admitidas), bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente.
- f) *La citación para audiencia de juicio*, una vez que se ha dictado el auto admisorio de pruebas, el juez, en el mismo proveído deberá señalar fecha y hora dentro del lapso de diez a cuarenta días para la celebración de la audiencia de juicio.

- *Audiencia del Juicio*

La audiencia de juicio será la última actuación del juicio oral mercantil, con ella se confirma la pretensión del legislador al eliminar actuaciones que permitan la conclusión veloz de los juicios procediendo al desahogo de las pruebas donde las partes formularán sus alegatos y se dictará lo conducente a la citación de sentencia para posteriormente en un término de 10 días se le de continuidad a la misma para oír las conclusiones a las que el juez haya llegado. En cuanto al desahogo de las pruebas será en cuanto al orden que el juez considere pertinente.

⁵⁸ TORRES ESTRADA, Alejandro, op. cit. p. 97-98.

Esta audiencia no se diferirá (salvo causas de fuerza mayor) y, en ningún caso por falta de preparación de pruebas o desahogo de las ya admitidas.

Para ello el juicio oral tiene como objeto desahogar el procedimiento en dos audiencias; la primera, audiencia preliminar, donde la finalidad es llegar a la conciliación; y la segunda, de juicio, donde se pretende desahogar todo lo concerniente a las pruebas y alegatos para dar citación a sentencia, lo anterior con la imperiosa presencia y aplicación de los principios en especial la inmediación, continuidad y publicidad. Sin embargo, para que lo anterior se lleve a cabo se deberá tener un excelente sistema judicial con un cuerpo altamente capacitado y la disminución de asuntos en cada juzgado que permita al órgano jurisdiccional otorgar la atención debida que la reforma al juicio oral mercantil requiere y no ser un procedimiento agotador en todos sus términos llegando al grado de necesitar auxiliares que sustituyan la presencia del juez.

Ahora bien el juez una vez que obtenga sus conclusiones en la continuación de la llamada audiencia de juicio procederá a consumir el **JUICIO ORAL MERCANTIL**, es decir expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive (artículo 1390 bis 39) de las conclusiones a las que haya llegado quedando a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito. Sin embargo para el caso de no asistir persona alguna se dispensará la lectura del juicio oral mercantil.

3.6 De los incidentes

Los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesorio al litigio principal. El trámite de los incidentes se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador.⁵⁹ Al respecto a legislación mercantil señala que *son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano* (artículo 1349) y señala que deberán ser tramitados por cuerda separada sin suspender el trámite en el juicio principal. Sin embargo el artículo 1390 bis 40 de la reforma al juicio oral mercantil señala lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 40.- *Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.*

“ ...

⁵⁹ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, editorial Oxford, 6ª edición, México 2005, p. 308.

En ese sentido señalo que los incidentes son procedimientos que se promueven de manera oral en las audiencias para resolver una cuestión accesoria del litigio principal, dentro del cual se resolverá lo conducente puesto que la contraria deberá contestar de manera inmediata y oral los actos manifestados por su contraparte en caso de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho. Lo anterior hará que los litigantes en toda audiencia sean cautelosos y vivos en cuanto a la substanciación del juicio, además de mostrar su entera capacidad para controvertir cualquier tipo de argumento que pretenda destruir sus pretensiones y/o en su caso excepciones.

Asimismo agrega que:

“ ...

“Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

“ ...

Contradicción que limita la intención de la reforma al pretender reducir actuaciones toda vez que como he mencionado en líneas anteriores se pretende la substanciación del juicio oral mercantil en el menor número de audiencias posibles (audiencia preliminar y de juicio) y al dar trámite a este tipo de procedimiento se deberá señalar para su desahogo una audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias para posteriormente dictar resolución dentro de los tres días siguientes. Y por último:

“ ...

“Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente.”

Sobre el particular, el precepto señala que cuando las partes no ofrezcan pruebas o éstas no sean admitidas el juez procederá a dictar resolución dentro del término de tres días; sin embargo si el juez se viera imposibilitado para resolver

una cuestión incidental deberá suspender la citación a sentencia hasta no resolver el incidente, lo cual causará mayor retraso y continuidad en el procedimiento.

CAPITULO CUARTO: DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

4.1. La Prueba

Los romanos no tenían sistema de pruebas, sin embargo se sabe que las pruebas están presentes en cualquier actividad realizada por el ser humano desde que éste tiene uso de razón. Se pueden consultar todas las fuentes de derecho romano y no se encuentra una sola disposición que diga que tal prueba hace prueba plena y tal otra no; tampoco usaron ninguna tabla logarítmica para valorizarlas. Es por ello que los glosadores y posglosadores fueron los que por estar de acuerdo con el espíritu formalista de los germanos llegaron a formar estas reglas: la confesión de mayoría de edad hecha con conocimiento de causa, libre de toda coacción y error, hace prueba plena, es decir, obliga al juez a aceptarla como prueba y que el juez no es libre de decir que no es prueba: aun cuando él no esté convencido, la ley dice que se convenza. El documento público hecho ante un notario es prueba plena; las actuaciones judiciales son pruebas plenas; la declaración de dos testigos mayores de edad, prueba plena; documento privado reconocido, prueba plena; declaración de un testigo, prueba semiplena; una actuación ante juez incompetente, confesión judicial ante juez incompetente, prueba semiplena⁶⁰(hoy en día en materia penal siguen las pruebas semiplenas, en materia civil ya no).

La función del juez con esta categoría de pruebas, se reducía a hacer sumas, y podía haber el mayor absurdo en la vida real y estar cubierto con un documento público. En otros términos con este sistema de probanzas de carácter legal que se sobrepuso al derecho romano, viene el triunfo de la forma sobre el fondo es decir dada la legalidad y formalidad de su ofrecimiento median sobre el juzgador para su admisión, así como para favorecer a las partes durante el juicio; por lo tanto, la calificación de las pruebas era, en nuestro antiguo derecho: las reglas que son pruebas plenas y las puramente humanas, que son pruebas semiplenas.⁶¹

Etimológicamente la palabra prueba proviene del verbo latín *probare* “aprobar, probar” y también “demostrar”. En este sentido probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser⁶². Manuel Mateos Alarcón⁶³ citando a Planiol nos dice que

⁶⁰ GARCÍA ROJAS, Gabriel, Derecho Procesal Civil, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, pp: 287-293.

⁶¹ Ídem.

⁶² LESSONA, Carlos, Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil o Exposición Comparada de los Principios de la Prueba en Materia Civil y de sus Diversas Aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, etc., Madrid: Reus, 1913, p. 3.

⁶³ ALARCÓN, Manuel Mateos, Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cardenas, Editor y Distribuidor, 7º edición, México, 2006, p. 2.

se llama prueba a todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho; y en efecto, el principal uso de la prueba es tratar de convencer al juez de la veracidad de los hechos narrados en la demanda y en la contestación, la cual lleva a desvirtuar las pretensiones de las partes. Sin embargo no es posible hablar de un procedimiento ya que estaríamos hablando de un procedimiento distinto al tramitado durante el juicio, ya que si bien es cierto las pruebas en el juicio oral mercantil se ofrecen en el escrito inicial de demanda y en la contestación, también lo es que son desahogadas en la etapa correspondiente que es la etapa probatoria la cual será llevada durante el desarrollo del juicio oral mercantil en la audiencia de juicio, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1390 bis 38.

Asimismo, Ovalle Favela⁶⁴, señala que la palabra prueba se emplea para designar los medios de pruebas, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso, y, en efecto las pruebas son un medio o instrumento utilizado por las partes para convencer al juez de los hechos controvertidos en el proceso. Asimismo añade que puede referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento independientemente de que éste se logre o no, es decir, producir un ánimo de convicción en el juzgador, a base de argumentos lógico-jurídicos que ayuden a afirmar los hechos que se controviertan durante el proceso; y por último señala que la palabra prueba hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria es decir la prueba es la acción de probar, demostrando los hechos constitutivos de su acción.

Ahora bien en el juicio oral mercantil de acuerdo al artículo 1390 bis 11, fracción VIII, como bien lo he mencionado líneas arriba, el actor deberá ofrecer en su escrito inicial de demanda todos los medios probatorios que permitan demostrar al órgano jurisdiccional los hechos constitutivos de sus pretensiones procesales y el demandado los de su excepción, mismas que deberán ser calificadas previamente por el juzgador así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio dejando a las partes su oportuna preparación. Cabe señalar que durante el desarrollo de este juicio se pretende prevalecer la oralidad, sin embargo para que el juzgador pueda dar una apreciación firme de éstas, deberá existir constancia y presencia indispensable del juez (tal y como lo señala la reforma) durante su desahogo, lo que permitirá una correcta valoración y apreciación de las mismas en cuanto a las pretensiones de las partes y así poder dictar sus conclusiones; este señalamiento es de gran importancia y trascendencia en la implementación de los juicios orales mercantiles sin embargo a mi juicio es de mencionar que dudo el correcto actuar de nuestros órganos jurisdiccionales para llevar a cabo esta tarea; y, para no caer en repeticiones innecesarias, me limitaré a señalar que existe sólo un juez al mando de cada juzgado quien tendrá que acordar, tratar de mediar entre las partes, asistir

⁶⁴ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, 5° ed., México 2001, p. 124-125

en audiencias así como de dictar resoluciones día con día cuando el Tribunal Superior de Justicia labora generalmente en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

4.2 Forma general de ofrecimiento, admisión y desahogo

Para que una prueba pueda ser desahogada por las partes oferentes y valorada por el juzgador, deberá ser admitida; para ello el Código de Comercio no es claro en señalar los criterios que se deben tomar en cuenta para ser admisible o no una prueba, limitándose a señalar que en el juicio oral mercantil, el oferente en su escrito correspondiente (escrito inicial, contestación a la demanda, reconvencción y desahogo de vista), deberá expresar claramente el hecho o hechos que trata de demostrar, así como sus razones y afirmaciones, por lo que si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas en el momento procesal oportuno. Por otro lado siguiendo el lineamiento 1198 de la legislación mercantil, en ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho, por ejemplo alguna grabación obtenida de manera ilícita, es decir sin permiso de las personas que aparecieran voceadas dentro de la cinta; por lo tanto, serán admisibles como medios de prueba *todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas (autorizadas), de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad (artículo 1205 Código de Comercio).*

Ahora bien, a diferencia del juicio ordinario mercantil donde generalmente el juez abre el juicio a prueba por un término de 40 días, en el que los primeros 10 días son para su ofrecimiento y los 30 días restantes para el desahogo de las probanzas pudiendo ampliar este término según a instancia de parte; en el juicio oral mercantil no se cuenta con dicho término para su ofrecimiento, ni mucho menos para su desahogo, ya que todos aquellos medios que las partes consideren pertinentes se ofrecen desde el escrito inicial de demanda, contestación, reconvencción así como desahogo de vista de éstas y abierta la audiencia de juicio se procede a su desahogo, en el orden que el juez estime pertinente (1390 bis 38), agregando que dicha audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o **desahogo de las pruebas admitidas**, salvo en aquellos casos que determine la legislación mercantil, o bien en caso fortuito o de fuerza mayor. En ese sentido se me hace una aberración que el legislador pretenda concluir la etapa probatoria en una sola audiencia, puesto que si bien es cierto la finalidad del juicio oral mercantil es depurar el procedimiento en el menor número de audiencias posibles, también lo es que lógicamente no puedes desahogar en una sola audiencia todas aquellos probanzas como confesionales, testimoniales, ni mucho menos documentos público y privados sobre todo aquellos que requieran un estudio minucioso de su contenido, peritajes y demás medios probatorios con las que las partes pretendan crear convicción en el ánimo del juzgador, cuándo en

la actualidad generalmente los tribunales desahogan de una a dos audiencias por día, además de que dicha reforma exige la presencia imprescindible del órgano jurisdiccional que si bien otorga certeza jurídica también lo es que no se cumple, fomentando así el retraso de los juicios derivado de los tiempos estipulados para tal efecto a sabiendas del desempeño y carga de trabajo con la que cuenta día con día el cuerpo que integra el Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a la admisibilidad de las pruebas he señalado que la reforma burdamente prevé la posibilidad de que las partes durante la audiencia preliminar lleguen a un arreglo en coadyuvancia con el juez para fijar acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas, lo cual se me hace absurdo e innecesario ya que en caso de que las partes estuvieran de acuerdo, no necesitarían de un tercero para resolver la litis, es por ello que cada parte ofrece los medios necesarios que cree pertinentes y que cree pueden crear convicción en el ánimo del juzgador; resultando innecesario y difícil lo que establece el artículo 1390 bis 37 en su primer y segundo párrafo ocasionando que el juez proceda a la calificación de las pruebas, dicte el acuerdo admisorio correspondiente así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo; preparación que por su puesto queda a cargo de las partes, debiendo presentar a sus testigos, peritos, documentales, etc., en la audiencia de juicio, para la cual el juez fijará en un lapso de diez a cuarenta días dicha audiencia, según lo prevé dicha reforma a sabiendas que el tribunal puede fijar esta fecha de audiencia atendiendo la carga de trabajo con la que cuenta en ese momento cada Tribunal. Cabe señalar que con este señalamiento no concluyo que los medios tradicionales sean los más eficaces a diferencia de la forma planteada en la reforma que implementa los juicios orales mercantiles, simplemente creo que cada Tribunal sería más eficiente aplicando unanimidad de criterios en cuanto a valoración, calificación, tiempos, capacitación de personal, incluso incrementando el cuerpo que conforma el Tribunal Superior de Justicia, así como actualización y estudio a fondo de nuestras leyes para eficientar nuestro sistema así como la impartición de justicia.

Ahora bien, las Reformas de fecha 27 de Enero del año 2011 y 9 de Enero del 2012 al Código de Comercio del Juicio Oral Mercantil, en su capítulo IV regulan de manera especial los siguientes medios probatorios: la prueba confesional, testimonial, instrumental de actuaciones, pericial, superveniente y la prueba documental; lo anterior derivado de que dicha regulación no prohíbe lo establecido en el artículo 1205 del mismo ordenamiento al ser admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos toda vez que si bien es cierto se trata de que las partes acrediten su acción con todas las herramientas posibles también lo es que por ser de diversa tramitación el juicio oral mercantil de manera específica establece con salvedades su regulación en cuanto a algunos medios probatorios, mismos que a continuación detallo.

4.3 Confesional

Para Arellano García, la confesional es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia, expresa o tácitamente, respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado⁶⁵, es decir con este medio de convicción se puede obtener el reconocimiento fehaciente de los hechos y/o por el contrario la negación de éstos, actuación que se observa con regularidad en tribunales por parte del demandado y en su momento por el actor; que si bien está penalizada por la ley, también lo es que no se sanciona como debiera ser, tan es así que en el supuesto de que se sancione a alguna de las partes por falsear declaración al negar cada una de las posiciones que se le formulen siendo afirmativas éstas no sería necesario darle continuidad al juicio ocasionando una sentencia inmediata a favor del actor y/o en su caso llegar a un convenio.

En ese sentido cabe señalar que cada actuación que realice cada una de las partes desde el escrito inicial de demanda así como durante las audiencias es una confesión que cada uno tomará o tratará de desvirtuar según lo que a su derecho convenga, es decir, al narrar los hechos en el escrito inicial, estás haciendo una confesión de hechos propios así como el demandado al contestar desconoce o afirma los hechos (propios) que se le imputan. En ese sentido hablo de una confesión que se pronuncia de manera expresa ó tácita por lo tanto siguiendo lo que establece el artículo 1197 del Código de Comercio el cual señala que *“sólo los hechos están sujetos a prueba...”* durante el procedimiento con la ayuda de los demás medios de prueba que aporten las partes se afirmaran, según en cuanto al derecho de las partes convenga.

Por otro lado se dice que la prueba confesional es la reina de todas las pruebas y al hablar así de este medio de prueba, puedo referirme a aquel medio de convicción en el que una de las partes busca obtener el reconocimiento y la verdad de hechos propios de la parte contraria relacionados con la litis mismos que sean susceptibles de producir consecuencias jurídicas. Por lo tanto hablamos de la prueba confesional que se desahoga ordinariamente con la formulación de posiciones, nombre que les dio el derecho Canónico a las preguntas que los litigantes podían hacerse en el juicio sobre la verdad de los hechos controvertidos⁶⁶ o bien reactivos que deberá articular el absolvente sobre hechos propios de manera afirmativa o negativa, siguiendo los lineamientos que señala el artículo 1222 de la legislación mercantil es decir; que estén formulados en términos precisos; no siendo insidiosas; no conteniendo cada posición más de un solo hecho, siendo éste propio del que declara y debiendo ser contestadas mediante un *sí* o un *no*.

⁶⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Porrúa, México, 2009, p. 386

⁶⁶ ALARCÓN, Manuel Mateos, op. cit., p. 64.

Al respecto la reforma al juicio oral mercantil en su artículo 1390bis 41 señala lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 41.- *La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:*

- I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;*

Eh mencionado en reiteradas ocasiones que el juicio oral mercantil la única notificación personal que consiente durante el procedimiento es el emplazamiento, refiriéndome a éste lineamiento como un grave error toda vez que para el desahogo de esta probanza no cualquier persona puede presentarse a ser sujeto de la confesión teniendo por regla general al actor y al demandado o a todo aquel que intervenga en el juicio (terceros) quienes en efecto declararían sobre hechos propios. Al respecto se observa la siguiente tesis jurisprudencial:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Enero de 2005; Pág. 1832

PRUEBA CONFESIONAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DESIGNAR A LA PERSONA FÍSICA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE Y NO AL ARTICULANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En términos del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, en general, del contenido del capítulo IV, sección primera "De la confesión", de dicho cuerpo de leyes, se desprende que la prueba confesional es contemplada en forma exclusiva para las partes, debiéndose entender por parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado, personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial. En este orden de ideas, la parte demandada está obligada a **absolver posiciones** personalmente, y al tratarse de una persona moral debe hacerlo a través de quien constituya el órgano que forma su voluntad o toma sus decisiones, esto es, por conducto de sus representantes o apoderados con facultades. Sin embargo, como el representante o apoderado que comparezca a **absolver posiciones**, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su representante o poderdante, ya que sus contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, acorde con lo previsto en el artículo 317 del citado Código de Procedimientos Civiles, es inconcuso que, en principio, corresponde a la persona moral designar a la persona física que ha de **absolver posiciones** en su nombre, y sólo puede admitirse el desahogo de la prueba a cargo de una persona física concreta cuando el

oferente de la prueba justifique que esta persona se encuentra directamente relacionada con los hechos que originaron el conflicto, de manera que le sean propios, o bien, cuando deban serle conocidos por razón de sus funciones, pues lo contrario puede traer perjuicios graves a la persona moral, al dejar al arbitrio del articulante la designación de la persona que ha de **absolver posiciones**.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 508/2004. Aseguradora Interacciones, S.A., Grupo Financiero Interacciones. 8 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretario: Luis Ávalos García.

También está permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo (artículo 1214), así como tratándose de personas morales, a cargo de apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico (artículo 1217). En ese sentido generalmente se solicita citar con carácter personalísimo para que comparezca el día y la hora que su Señoría sirva designar, que si bien es cierto no está permitido pedir la confesión de una persona en especial, también lo es que debe permitir argumentar quienes deban presentarse, lo anterior a efecto de evitar irregularidades y violaciones al procedimiento y demanda de garantías innecesarias. Por lo tanto la referida reforma al señalar que el oferente podrá pedir que la contraparte se presente a declarar no basta para exigir que ésta confesión deba realizarse de modo tan personal aun existiendo hechos de la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia (art. 1215).

II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,

Ahora bien para que pueda ser desahogada esta probanza se debe presentar previamente el llamado pliego de posiciones, que contienen los reactivos que se deberá absolver; éste se ordenará guardar en el seguro del juzgado asentándose razón en la cubierta del sobre, misma que deberá ser rubricada por el juez y firmada por el secretario para que en el momento procesal oportuno sea abierto y calificado por el juez. En caso de que el oferente no presente pliego de posiciones también podrá formularlas de manera verbal en la audiencia de juicio, sin embargo si no comparece en la misma se le castigará con la deserción de la confesional. Una vez abierto el sobre, el juez procederá a la calificación de cada uno de los reactivos; para ello, se observa en el artículo 1390 bis 41 fracción II que dichos reactivos deberán ser formulados sin más limitación

de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate; es decir, no exige tanta formalidad a diferencia de lo estipulado en el artículo 1222 del Código de Comercio donde si bien es cierto cada órgano jurisdiccional tiene su criterio también lo es que dicho ordenamiento exigía mayor formalidad y seguridad jurídica al exigir que las posiciones deben formularse no siendo insidiosas, no conteniendo cada posición más de un solo hecho, y que éste sea propio del que declara (siguiendo el principio de que el absolvente responderá sobre hechos propios que se le imputan) y ser formuladas a manera de ser contestadas de manera afirmativa y/o negativa.

Así mismo es de agregar que dicha formulación de cada reactivo debe realizarse de manera libre con objeto en la litis; por tradición jurídica van seguidas de la frase "*Que diga el absolvente si es cierto como lo es...*", así como articularse en términos precisos, para que en caso de que aquellos reactivos que no sean calificados por el juez favorablemente, se declararen improcedentes teniendo derecho a reformularlas según sea el caso. En caso de resultar improcedentes todas las posiciones, el articulante de igual forma podrá reformular todos sus reactivos desahogando exitosamente dicha probanza.

Al respecto se observa la siguiente jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1754

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN

Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la **confesional** en **materia civil**, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.

A diferencia de los juicios ordinarios mercantiles es necesario resaltar que para el juicio oral mercantil no procede recurso alguno más que el amparo, por lo que es de suma importancia desahogar exitosamente dicha probanza, atendiendo cada actuar de las partes así como del órgano jurisdiccional, para que en caso de existir alguna irregularidad durante el desahogo de éstas, hacer del conocimiento del juez fundamentando y motivando el actuar de la parte interesada. Es cierto que ningún juez puede revocar sus propias consideraciones pero si puede corregirlas al observar alguna ilicitud.

- III.** *Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de*

oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados.”

Derivado de la restricción que hace la reforma en cuanto a la citación de forma personalísima a la persona que deberá absolver posiciones, en ese sentido debe el juez establecer en el auto admisorio de la prueba respecto de quien debe comparecer durante la audiencia de juicio puesto que se presume que al acudir a la audiencia preliminar se da por enterado del desahogo de esta prueba por lo que en caso de no asistir sin causa justa o negarse a contestar las preguntas que se le formulan de oficio se le declarará confeso.

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Junio de 2002; Pág. 636

CONFESIÓN A CARGO DE PERSONA MORAL. PROCEDE LA DECLARACIÓN DE CONFESA FICTA CUANDO EL REPRESENTANTE DESIGNADO PARA ABSOLVER POSICIONES CONTESTE CON EVASIVAS, SE NIEGUE A CONTESTAR O SE ABSTENGA DE RESPONDER DE MODO CATEGÓRICO EN FORMA AFIRMATIVA O NEGATIVA.

De una interpretación sistemática de los artículos 1215 y 1217 del Código de Comercio, se advierte que tratándose de personas morales el oferente de la prueba confesional puede solicitar que sea un representante legal o apoderado específico, individualmente considerado como representante de la sociedad, quien deba **absolver posiciones**, justificando su pretensión, ya sea por la intervención o el conocimiento directo que esa persona tenga de los hechos, o por alguna otra causa fundada, sin que el oferente de la prueba pueda establecer arbitrariamente tal exigencia, en perjuicio de la persona moral absolvente; por otra parte, el artículo 1216 del mismo ordenamiento legal dispone que el representante o mandatario que comparezca a **absolver posiciones**, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representada, puesto que se le declarará fictamente confeso de las **posiciones** que calificadas de legales se le formulen, para el caso de que manifieste desconocer los hechos, conteste con evasivas, se niegue a contestar o se abstenga de responder. De esta manera, las disposiciones precisadas concilian el interés del oferente de la prueba, de que sea un apoderado o representante legal con conocimiento cabal de los hechos propios de su poderdante o representada quien comparezca al desahogo de la confesional, y el interés de la absolvente para que no se le declare confesa. En esas condiciones, ante la facultad concedida a la absolvente de poder encomendar el desahogo de la prueba confesional a la persona que considere idónea, la ley no permite que el apoderado o representante que comparezca a **absolver posiciones** conteste que desconoce los hechos de su representada, o que ignora la respuesta, así como tampoco puede contestar con evasivas, ni negarse a contestar ni abstenerse de responder

en modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues, en ese caso, se le puede declarar confeso de las **posiciones** que se le formulen y sean declaradas legales

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1063/2002. Sanimarpe, S.A de C.V. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Cabe señalar que al respecto el artículo 1390 bis 24 señala que en caso de que una de las partes asista tardíamente a una audiencia, éste podrá incorporarse al procedimiento en la etapa en que se encuentre y omite pronunciarse respecto de esta situación a lo que podemos decir que el juez no puede revocar sus propias consideraciones sin embargo si bien es cierto la ley omite pronunciarse al respecto también lo es que ocasiona lagunas y violaciones al procedimiento, situación que originaría una lluvia de amparos en Tribunales Federales.

Ahora bien la reforma en su artículo 1390 bis 5 se pronuncia respecto aquellas pruebas que habrán de desahogarse fuera para el caso de que el absolvente se encuentre fuera de la jurisdicción ordenando primeramente ser presididas por el juez de la entidad en la que se desahogue, así como por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la misma entidad.

“Artículo 1390 Bis 5.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis-26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado”

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1747

CONFESIONAL, SU PREPARACIÓN. SI QUIEN DEBE ABSOLVER LAS POSICIONES TIENE SU RESIDENCIA O SE ENCUENTRA FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.

Si los que deben **absolver** las **posiciones** tienen su residencia o se encuentran fuera del lugar del juicio, entonces, la prueba confesional debe prepararse y desahogarse atento a lo dispuesto por el artículo 1219 del Código de Comercio, librando el correspondiente exhorto, acompañando,

cerrado y sellado, el pliego en que consten las **posiciones**, mismas que deben ser previamente calificadas. Esto, aun cuando los absolventes hayan comparecido a juicio y señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, pues a pesar de ello sigue rigiendo lo dispuesto en el citado precepto legal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5/2008. Vicente Mukul Pech y otros. 11 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García

4.4 Testimonial

Se le ha considerado a la prueba testimonial como una prueba pre constituida, es decir aquella prueba que existe desde antes de iniciar un proceso, mediante la cual sirve para otorgarle al juez claridad y convicción en el proceso respecto de lo que pretende demostrar el oferente con dicha probanza; y en efecto ésta es desahogada por medio de una persona que no tiene interés jurídico en el proceso y que es distinta a los sujetos procesales que intervienen en el juicio llamada “testigo”, la cual, deberá expresar en la audiencia de ley, los hechos ocurridos antes del juicio y que por alguna razón le constan, ya sea por haber presenciado el acto o bien escuchado el mismo, convirtiéndose en este último caso en un testigo de oídas; en ese sentido la prueba testimonial o prueba de testigos es aquella que es suministrada mediante las declaraciones de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han visto u oído sobre estos⁶⁷. Al respecto el Código de Comercio señala en su artículo 1261 que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos; sin embargo, si éstos se negaren a hacerlo el juez podrá ordenar su citación con apercibimiento, donde si bien es cierto el juicio oral mercantil prevé esta situación también lo es que va contra sus propias consideraciones al anular en gran número las notificaciones personales.

Asimismo la reforma en su artículo 1390 bis 42 señala que “*Las partes tendrán la obligación de presentar a sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación...*” quedando la interrogante de quién dará fe de esta citación toda vez que si bien es cierto la parte oferente está obligada a la preparación y presentación de sus testigos a la audiencia también lo es que éste por alguna razón aparentemente inimputable a las partes puede en algún momento negarse impidiendo el correcto desarrollo del procedimiento, así como el actuar de las partes. Ahora bien, puedo decir que el legislador en la misma ley prevé esta situación por lo que haciendo uso de sus facultades de sanción e imposición ordenará su citación mediante cédula por lo menos con dos días antes

⁶⁷ ARAZI, Ronald, La Prueba en el Proceso Civil, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2001, p. 321.

del día en que deban declarar, contrariando así sus propias consideraciones que para no hacer repeticiones innecesarias me limitaré a remitir al artículo 1390 bis 10, y no obstante agrega que “...Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y **reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia...**”; es decir no sólo es inconsistente una vez más en el tema de las notificaciones personales, sino también voluble en cuanto al objeto de la nueva reforma con la implementación de los juicios orales mercantiles.

Se sabe que la prueba testimonial no puede ser desahogada si no fue admitida en el auto correspondiente, y para que esto se logre en el escrito inicial de demanda, contestación, reconvenición, contestación a la reconvenición y/o desahogo de vista de éstas, de acuerdo al artículo 1390 bis 13 se debe precisar con claridad el nombre, apellido y domicilio de los testigos para que así una vez citados se presenten en la audiencia de juicio; una vez presentes se deberán interrogar por separado, procurando al momento de realizar el cambio no crucen ningún tipo de comunicación, lo anterior para evitar irregularidades. El secretario procederá a hacerles conocedores de las penas en que pueden incurrir en caso de conducirse con falsedad, así como a protestar su cargo, anotando previa identificación sus datos generales. Con la salvedad del principio de la oralidad de los testimonios, inherente a todo sistema acusatorio, requiere que los testigos sean oídos directamente por el juez encargado de juzgar, para permitir su examen inmediato⁶⁸ por lo que el artículo 1390 bis 43 de la citada reforma señala lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 43.- Las partes interrogaran oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.”

En tal sentido la(s) parte(s) oferente durante la audiencia de juicio y en uso de la voz interrogara oralmente a los testigos, práctica que usualmente los litigantes realizan siguiendo la frase “Que diga el testigo si sabe y le consta que...”, lo cual se hará de manera oral; para la formulación de las preguntas, la legislación mercantil no precisa requisitos específicos a diferencia de las posiciones en la prueba confesional, señalando que deben ser formuladas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, así como a no ser ociosas ni impertinentes; a diferencia de los requisitos señalados en el artículo 1262 del mismo ordenamiento al juicio oral

⁶⁸ GORPHE, Francois, *Apreciación Judicial de las Pruebas, Ensayo de un Método Técnico*, Temis, Bogotá-Colombia, 1989, p. 310.

mercantil omitiendo señalar que una sola pregunta no deba comprender más de un hecho, lo que puede ocasionar lagunas y discrepancias en el desahogo de dicha probanza. Además en la práctica se procura que estas preguntas sean realizadas sin contener la palabra "sí", así como que en la misma pregunta no se sugiera la respuesta, acción se sabe que desde luego implica la habilidad del litigante para formular así como del contrario para reclamar. Al respecto se observan las siguientes jurisprudencias:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 1198

PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN

*Cuando el **interrogatorio** al que se sujetará la **prueba testimonial** es **ilustrativo**, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la **prueba**, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta **prueba**.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 282/88. Bárbara Osuna Vargas. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 427/89. Adolfo Vargas Dorantes Rangel. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 232/91. Maximino Adolfo Hernández. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 414/92. Hermila Gómez Gómez. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 177/2002. Olegario Centeno Gómez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Báez Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 618, tesis X.1o.6 C, de rubro: "TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO."

PRUEBA TESTIMONIAL. ANALISIS NECESARIO DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO, AL VALORAR LA. (LEGISLACION DE PUEBLA).

Aun cuando al admitirse la **prueba testimonial** se hayan calificado de legales las preguntas del **interrogatorio** correspondiente, esta circunstancia no impide que al valorarse el resultado de esa probanza, se analice la naturaleza de los cuestionamientos y el hecho que con ellos se pretende probar, pues la valoración del testimonio no puede ni debe concretarse al examen de las respuestas dadas por el testigo, ya que son las preguntas respectivas las que motivan el sentido y alcance de la declaración, por lo cual no puede excluirse a los cuestionamientos del análisis de la **prueba**, toda vez que de lo contrario no podría juzgarse con certidumbre el contenido de la deposición; además de que, para calificar de legal determinada pregunta basta que se encuentre redactada con palabras claras y precisas, y que cada una contenga un solo hecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, mientras que la valoración de la **prueba** requiere examinar congruentemente con los hechos que se pretenden probar, la naturaleza y alcances tanto de las preguntas formuladas como de las contestaciones respectivas, que en su conjunto integran la declaración del testificante, encontrándose regulada esa valoración principalmente por los artículos 437 y 438 de la legislación procesal invocada; de ahí que, el simple análisis de las contestaciones de los testigos, sin estudiar el contenido y alcances de las preguntas, no constituye una verdadera valoración del testimonio

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 316/91. Roberto Nochebuena Guzmán. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 548/91. Bonifacio López Campos y otros. 14 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 21/92. Sergio Mario Rodríguez Amezcua. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 280/92. Miguel Angel de Cristo Rey Sánchez de Cima Lezama. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 330/93. Miguel Ortega Zamora. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

En base a lo anterior así como de la obligación que recae sobre los jueces orales mercantiles de estar presente en toda audiencia permitirá que éste afine criterios, conocimientos, así como interés en el procedimiento, además de tener amplia capacidad para interrogar a los testigos y formarse una previa apreciación del juicio. Al respecto Francois Gorphe señala que la valoración de un aserto testimonial en un juicio se efectúa en tres etapas posibles:

- 1.-La aserción misma, aceptada provisionalmente como valedera.
- 2.- las circunstancias que, aparte la realidad del hecho, explican la aserción, como la parcialidad o la dificultad de percepción y, por lo tanto, disminuyen transitoriamente su valor;
- 3.-Las circunstancias que corroboran la aserción y le devuelven así todo o parte de su valor⁶⁹; lo anterior debe tomarse en cuenta toda vez que el hecho de que el órgano jurisdiccional haya admitido dicha probanza, no quiere decir que ésta haya tenido un alto ánimo de convicción en el juzgador, pudiendo ser ineficaz y/o eficaz.

Por otro lado también cabe la posibilidad de que el domicilio del testigo se encuentre fuera del lugar del juicio por lo que en esos caso se procederá a desahogar por vía exhorto siguiendo el artículo 1390 bis 5 y 1269 del mismo ordenamiento legal, realizando así la parte oferente las preguntas exhibiendo copia al contrario para que éste en su caso formule las repreguntas. En caso de que el oferente proporcione un domicilio inexacto o en caso de comprobarse que solicitó su citación a fin de retardar el procedimiento, al oferente se le impondrá una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI; procediendo el juez a despachar de oficio ejecución en contra del infractor sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial. Una vez que concluya el testigo con el interrogatorio de la parte oferente, así como de las repreguntas del contrario y/o en su caso las preguntas hechas por el juez, procederá a decir la razón de su dicho, es decir el porqué es que le constan los hechos declarados en la audiencia; es por ello que todo litigante prepara detalladamente a sus testigos antes de la audiencia, para evitar tropiezos en el juicio así como evitar que su testimonio carezca de valor probatorio. Cabe señalar que cuando la ley dice “...*la preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes...*”, no se refiere a este tipo de preparación sino enfocado a la realización del interrogatorio, estudio, así como desahogo, práctica que usualmente todo litigante realiza sumando a su oportuna preparación la presencia de su (s) testigo(s); finalmente el testigo procederá a firmar el acta en el que conste su declaración, misma que no podrá variar una vez firmada.

⁶⁹ Íbidem, p. 292.

- Tacha de testigos

La tacha de testigos se interpone con la finalidad de invalidar el valor probatorio de lo dicho por un testigo en razón de su persona, refiriéndose en esencia a su medio laboral, de afinidad, parentesco, amistad, etcétera (haciendo del conocimiento al juez durante la audiencia una vez desahogada la prueba); es decir las tachas es una especie de examen para demostrar la incapacidad de un testigo para declarar en determinado juicio a través de un análisis de su dicho. En ese sentido el artículo 1317 del Código de Comercio señala que *“las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba”*. Al respecto la reforma al juicio oral mercantil en su artículo 1390 bis 40 señala que para su tramitación se promoverá de manera oral en las audiencias y no se suspenderán éstas, contestando la parte contraria de igual forma en la audiencia y en caso de no hacerlo se tendrá por precluído su derecho, una vez interpuesto y contestado éste incidente el juez procederá a dictar resolución en la misma audiencia. Sin embargo, en caso de que se ofrezcan pruebas y de ser procedente su admisión, el juez señalará fecha para una audiencia especial para su desahogo u ordenará que se realice dentro de alguna otra audiencia en el que les otorgará el uso de la voz a las partes para alegar lo que su derecho convenga, es decir expresar sus alegatos.

Asimismo dicho ordenamiento agrega que en caso de que el juez no pueda dictar resolución correspondiente citará a las partes dentro del término de tres días para hacerlo, es decir, el legislador una vez más firma una postura, contradice sus determinaciones y finalmente se escuda en el criterio del juez ordenando respetar sus consideraciones, triste pero es verdad toda vez que de principio se sabe que en una sola audiencia no puedes desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes, hablando del tema que ocupa, la testimonial, donde por muy eficiente que sean sus métodos de desahogo se verán truncados por los incidentes e inconformidades que los litigantes tengan durante el desarrollo de éstas, tal es el caso de la interposición de este incidente “tacha de testigos”, en el que no basta que el juez a criterio de necesitar pruebas fehacientes difiera ésta, sino que además otorga ingenuamente tiempo para resolver el mismo, aparentemente inmediato (tres días después de su interposición); es decir, si tomamos en cuenta que el día de hoy 07 de junio me encuentro en audiencia desahogando la prueba testimonial, la contraria interpone un incidente de tacha de testigos, debido a la imposibilidad (tiempo, conocimiento, estudio, etcétera) en la que se ve su Señoría para dictar resolución inmediata me cita para el 11 de junio; el día de mañana 8 de junio hay otra audiencia misma que se difiere para el desahogo de las pruebas que apoyen el incidente y de igual forma pasado mañana por una u otra situación existe de nuevo una citación, es decir, su Señoría se verá en la necesidad de agendar 3 audiencias más para escuchar, dictar resoluciones y llevar a cabo las audiencias de los juicios correspondientes así como el correcto funcionar de todos los asuntos en tan solo 6 horas al día, ocasionando una agenda saturada, sin descansos, así como deficiencias gracias a la excesiva carga de trabajo con la

que contará cada tribunal, a reserva del poco personal que existe para atender éstos y el único órgano jurisdiccional que se encuentra al mando de cada juzgado.

Por último he referido que una prueba para que pueda ser valorada debe ser admitida, y en efecto la testimonial no es excepción; al respecto señalo los artículos 1302, 1303 y 1304 del Código de Comercio que orientan al juzgador para su valoración e importancia de ésta prueba durante el desarrollo del juicio oral mercantil.

“Artículo 1302.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.”

“Artículo 1303.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.”

“Artículo 1304.- Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.”

4.5. Documental

La reformas de fecha 27 de Enero del año 2011 ni la de fecha 9 de Enero del año 2012, regula el desahogo de ésta probanza en el juicio oral mercantil, por lo que tomaremos en cuenta lo que la legislación mercantil en general señala, así como su legislación supletoria. Para ello Arellano García señala que el adjetivo “documental” califica al sustantivo “prueba” para hacer referencia al medio acrediticio que está fundado en “documentos” y agrega que este último está concebido como algo que tiene un objetivo probatorio⁷⁰; en la vida cotidiana constantemente se escucha el dicho de “papelito habla” para hacer señalar que mediante un documento se puede acreditar algún actuar y/o voluntad de la conducta humana. En ese sentido un documento es aquella constancia el cual contiene un conjunto de signos, imágenes y/o expresiones que describen hechos, acontecimientos así como un actuar de la conducta humana. Al respecto Eduardo Pallares considera que documento es todo aquello que enseña algo y agrega que en realidad, el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores,⁷¹ en efecto el documento nos enseña algo derivado de la vida pudiendo ser un acto jurídico o un simple acontecer; sin embargo hoy en día gracias al desarrollo de la tecnología no necesariamente debe estar por escrito ya que estos actos pueden estar plasmados en fotografías, películas de cine, redes sociales, discos, memorias USB, correos electrónicos cd’s, etcétera.

En otro sentido, llámese documento a la escritura, instrumento u otro escrito autorizado según los casos, con que se prueba o confirma o corrobora una cosa, o sirve para hacer constar una obligación; o a todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga⁷². Se observa en el concepto anterior que se le da la denominación de instrumento, es decir cualquier objeto o herramienta que sirve para acreditar un fin; al respecto el Código de Comercio denomina a la prueba documental como un instrumento, haciendo distinción entre los documentos públicos y privados, donde los primeros señala que son aquellos instrumentos que están reputados como tales en las leyes comunes, además de contemplar las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil(artículo 1237) y los segundo refiere a todos aquellos instrumentos que no se encuentran reputados en las leyes comunes, o bien que son extendidos por particulares sin la intervención de funcionario o fedatario público, lo que hace requerir la corroboración de su existencia por aquellos que lo firma, mandan extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial (artículo 1245).

⁷⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, 12° edición, México, 2011, p. 289.

⁷¹ PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 12° edición, México, 1986, p. 388

⁷² BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Edit. Oxford University Press, México, 2005, p. 1311.

Además de esta clasificación que otorga el Código de Comercio siguiendo a Silvestre Constantino Mendoza González⁷³ los documentos se pueden clasificar en:

- *Solemnes y simples*: se entiende por documento solemne, aquél que sólo es válido y jurídicamente eficaz, si se otorga con determinados requisitos de forma que la ley establece. Por el contrario los documentos simples son lo opuesto a los solemnes, ya que para ser válidos no necesitan estar requisitados en forma alguna.

Entre ellos se observan los certificados expedidos por la administración pública y actas de cualquier índole como son: matrimonio, nacimiento, defunción, entre otras.

- *Públicos y privados*: se entiende por documento público el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que la ley le confiere, y con los requisitos esenciales que la misma ley requiera. Mientras que los documentos privados son los que emanan de particulares que no ejercen función pública o de funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones. Los documentos privados, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a su vez se dividen en dos categorías a saber, los primeros son los que dimanen de las partes que figuran en un proceso y los segundo son los que proceden de terceros que no intervienen en un juicio.

Los documentos públicos se clasifican, a su vez, en notariales o instrumentos autorizados por los notarios; administrativos, expedidos por funcionarios de este orden, en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones; judiciales, derivados del ejercicio de la función judicial, y mercantiles, autorizados por quienes tienen, según la legislación correspondiente, concedidas funciones de carácter notarial en esta materia.⁷⁴ El Código de Comercio en su artículo 1267 contempla dentro de ésta, las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste y agrega el Código Federal de Procedimientos Civiles que para su calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes (artículo 129).

Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes (artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

⁷³ MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre, Reformas al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en materia de Pruebas, "Tesis para obtener el título de maestro en derecho", México, D.F. 2010, pp. 70-71.

⁷⁴ DE PINA, Rafael, Op. Cit. p. 304.

- *Auténticos*: son aquellos que hacen prueba por sí mismo, que sea fehaciente sin necesidad de ninguna otra prueba que lo complete y que proceda de la persona que en él aparece como su autor. Ejemplo: los documentos públicos.
- *Nominales y anónimos*: los primeros son los documentos en el que consta quién es el autor; los segundos carecen del requisito de los primeros.
- *Autógrafos y heterógrafos*: autógrafos son los que están hechos o firmados por el autor del mismo documento; mientras que los heterógrafos carecen de la firma del autor del mismo documento.

Ejemplo de los primeros se podría considerar los correos electrónicos donde a pesar que algunos no tienen específicamente el nombre de su autoría cuentan con una firma mientras que de los segundos podrían ser videos, cartas, obras de arte, entre otros.

- *Original y copia*: el primero de ellos es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; mientras que a sus reproducciones se les denomina copias.

Ejemplo de los primeros, las escrituras y actas notariales, de los segundos testimonios notariales o bien copias simples o certificadas de los anteriores o de cualquier otro documento.

- *Declarativos*: este tipo de documentos contienen una declaración de voluntad o de ciencia; se subdividen en los constitutivos (que tienen por objeto crear una relación jurídica) y los narrativos (por medio de los cuales se da a conocer un hecho o varios)

Ejemplo de lo anterior los dictámenes periciales donde a solicitud de las partes se puede obtener una declaración de voluntad o ciencia respecto de un acontecer o bien pueden contener una relación sucinta de cómo sucedieron los hechos (en el caso de la materia penal al querer determinar un homicidio).

- *En blanco*: es aquel documento que está suscrito por su autor, pero cuyo texto es incompleto o falta del todo.

Ejemplo: videos, fotografías, correos electrónicos, entre otros.

Ahora bien, una vez que eh clasificado las diversas clases de documentos que se pueden ofrecer en una demanda, así como de la clasificación de documentos puedo hablar de su ofrecimiento que cómo bien eh mencionado van acompañados de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación en su caso, así como el desahogo de vista de éstas. Los documentos que no hayan sido

acompañados en ninguno de los escritos mencionados, no podrán ofrecerse después, salvo de aquellas pruebas supervenientes de las que más tarde hablaré y aquellas que se encuentren en poder de alguna autoridad o institución para lo cual previo en los escritos mencionados se debió de acompañar el acuse sellado mediante el cual hayan sido solicitados los documentos que no tuvieran en su poder las partes, en términos del artículo 1061 de este Código.

La simple exhibición de esta prueba y de ser admitida por el juez consuma su desahogo, más no su valoración como lo he expresado en líneas anteriores. Durante la audiencia las partes podrán argumentar lo que a su interés convenga de dichas documentales, así como el juez podrá interrogarles respecto de ellas para su mejor proveer.

- Objeción e impugnación de documentos.

Se sabe que de todas las pruebas documentales que acompañan el escrito inicial de demanda, contestación a ésta, reconvenición y su contestación, así como el correspondiente desahogo de vistas, se le corre su debido traslado a las partes para que ambas en igualdad de condiciones puedan defenderse según sea el caso, sin embargo algunos abogados maliciosamente no corren su debido traslado completo lo que hace que el personal del juzgado tenga la obligación de cotejar cada uno de los documentos exhibidos y exigir su cumplimiento. Las reformas al juicio oral mercantil han sido omisas en pronunciarse con uno de los temas más difíciles de abordar en cuanto a diversidad de criterios, trámite, claridad y honestidad de las partes que intervienen en el juicio tanto como lo que se pretende demostrar con la objeción e impugnación de documentos. Asimismo dada esta omisión se podría pensar que la tramitación de ambas fuera vía incidental pero dada su complejidad entre una y otra interrumpiría y retrasaría en gran cantidad de tiempo los juicios orales mercantiles, por lo que a continuación hablaré de éstos medios y sus diferencias.

La palabra objetar proviene del latín “*objettare*”, de oponer, negarse, alegar en contra de una cosa, por lo tanto, la objeción de documentos refiere a los alegatos que derivan de las diferencias y deficiencias de los documentos privados con los que pretende una de las partes acreditar una acción o que en su caso, lo plasmado en éste formule en el contrario una duda fundada en cuanto a su proveer, es decir sus alegatos pretenden afectar su alcance y valor probatorio mientras que por la impugnación de falsedad de un documento la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio. Al respecto se observa la siguiente tesis de jurisprudencia:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 2358

DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La **objeción** y la impugnación de falsedad de **documentos** previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la **objeción** es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la **objeción** de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la **objeción** es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la **objeción**, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la **objeción** tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la

objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la **objeción** se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la **objeción** (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre **documentos** privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra **documentos** públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la **objeción** se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la **objeción**. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la **objeción**, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la **objeción** e impugnación de falsedad de **documentos** constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 47/2008. Félix Carlos Gustavo Niño de Rivera Olea. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola

En ese sentido el Código de Comercio en su artículo 1247 señala lo siguiente:

“Artículo 1247.- Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a

aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.”

Esta objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de un documento privado según el precepto anterior citado deberá hacerse valer dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos el auto admisorio de pruebas, y para el caso de que aquellos documentos que se exhiban con posterioridad, deberán ser objetados en el mismo término; sin embargo siguiendo lo estipulado en el artículo 1390 bis 9 respecto de que las promociones deberán formularse por escrito durante las audiencias, éste plazo no podrá ser respetado, por lo que deberá ser de manera inmediata en la audiencia preliminar una vez que se haya dictado el correspondiente auto admisorio; ya que en la práctica una vez implementados los juicios orales mercantiles, el interesado deberá presentarse al día siguiente en que surta efectos la notificación y mediante audiencia expresar sus alegatos con los que pretende objetar dichos documentos, creando así una audiencia más en la apretada agenda de los jueces sin previo aviso y solicitando toda la atención y presencia del juez, así como de las partes.

En cambio para impugnar un documento por falsedad nos debemos remitir al artículo 1250 del citado ordenamiento que al respecto señala:

“Artículo 1250.- En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

“...

Es decir la demandada al momento de dar contestación deberá oponer la excepción correspondiente y ofrecer pruebas que acrediten el porqué de su impugnación, además de la prueba pericial, dándole vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de ésta excepción. Sin embargo:

“Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera

de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental.

Es decir al tratarse de documentos exhibidos en el desahogo de vista de la contestación de demanda y/o reconvenición, su impugnación se realizará vía incidental siguiendo lo estipulado en el capítulo III, artículo 1390 bis 40 de la reforma al juicio oral mercantil, debiendo ser formulado de manera oral en la audiencia en que se admitan, ofrecer las pruebas pertinentes que coadyuven su impugnación, así como esperar el término para su resolución. Sin embargo:

“Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.”

En conclusión la reforma a los juicios orales mercantiles en su artículo 1390 bis 45 señala lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 45.- *Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan.”*

4.6 Pericial

Pericial es lo propio del perito; es decir, lo referente al perito; por tanto, la prueba pericial es la que está basada en la intervención de peritos (persona física versada en una ciencia o arte). En ese sentido en la prueba pericial, se acude al asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han esclarecido los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención.⁷⁵ En base a lo anterior la prueba pericial es aquel medio de convicción que mediante la intervención de terceras personas (peritos) con conocimientos especiales ya sea de ciencia, técnica, industria o arte, auxilian al juez en el esclarecimiento de determinadas probanzas ofrecidas por las partes requeridas para la investigación de los hechos versados en la litis.

La legislación mercantil en su artículo 1252 señala los requisitos que deben reunir los peritos para poder dar su apreciación de los hechos, debiendo tener

⁷⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit. p. 339.

título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a la que pertenezca respecto a la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer si éstas requieren título para su ejercicio; en caso de no requerirlo o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cuales quiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título, debido a que el perito debe ser un especialista en determinada rama y se sabe que día con día las ciencias y su conocimiento son totalmente innovadoras. Además debe de ser una persona mayor de edad puesto que debe estar en pleno goce de sus facultades físicas y mentales para valerse por sí mismo puesto que de esta manera deberá actuar y no por medio de representante y/o apoderado. Por otro lado el perito deberá ser una persona totalmente imparcial, principio que en la práctica en todas las materias no se lleva a cabo, debido al mal manejo de nuestra justicia y la malicia de cada uno de los litigantes por tratar de obtener justicia a como dé lugar; en base a lo anterior en la mayoría de los juicios, el juez dada la diferencia de los dictámenes se ve en la necesidad de señalar un perito tercero en discordia para dirimir esta situación donde una vez que se conoce qué perito conocerá y pronunciará dictamen según su especialización las partes ganan esta probanza gracias al principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, es decir quién contacte primero al perito gana el dictamen a su favor. Es por ello que en mi opinión esta prueba debe ser desde un principio desahogada por un perito adscrito al tribunal en el que dé a conocer su identidad una vez pronunciado su dictamen y así lograr un procedimiento, recto y justo además de ahorrar tiempo, creando toda certeza respecto de su actuar, así como de influir respecto de la valoración y el correcto actuar del juez oral mercantil; con esta medida, se ahorraría en los juicios como en la impartición de justicia dinero y tiempo.

Ahora bien, la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador. Por otro lado, esta prueba deberá de ofrecerse en los escritos que la reforma al juicio oral mercantil contempla señalando con toda precisión de acuerdo al artículo 1253 fracción I de la legislación mercantil lo siguiente:

- La ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba.
- Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial
- La cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga
- Nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos

En caso de omitir algunos de los requisitos anteriores será desechada de plano. Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, con los requisitos anteriormente señalados y podrá proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que eh mencionado; de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de diez días acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Si por el contrario alguno de los peritos de las partes no acepta el cargo ni exhibe su dictamen dentro del plazo concedido por el juez, precluirá el derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En caso de que ninguno de los peritos acepte el cargo ni exhiba su dictamen en el plazo señalado, se declarará desierta la prueba. Es de mencionar que las partes pudieran convenir para la designación de un solo perito para que rinda su dictamen así como manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia, sin embargo esta práctica es poco usual toda vez que el objetivo sustancial de las partes en todo proceso es tener la razón sea ésta favorable o no por lo que prefieren ofrecer sus propios medios de convicción y modularlos a como mejor favorezca; por tal motivo cuando los dictámenes exhibidos resultan sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia, al cual deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño señalando el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. En ese mismo sentido el artículo 1390 bis 47 párrafo tercero señala lo siguiente:

Artículo 1390 bis 47.- “...

“El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según

corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.”

“ ...

Es decir siguiendo los lineamientos de la reformas de fecha 27 de Enero del 2011 y 9 de Enero del 2012 del juicio oral mercantil, a mi buen entender, en la audiencia preliminar se dictará el acuerdo admisorio de pruebas mediante el cual se determinará si entre otras pruebas la pericial es admitida y deberá ser de oportuna preparación por las partes, una vez sabido esto, los peritos de cada parte deberán en un término de 10 días (según el plazo concebido salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse) aceptar y protestar su cargo así como exhibir el dictamen correspondiente para el cual fueron nombrados, asimismo el artículo 1390 bis 37 párrafo cuarto señala que la audiencia de juicio (donde rendirá su dictamen el perito tercero en discordia) deberá celebrarse dentro de un lapso de diez a cuarenta días, quedando la interrogante de en qué etapa procesal el juez manifestará duda en cuanto a los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, de qué forma la realizará, en qué etapa se señalará perito tercero en discordia, en qué etapa protestará su cargo así como en qué tiempo deberá rendir su dictamen cuando en el supuesto de que fuera en el tiempo contemplado por la ley, el perito tendrá el suficiente tiempo para emitirlo. ¿No es confuso dicho lineamiento en cuanto tiempos, designaciones y protestas?, además que existe una interrogante más que la legislación mercantil contempla para el caso de que el dicho perito sea recusado por alguna de las partes (artículo 1256). Creo que fue errónea la intención y buena fe del legislador al tratar de implementar los juicios orales en tiempos que no son reales sin tomar en cuenta la organización, trabajo y personal con la que cuenta cada tribunal. Asimismo agrega, que si el perito no desempeña su cargo como debiera, acreditará una sanción designando a otro perito tercero en discordia y, de ser necesario se suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión, agregando más trabas para la debida tramitación al procedimiento, una audiencia más pendiente por desahogar y contemplar en su apretada agenda y aún más, sanciones innecesarias por el incorrecto actuar del profesionista solicitado; es por ello que a mi parecer para que esta prueba pueda ser eficiente y solidaria para el procedimiento debe de ser establecida con lineamientos rígidos unilaterales y a juicio del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia sin que las partes en el procedimiento puedan mediar en su actuar.

Por otro lado el artículo 1390 bis 48 señala que los peritos ofrecidos inicialmente por las partes asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los dictámenes exhibidos y responderán las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que

fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. Para el caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

4.7 Prueba Superveniente

La palabra superveniente refiere a alguna situación que se presenta después de realizado un acto jurídico. Esta nueva situación puede modificar los derechos y obligaciones creadas con tal acto, ya sea que las consecuencias las fije la ley o se hayan acordado por las partes⁷⁶; en ese sentido la prueba superveniente es aquel medio de convicción el cual no se tenía conocimiento de ella y sobrevino durante el juicio; para que dicha prueba se tenga por superveniente en el juicio oral mercantil de acuerdo al artículo 1390 bis 49 debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos: es decir ser de fecha posterior a los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas.*
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; es decir la parte oferente debe de manifestar en la audiencia respectiva bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento de ella y que por tal motivo la está exhibiendo en ese momento.*
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada. Es decir, que probablemente la parte oferente tenía una vaga idea de la existencia de estos documentos pero deberá manifestar que por causas ajenas a su voluntad así como a la imposibilidad para ser adquiridos por sus medios y por alguna razón llegaron a él las exhibe en la etapa procesal correspondiente, habiendo citado previamente éstas en el escrito inicial de demanda.*

Por lo tanto y siguiendo los lineamientos anteriores la prueba superveniente (basada en meras documentales) deberán de ser ofrecida hasta antes de que se concluya la audiencia de juicio, dándole vista a la parte contraria para que en su caso se oponga a la recepción de la misma. Es de resaltar que en caso de ser admitida en dicha audiencia no quiere decir que se le otorga un valor probatorio pleno para que dicte el órgano jurisdiccional su fallo donde si bien es cierto todas las pruebas deben ser valoradas conforme a derecho también lo es que no todas causan plena convicción al juez.

⁷⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, "Diccionario Jurídico, Teórico práctico" Iure Editores, México, 2008, p. 801.

Al respecto se observa la siguiente tesis jurisprudencial:

[TA]; 8ª. Época, T.C.C.; S.J.F.; XI, Mayo de 1993, Pág. 323

DOCUMENTOS CUANDO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO PRUEBA SUPERVENIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

De acuerdo con el artículo 583 del código adjetivo civil sólo se permite a las partes exhibir **documentos** después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes: a).- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación; b).- Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y, c).- Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Además el artículo 584, del propio ordenamiento legal, autoriza al actor para que presente después de la demanda, los **documentos** que sirvan de **prueba** contra las excepciones alegadas por el demandado. Y por tanto, no deberán ser **admitidos** como **prueba** aquéllos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en alguno de los casos de excepción mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 140/93. Guadalupe Miranda Archundia. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

4.8 Instrumental

He mencionado en párrafos anteriores que los medios de prueba son instrumentos utilizados por las partes con los que se pretende crear convicción en el ánimo del juzgador respecto de los hechos controvertidos en el proceso; asimismo que el Código de Comercio denomina a la prueba documental como un instrumento, haciendo distinción entre los documentos públicos y privados. En ese sentido, Manuel Mateos⁷⁷ señala que los instrumentos públicos no redargüidos de falsos y que se han expedido llenando los requisitos que exigen las leyes, tienen pleno valor probatorio, y por tanto demuestran la existencia de los diversos actos jurídicos a que se refieren con las modalidades que éstos afectan; y según sostienen varios jurisprudencias, producen el mismo efecto respecto de otros anteriores que se refieren a ellos en términos enunciativos, siempre que tengan relación directa con la esencia del acto; y agrega que a la prueba instrumental la ley le otorga mayor fe, por que presume el legislador que los contratantes hacen

⁷⁷ ALARCÓN, Manuel, Mateos op. cit. p. 154.

constar en ellos la verdad, y por tal motivo los ha elevado a la categoría de evidencia jurídica fundada en una probabilidad.

Siguiendo esta teoría, el litigante al momento de ofrecer la prueba instrumental refiere a todas y cada una de las constancias que forman parte del expediente en que se actúa (autos, documentales, confesionales, periciales, entre otras), en todo lo que beneficie a sus intereses, es decir, basta con que el juzgador revise minuciosamente todas y cada una de las pruebas aportadas en el juicio, admitidas en caso de ser ofrecidas conforme a la ley así como valoradas otorgándoles pleno valor probatorio según el criterio del juez. Para el caso del juicio oral mercantil se sabe que las únicas constancias existentes serán las que señala el artículo 1390 bis 26, es decir aquellas obtenidas mediante los medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez que permitan garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella. Es por ello que la reforma de fecha 9 de Enero del año 2012 señala en su artículo tercero transitorio que “...A efecto de que las Legislaturas de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados del Congreso General resuelvan sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su correcta implementación, los poderes judiciales de las entidades federativas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil...”, es decir las legislaturas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece para resolver respecto de la repartición del presupuesto a cada juzgado para dotar a cada juzgado con los medios necesarios para poner en marcha estos juicios; lineamiento que pone de dudosa aplicación, debido a la alta infraestructura que se necesita para solventarlos desde capacitación de personal como contar con los instrumentos para dar respuesta a la oralidad de los procedimientos.

En ese sentido el artículo 1390 bis 44 de la referida reforma señala lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 44.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.”

Visto el precepto anterior, el cual señala que los registros del juicio oral serán por cualquier medio constituyendo prueba plena durante el desarrollo del juicio; las constancias a que se refiere el artículo 1390 bis 26 serán aquellas obtenidas por medios electrónicos (video grabaciones), por lo tanto cada tribunal deberá contar con diversas cámaras que puedan captar cada una de las imágenes, respuestas, así como actuaciones de las partes, sistema que sería bastante eficaz si el presupuesto fuera acorde para garantizar que cada juzgado cuente con ellas,

además de que las partes de acuerdo al artículo 1390 bis 29, podrán obtener copias simples y/o certificadas de dichos medios, claro a costa del litigante. En ese sentido el juzgado no sólo deberá contar con un sistema de videograbación, sonido, personal especializado para el manejo de este sonido, sino que además deberá contar con el sistema para reproducir este tipo de constancias y que los litigantes así como el público en general tengan acceso a ellas; estructura pobre, triste e insuficiente que en la actualidad se observa para solventar y dar respuesta favorable a sistema de oralidad que en México se pretende implementar.

Lo anterior a sabiendas del alto presupuesto que necesitará cada juzgado para construir las instalaciones necesarias para el desarrollo de los juicios orales mercantiles basta observar, que en el Distrito Federal en los juzgados ubicados en Fray Servando Teresa de Mier, esquina Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15970, Delegación Venustiano Carranza, se construyeron tribunales aparentemente con la infraestructura necesaria para el desarrollo de estos juicios, sin embargo al hablar de infraestructura nos referimos al espacio puesto que si bien es cierto es de importancia para el litigante, así como para el personal del tribunal, también lo es contar con el equipo de videograbación, internet, así como cualquier otro medio que cree constancia fidedigna para la salvaguarda de la información, cuando *“los presupuestos anuales asignados a cada uno de los Poderes Judiciales de los Estados, el 95% se ejerce en pago de nómina a personal y el resto al pago de gasto corriente, sin que exista posibilidad alguna de solventar y diseñar proyecto alguno adicional para incrementar y mejorar el servicio. Ahora si consideramos la buena intención de los tribunales para adaptar las instalaciones necesarias y dotarlas de equipo necesario y de calidad a fin de que se den los juicios orales como se requiere, es decir, la implementación de salas de audiencias debidamente equipadas con sistema de audio, video y grabación como las que se están diseñando en materia penal, se tiene un costo aproximado de \$2,500,000.00 en una superficie aproximada de 300 m² sin contar el costo del inmueble.”*⁷⁸ Para ello a continuación señalo el presupuesto asignado en general para el año 2012, donde al no ser tema del presente trabajo me limitaré a señalar la lamentable situación en la que se encuentra la repartición de presupuesto al observar la cantidad otorgada para materiales y suministros cuando uno como litigante en ocasiones se apersona al juzgado y por el nefasto manejo de sus recursos en ocasiones el juzgado no cuenta ni con papeletas y en el peor de los casos con el equipo necesario para fotocopiar un documento, observación triste pero real.

⁷⁸Septién, Carlos, Resúmen ejecutivo, [www.poderjudicialags.gob.mx/.../...](http://www.poderjudicialags.gob.mx/.../) Consultado el día 4 de Julio de 2012.

Presupuesto asignado en lo general

Ejercicio	Presupuesto asignado en lo general	Clave y denominación del capítulo	Presupuesto por capítulo de gasto	Vínculo al Programa Operativo Anual
2012	3,753,191,983.00	1000 SERVICIOS PERSONALES	2,931,015,936.18	Artículo 14 Fracción XXIV-POA 2012
		2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	95,231,037.00	Idem.
		3000 SERVICIOS GENERALES	710,474,209.82	Idem.
		4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	2,100,000.00	Idem.
		5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES INTANGIBLES	1,870,800.00	Idem.
		6000 INVERSION PUBLICA	12,500,000.00	Idem.

Fecha de actualización: 12/03/2012

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros⁷⁹

4.9 Presuncional

Para privilegiar los medios probatorios que deben ser utilizados en el juicio oral mercantil y garantizar un equilibrio procesal, hablaré de la prueba presuncional, misma que no se encuentra regulada en dicha reforma ni mucho menos en la legislación mercantil, sin embargo es de suma importancia ya que constituye una de las principales formas de actuar de nuestro juzgador así como de las partes, al tratar de demostrar su acción. Al respecto Rafael de Pina señala que la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto y agrega que la presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia⁸⁰ y en efecto todo empieza por una simple apreciación por parte del juzgador de un hecho desconocido, la cual se afina según el raciocinio, experiencia y los lineamientos que la ley define. El Código de Procedimientos Civiles señala que las presunciones son aquellas que establece expresamente la ley (presunciones legales) y las que se deducen de hechos comprobados

⁷⁹http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr10/InA/A14Fr10inA_Presupuesto2012.pdf, consultado el día 12 de Julio del 2012.

⁸⁰ DE PINA, Rafael, op cit. P. 313.

(presunciones humanas) es decir cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél (artículo 191 y 192)

Para que las presunciones puedan hacer prueba plena, de acuerdo con las disposiciones de nuestra ley procesal, se necesita:

- a) La existencia de un hecho plenamente probado.
- b) Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar.
- c) Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo.
- d) Que sea precisa, esto es, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar.
- e) Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse una con otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de éste.⁸¹

⁸¹ *Íbidem*, p. 314.

CAPITULO QUINTO: DERECHO COMPARADO

5.1 Derecho Laboral

Un aspecto de singular importancia en el presente trabajo radica en la función del sistema que se pretende implementar en México con los llamados “Juicios Orales Mercantiles” comparado con otros sistemas normativos en el que impera este procedimiento como es el caso del derecho procesal laboral también llamado del trabajo.

Jorge Olvera Quintero señala que “el derecho procesal del trabajo es un instrumento normativo que posibilita hacer realidad la justicia social en las relaciones laborales, confiriendo a los órganos del Estado funciones y atribuciones que regulan la lucha de clases, atemperando las acciones abusivas de la clase económicamente fuerte, para lograr una armonía social”⁸², por mi parte, este derecho procesal refiere en esencia a aquella rama del derecho que a través de la actividad jurisdiccional normativa del Estado permite la solución de conflictos que nacen de aquellas relaciones obrero patronales; dicho instrumento normativo basa el desarrollo de su procedimiento con una tendencia a la oralidad, dejando constancia de toda actuación para obtener certeza y legalidad.

Este derecho tiene sus orígenes desde el siglo XVII con movimientos revolucionarios en Francia que como resultas se observa la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano con derechos como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión y con las cartas que emanaron en las asambleas de 1791 y 1793⁸³. En México fruto de estos movimientos sociales se observa en los artículos 5°, 25°, 27°, 28° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el objetivo del presente trabajo no es abordar la historia del derecho laboral en México, ni mucho menos su desarrollo procedimental, simplemente es hacer un análisis comparativo del sistema que actualmente maneja este derecho procesal laboral con tendencia a la oralidad con el sistema que se pretende implementar en México, el mal llamado “Juicio Oral Mercantil”, lo anterior en virtud de que gracias a su método procedimental y transgresión de normas se observa viciado y poco eficaz, donde si bien es cierto la finalidad de este procedimiento es la conciliación de manera justa y equitativa para las partes, también lo es que su actuar y las pocas exigencias de su legislación obligan a las partes a continuar con el procedimiento creando excesivas cargas de trabajo para aquellos órganos encargados del conocimiento y decisión de las controversias obrero patronales (Juntas), así como un juicio inequitativo y absolutamente viciado para las partes que intervienen en él.

⁸² OLVERA QUINTERO, Jorge, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 14.

⁸³ *Ibidem*, pág. 49

Es importante señalar que de 1918 a 1929 entraron en vigor en algunas Entidades Federativas leyes del trabajo que coadyuvaron con el nacimiento de diversas necesidades de la clase trabajadora lo cual dio como resultado la unificación de estas legislaciones en 1929 modificando así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgando facultades exclusivas al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo, sin embargo al ver un crecimiento de demandas así como falta de normatividad en esta materia, dicha facultad se suprimió creando la primera Ley Federal del Trabajo, la cual entró en vigor en 1931.

Ahora bien este derecho procesal cuenta con características que han distinguido su desarrollo procedimental con otras materias, las cuales se encuentran en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que a la letra señala:

“Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

“..

Si bien es cierto uno de los principales objetivos de la implementación del llamado juicio oral mercantil es obtener mayor economía, concentración y sencillez en el proceso también lo es que la reforma al juicio oral mercantil pretende llevarlo a cabo siguiendo lo que ha denominado como principios: la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración en el proceso, que como bien eh mencionado si son llevados a cabo en estricto sentido, sin vicios y sin anomalías se puede obtener un proceso “limpio” y eficaz; sin embargo el derecho procesal del trabajo no refiere que este proceso se cimiente en principios otorgándole un carácter propio y particular que permita diferenciarlo de otras materias. Dichas características se observan de la siguiente manera:

- ***Oralidad:*** que las partes a través de la palabra hablada hagan valer sus derechos ante las autoridades correspondientes, tanto para provocar la prestación de la actividad jurisdiccional, como para el desarrollo de la misma en la búsqueda de la impartición de justicia.⁸⁴

Esta particularidad en el derecho procesal laboral, así como en el juicio oral mercantil se refiere en esencia a la inmediatez que debe imperar en todo proceso a través de la palabra hablada con aquellos órganos jurisdiccionales que habrán de dirimir las controversias, lo anterior toda vez que una vez que las partes tienen íntima relación con todos aquellos que intervienen en el proceso se obtiene como resultado un juicio limpio, estudiado y certero; particularidad que ha llevado a una decadencia en el correcto actuar de la integración de las juntas, así como

⁸⁴ ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2° Edición, México, 1986, pp. 20-21.

subjetividad por parte de las mismas al dictar un fallo. En ese sentido erróneamente el proceso laboral se ha caracterizado como un proceso oral a pesar de existir constancia escrita de toda actuación así como de todas las firmas de las personas que intervienen en ella (artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo), crítica severa que realizo ya que en el juicio oral mercantil existirá constancia escrita de las audiencias conteniendo únicamente el lugar, la fecha y el expediente del juicio, el nombre de quienes intervienen, en su caso la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes indicando la causa de su ausencia si se conoce, una relación sucinta del desarrollo de la audiencia así como la firma del juez y secretario (artículo 1390 bis 27 Código de Comercio).

Respecto a este último es una aberración que las únicas firmas plasmadas en esta acta sean la del juez y secretario y no la de las partes, testigos y terceros, fiándose de los medios electrónicos con los que se pretende cuente cada juzgado, es decir otorgando confianza a las videograbaciones donde si bien es cierto dichas constancias serán de uso exclusivo del personal del Tribunal también lo es que dudando de su actuar así como del correcto actuar de algunos litigantes permita esta práctica entorpecer el procedimiento así como incomodar a las partes e inutilizar todo trámite. En la Edad Media durante la evolución del derecho mercantil con objeto de regular las relaciones mercantiles existían tribunales para juzgar a todos aquellos que efectuaban operaciones de comercio, las resoluciones dictadas se iban compilando formando un cuerpo de leyes y reglamentos a los que se les daba el nombre de *estatutos* en los que se encuentran ya reglas de derecho comercial que se practicaban en determinadas plazas, las cuáles sirven más tarde para la elaboración del derecho mercantil⁸⁵. Hoy en día si bien los medios electrónicos serán las constancias fehacientes para la elaboración de criterios, estudios y perfeccionamiento de las normas también lo es que estos medios son vulnerables y el Tribunal no cuenta con los medios necesarios para su seguridad y certeza creando así desconfianza no sólo en el correcto actuar de las autoridades sino en el manejo de las constancias de legalidad, situación que no sólo viola la finalidad de estos juicios sino que además impide el crecimiento y estudio del derecho mercantil.

- **Gratuito:** es decir que todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales quienes darán su servicio de forma gratuita, sin que esto implique costas judiciales. La justicia administrada por el Estado, debe estar al alcance de todas las personas, sea cual fuere su situación económica o social.

Esta característica no sólo refiere a la materia laboral sino en general a todo sistema de administración de justicia en el país tal y como lo señala el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo que a la letra dice:

Artículo 17.- “...

⁸⁵ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, editorial Porrúa, México, 2011, p.7.

“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”

De la lectura de este artículo que señala la Carta Magna todo ciudadano puede sentirse protegido y al amparo de las leyes mexicanas gratuitamente sin embargo en la vida real al verse en un problema legal, no es como lo apunta dicho precepto. Lo anterior toda vez que cuando una persona física o moral es emplazada a juicio para actuar ante un tribunal debe saber cómo hacerlo o de lo contrario pensar en contratar a un abogado donde a pesar de que el Estado en uso de la garantía de seguridad jurídica te otorga uno de oficio, éste no siempre actúa conforme a su deber y no porque no quiera sino por la carga excesiva de trabajo con la cuenta por el simple hecho de vivir en un Estado de derecho, originando que las partes se apersonen en tribunales a efecto de darle el debido trámite a su juicio y en su caso abandonar el procedimiento.

Por otro lado, si bien esta característica opera en el sentido del personal que labora en el Tribunal Superior de Justicia basta con presentarse con el actuario quien es el único con facultades para realizar el emplazamiento en el domicilio del demandado y poder dar inicio a la litis en el juicio, en materia laboral en las Juntas de Conciliación y Arbitraje algunos cuentan que basta con presentarse en cualquier audiencia donde para su conclusión y derivado de la buena fe de los litigantes se otorga una pequeña dádiva al personal que haya realizado su actuación con la finalidad de ser solidarios en el momento que uno lo requiera, por lo que es innegable que todo ciudadano obtenga justicia de manera gratuita.

- **Inmediatez:** esta característica exige que el funcionario que habrá de resolver el conflicto debe de estar en contacto directo con las partes y absoluta presencia en toda actuación; como bien lo he mencionado va íntimamente ligada con la oralidad.

La importancia de esta particularidad en los procesos orales no sólo se refiere a una característica puesto que dada su necesidad y estricta aplicación adquiere el carácter de principio, lo anterior toda vez que la oralidad requiere la interacción verbal con las partes que intervienen en el proceso en especial con aquellos órganos jurisdiccionales que habrán de dictar un fallo. En el proceso laboral, es un principio que observamos netamente viciado; como se sabe, la integración de las juntas es de manera tripartita, con representantes del Estado, del trabajador y del patrón (artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo) quienes de manera conjunta dictan el laudo definitivo, es decir, la resolución de la controversia o bien la decisión final del fondo del asunto debiendo ser resultado del derecho de audiencia ante los órganos que integran las juntas, cuando en realidad gracias a la excesiva carga de trabajo con la que cuenta cada junta así como las salvedades y

flexibilidades que otorga esta ley no es así, triste pero es verdad, verdad donde el trabajador al desconocer esta integración así como sus leyes piensa que quien lleva la audiencia es el juez y peor aún cuando su laudo resulta favorable o contrario a sus intereses de la misma forma no entiende el porqué.

Por otra parte en el juicio oral mercantil la reforma exige esta inmediatez en toda etapa del procedimiento creando certeza y seguridad jurídica que con el tiempo y el incorrecto actuar de las autoridades en la historia de nuestro derecho se ha perdido, contando además con las más amplias facultades para imponer medidas de apremio, estar presente en toda audiencia, acordar, así como leer los resolutive de la sentencia (1390 bis 39 Código de Comercio), lo cual a mi parecer es lo más salvable de esta reforma ya que como bien lo eh mencionado el juicio oral mercantil es aquella determinación final a la que llega el órgano jurisdiccional derivado de una controversia y/o discrepancia entre partes respecto de una causa basada en la veracidad de los hechos que se desarrollan en un proceso, la cual emitirá de manera oral en la audiencia final, sin embargo al ser el juez el único órgano jurisdiccional en el proceso y con las facultades que la reforma al juicio oral señala, éste por mucha capacitación, experiencia, así como eficiencia no podrá estar presente en todas las actuaciones teniendo que solicitar ayuda del cuerpo que conforma el Tribunal Superior de Justicia y no basta auxiliarse en ellos sino que además para llevar a cabo el buen funcionamiento del órgano a su cargo retrasara indudablemente los juicios tal y como se observa en el proceso laboral, no respetando los términos y condiciones que la reforma señala.

- **Publicidad:** esta característica en el proceso laboral se puede observar desde dos puntos de vista a saber: a) Respecto de las partes y b) Con relación a terceros. El primer supuesto implica el derecho que tienen las partes a presenciar toda la diligencia de pruebas sobre todo los interrogatorios de testigos y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes al conflicto. El otro supuesto en ocasión a los terceros, es la facultad que tiene cualquier persona de presenciar las audiencias que se desarrollan ante las autoridades de trabajo, al prevenirse expresamente por la ley (artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo) que las audiencias sean públicas⁸⁶.

- Estadísticas y planes de funcionamiento

Ahora bien, he señalado algunas discrepancias en lo que la reforma al juicio oral mercantil llama principios con las características en las cuales se fundamenta el desarrollo del proceso laboral, mismas que al no ser su aplicación correcta han impedido un adecuado funcionamiento para la impartición de justicia en materia laboral. En ese sentido a continuación señalo algunos resultados de lo que se ha obtenido los últimos meses del año 2012, fruto del mal manejo de la legislación

⁸⁶ ROSS GAMEZ, Francisco, op. cit. p. 235-236.

laboral así como del pésimo manejo de sus características que en principio pretendían obtener economía, concentración y sencillez del proceso.

Al respecto el informe anual de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el año 2011 señala lo siguiente:

“ ...

“Alcanzar la solvencia operativa de la JFCA, como factor imprescindible para garantizar a la comunidad laboral servicios oportunos y de calidad, me permito informar que al cierre del periodo que se informa, existen 373,421 expedientes, de ellos, 1,102 son asuntos colectivos y 372,319 son asuntos individuales, incluyendo en éstos 45,868 amparos, 66,284 expedientes con laudo y 25,439 con laudos en ejecución.

La carga de trabajo de los asuntos individuales, en las fases de instrucción y dictamen, es de 234,728 asuntos al mes de octubre de 2011, registrando un incremento del 9.4% con respecto al mes de octubre del año anterior.

Cabe señalar, que aún cuando el índice de demandas recibidas ha sido cada vez más elevado, la Junta Federal ha incrementado también el número de conflictos individuales resueltos.

Al respecto, de noviembre de 2010 a octubre de 2011, se han resuelto 100,099 asuntos individuales, 10,561 más que el mismo periodo del año anterior, equivalente a un incremento del 11.8%. Las áreas adscritas a la Secretaría General de Conflictos Individuales han apoyado a las Juntas Especiales con la elaboración de 11,268 proyectos de resolución.

Derivado del incremento en la productividad de las Juntas Especiales, así como porque desde el mes de agosto de 2011 han dejado de ingresar a la Junta más de ocho mil juicios(8,301) por reclamaciones de devolución del fondo de vivienda 97 en contra del INFONAVIT, por estarse promoviendo amparos indirectos en lugar de juicios laborales por parte de la PROFEDET, ha sido posible rebasar la meta sectorial del 95% establecida para 2011, para el indicador sectorial denominado “Índice de asuntos resueltos respecto de los recibidos”, registrando 99.2 % al mes de octubre del año en curso.

Asimismo, cabe resaltar que el índice de calidad de los laudos dictados es del 81.6% en el periodo que se informa, ya que de 76,107 laudos dictados, fueron confirmados o no impugnados 62,077.

En el programa dirigido al abatimiento del rezago histórico en la resolución de conflictos individuales, que dio inicio el 1 de enero de 2008, de una línea base fijada en la atención de 77,202 asuntos, al mes de octubre de 2011 se

han concluido un total de 58,886 juicios, quedando pendientes hasta ese momento 18,316 expedientes, de los cuales 8,559 se encuentran en etapa de instrucción y 9,757 pendientes de dictamen.

*Preocupados en orientar los esfuerzos para alcanzar las metas sectoriales señaladas para el fin de la administración y el impacto del crecimiento en las cargas de trabajo, encontraste con la plantilla de personal de la Junta Federal, una de las estrategias del año 2011 fue la **creación de plazas temporales.***

Para ello, la Coordinación General de Administración, conjuntamente con la Secretaría General de Conflictos Individuales, elaboraron un diagnóstico de la problemática de las cargas de trabajo, en relación con la plantilla de personal de la Junta, con números al mes de diciembre del año pasado.

Como podrán observar en la lámina que se presenta, la carga de trabajo del personal jurídico de la Junta era de 242 juicios en trámite y dictamen per capita, independientemente de la tramitación de los procedimientos de ejecución y de amparos directos e indirectos; además, debe resaltarse que como se observa en la línea negra, la carga de trabajo en el 2005 era de 105,016 expedientes en las mismas etapas, en tanto que para el cierre del 2010 era de 219,814, equivalente a un incremento del 109%, mientras que la plantilla del personal jurídico en el mismo periodo, tan solo se incrementó en 19%

Derivado de las diversas gestiones que realizó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su Oficialía Mayor, para fortalecer la operación del Tribunal, se logró que a partir del mes de agosto de 2011, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizara recursos presupuestales extraordinarios para la creación de 346 plazas eventuales, 238 plazas jurídicas y 108 operativas. Con ello, actualmente la carga de trabajo del personal jurídico es de 205 expedientes per cápita.

“ 87
...

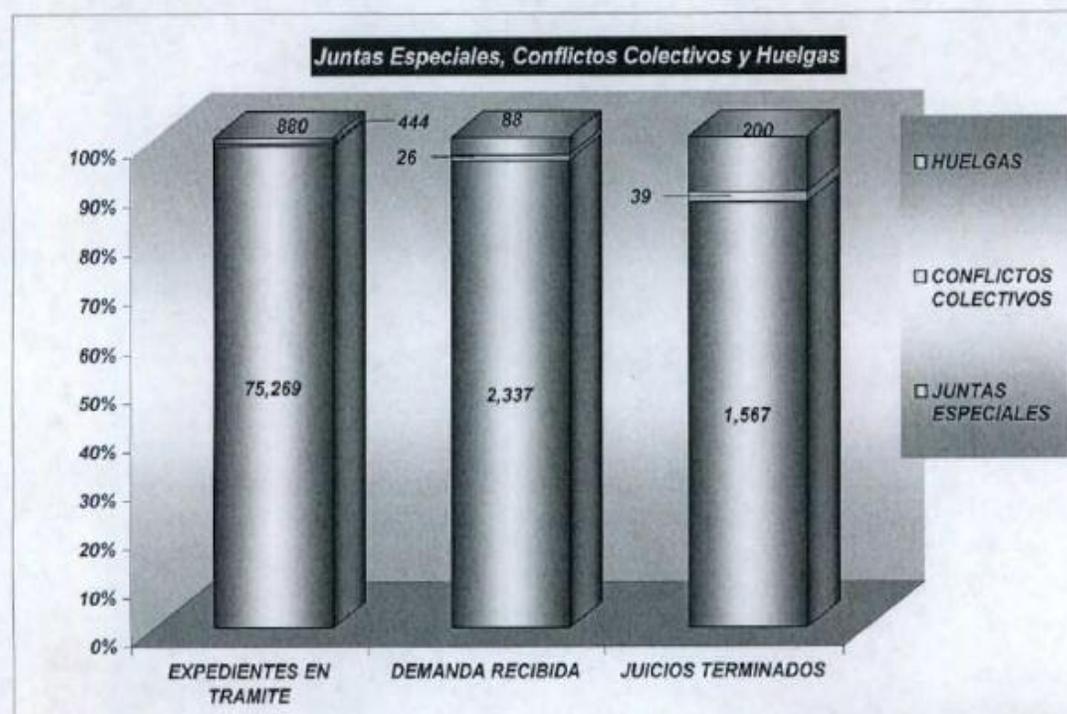
Del informe anterior rendido por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se observa claramente que derivado de la carga excesiva de trabajo que año con año incrementaba exacerbadamente en cada junta se tuvieron que tomar medidas alternativas para la solución de conflictos, así como el auxilio temporal de personal que coadyuvara con el desahogo y solución de los asuntos; además de realizar jornadas de convenio, es decir asignando un día a la semana para que las Juntas queden a disposición de aquellos que quieran celebrar convenios, auxilio que ha resultado favorable para la tramitación de estos asuntos.

⁸⁷ http://www.stps.gob.mx/bp/anexos/JFCA_INFORME_ANUAL_2011.pdf, fecha de consulta 11 de julio de 2012

Sin embargo, por su parte el informe mensual de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del mes de Febrero y Marzo señalan lo siguiente.

FEBRERO 2012⁸⁸

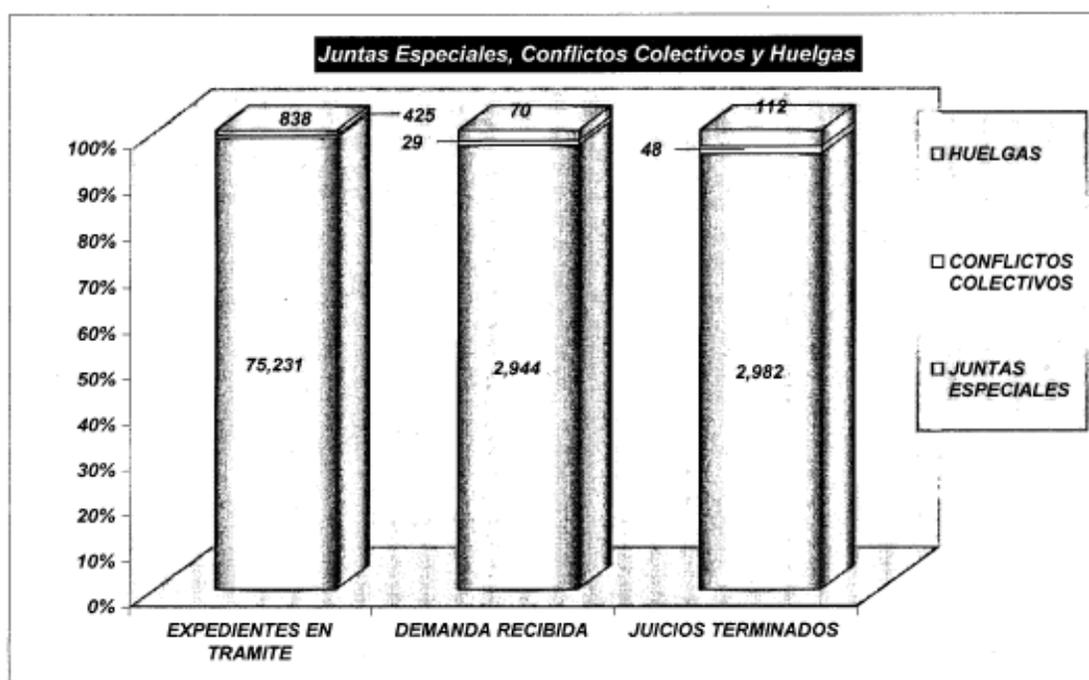
CONCEPTO \ AREA	JUNTAS ESPECIALES	CONFLICTOS COLECTIVOS	HUELGAS	TOTAL
EXPEDIENTES EN TRAMITE	75,269	444	880	76,593
DEMANDA RECIBIDA	2,337	26	88	2,451
JUICIOS TERMINADOS	1,567	39	200	1,806



⁸⁸http://www.juntalocal.df.gob.mx/informes/2012/Febrero_2012.pdf, fecha de consulta 11 de julio de 2012.

MARZO 2012⁸⁹

AREA / CONCEPTO	JUNTAS ESPECIALES	CONFLICTOS COLECTIVOS	HUELGAS	TOTAL
EXPEDIENTES EN TRAMITE	75,231	425	838	76,494
DEMANDA RECIBIDA	2,944	29	70	3,043
JUICIOS TERMINADOS	2,982	48	112	3,142



De las gráficas anteriores se observa un incremento mes con mes y año tras año imparable de trabajo en las juntas, es decir no se cumple la finalidad de obtener un proceso económico, concentrado y sencillo; lo anterior debido a la falta de legitimación en sus leyes, donde a pesar de establecer términos y condiciones así como de facultar a sus órganos jurisdiccionales con las más altas medidas de apremio, éstos con su poca capacidad así como su incorrecto actuar no llevan con rectitud y honestidad sus juicios. Asimismo este incorrecto actuar cuenta con el apoyo de los litigantes quienes al no estar preparados para la audiencia abusando de los métodos alternativos de solución de controversias como es la conciliación,

⁸⁹http://www.juntalocal.df.gob.mx/informes/2012/Marzo_2012.pdf, fecha de consulta 11 de julio de 2012.

difieren toda audiencia con este falso argumento o bien abusando de la poca importancia que se le da a las notificaciones personales las partes se esconden a fin de retrasar el procedimiento a su conveniencia; situación difícil y alarmante toda vez que la implementación de un nuevo sistema en el derecho, parecido al laboral crea desconfianza y temor y por otra parte ¿por qué no? alegría para todos aquellos que en todo momento crean y trabajan con una mente fraudulenta por lo que es de rogar a las autoridades corregir todo error, estudiar, dicha reforma pero sobre todo darse cuenta de los cambios que la legislación necesita para así obtener juicios con mayor economía, concentración y rapidez en el proceso.

5.2 Derecho Familiar

Ahora bien, a toda rama del derecho puede encontrarse particularidades favorables en su desarrollo procedimental para obtener un juicio justo, generoso y equitativo para las partes; en ese sentido y a fin de no entrar en una discusión en cuanto a la evolución y aplicación del derecho familiar limitaré lo mejor posible su estudio con la necesidad de erradicar el grave error que pretende el legislador con la reforma al juicio oral mercantil.

He hablado ya de un elemento característico que debe imperar en todo juicio oral, la inmediación, la cual exige la comunicación directa de las partes con el juez sin interferencia de persona alguna ajena permitiendo así su convencimiento mediante pruebas y alegatos fundados y motivados que el juez recopilará para dictar un fallo limpio y certero. Para ello, remontándome a las clases de derecho familiar me atrevo a decir que la familia es un ente cambiante dinámico y mutuante fundamental en la sociedad conformándose de una línea quebrada con ramificaciones, de ahí la presencia de un estado familiar, es decir la situación que guarda una persona ante el grupo familiar considerado abstractamente: cónyuge, concubino, padre, madre, hijo, hermano, sin embargo difícil de comprender legalmente por los sentimientos que aborda dicha institución así como los problemas que conlleva. Para ello y para la resolución de conflictos que se susciten en esta materia es de imperiosa necesidad la presencia de la inmediación de las partes que se encuentren en controversia con aquellos órganos que deberán dirimir ésta, unida indiscutiblemente con la oralidad; lo anterior toda vez que esta inmediatez permite percibir al órgano jurisdiccional verdad y claridad en el actuar sobre las partes, como bien he mencionado es difícil en cuanto a la apreciación de sentimientos y emociones sin embargo el juez en esta materia debe de tener la suficiente preparación profesional, psicológica y emocional para afrontar cualquier situación y dictar un juicio favorable para las partes llevando consigo no sólo la aplicación del derecho de manera dogmática y formal, sino también humana.

Hay que reconocer que el actual proceso escrito en el derecho familiar queda frecuentemente desvirtuada esta inmediatez por diversos factores como es carga excesiva de trabajo o bien la simple negligencia del juez, el cual delega esta función realmente indelegable en el secretario judicial, convirtiéndolo en el Cirineo

de sus actividades más intransferibles⁹⁰ ocasionando que las partes no tuvieran acceso ni conocimiento del órgano que los iba a juzgar y peor aún dando una apreciación de la cosa a juzgar sin valorar sentimientos, emociones y realidad; para ello Héctor Fix Zamudio puntualiza que el proceso familiar “está influido por el principio oficial, por la máxima de la libre investigación, por la indisponibilidad del objeto de la litis, y tiene la característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros”⁹¹ y en efecto estos terceros generalmente son niños y niñas quienes se ven invertidos en una problemática sin poder decidir con quién estar, sin saber quién es su fuente de alimentación, de sustento, de vivienda, pero sobre todo de amor.

Es por ello que preocupados por la salvaguarda familiar, así como de la evolución en el derecho mediante los decretos número 356 y 390 publicados en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León* de fechas 12 de abril y 10 de septiembre de 2006, respectivamente, se reformaron la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, y la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos⁹², con entrada en vigor a más tardar en fecha 1 de febrero de 2007. Para ello el Tribunal Superior de Justicia del Estado crea 8 juzgados familiares orales, que conocen: juicios de alimentos, convivencia y posesión interina de menores y solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento, posteriormente se amplía el catálogo de procedimientos en materia familiar incorporándose a la oralidad:

- 1) Actos de Jurisdicción Voluntaria sobre enajenación de bienes de menores o incapaces y transacción acerca de sus derechos,
- 2) Adopción,
- 3) Cambio de Régimen Matrimonial; y
- 4) Acciones de Divorcio derivadas (artículo 267 del Código Civil, I, XI y XII):
 - Del adulterio debidamente probado de uno de los consortes;
 - Sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge al otro y
 - La negativa de darse alimentos; siempre y cuando dichas causales de divorcio no se hicieran valer con alguna diversa de las mencionadas.

Derivado del incremento de juicios así como de la adaptación del sistema oral familiar se crean 7 juzgados orales familiares más, por lo que actualmente en el

⁹⁰ DE PIÑA, Rafael, Instituciones de derecho procesal civil, Editorial Porrúa, 29ª. Edición, México, 2010, p. 191.

⁹¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964, p. 39.

⁹² BALDERAS A. De Garza, María Guadalupe, http://www.nl.gob.mx/pics/pages/poe_separata_base/separata_poe_nl_a01_n04.pdf, fecha de consulta 6 de agosto de 2012.

Estado de Nuevo León cuenta con 15 juzgados en materia familiar oral. El procedimiento oral se basa fundamentalmente en los principios de oralidad, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, con la finalidad de obtener un juicio sencillo y eficaz. En ese sentido imperando el sistema de la oralidad en el procedimiento el desahogo del juicio se lleva a cabo mediante las audiencias exigiendo la presencia indispensable del juez, video grabadas por personal técnico del Poder Judicial del Estado y certificadas por el órgano jurisdiccional.

5.3 Derecho Civil-Mercantil.

Por su parte en la materia civil en fecha 9 de Agosto del año dos mil doce mediante boletín judicial (medio de comunicación oficial entre litigantes y público en general), se publicó la designación de jueces y juzgados civiles de proceso oral que mediante Acuerdo General 12-30/2012, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de tres de julio del año dos mil doce, determinó lo siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12-30/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRES DE JULIO DEL DOS MIL DOCE POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS JUZGADOS CIVILES DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1º.- El objeto del presente acuerdo es disponer el establecimiento de los juzgados civiles de proceso oral ordenado en las reformas legislativas realizadas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y al Código de Comercio, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve y en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, respectivamente; determinar el procedimiento administrativo que se seguirá para dotarlos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su adecuada operación y regular los procesos para la transición hacia dicho modelo de justicia que habrá de seguirse por los órganos jurisdiccionales del orden civil que se indican.

Artículo 2º.- Se ordena la creación de veinte juzgados civiles de proceso oral que deberán iniciar sus operaciones a partir del siete de enero de dos mil trece, conforme a la plantilla de personal y recursos materiales ordenada en el acuerdo 44-49/2010 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, correspondiéndoles la atención y desahogo de los asuntos que por cuantía establece el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como la atención y desahogo de los asuntos mercantiles que por razón de cuantía establece el artículo 1390 bis del Código de Comercio.

Es decir inmediatamente se crean veinte juzgados civiles de proceso oral ordenando iniciar operaciones en fecha siete de enero del año dos mil trece, es

decir, antes de la fecha prevista en el artículo tercero transitorio de la reforma de fecha 9 de enero del año dos mil doce, así como atendiendo los recursos necesarios y el personal capacitado para llevar a cabo en funcionamiento cada juzgado.

Artículo 3°.- En el supuesto de que la carga de trabajo de los nuevos juzgados civiles de proceso oral lleguen al límite máximo de atención, se procederá a ordenar la apertura de hasta cinco juzgados adicionales, conforme a la plantilla de personal y recursos materiales que presentan los servidores públicos en su oficio de cuenta.

Al respecto este lineamiento prevé la carga de trabajo en la que puede incurrir cada juzgado ordenando la apertura de hasta 5 juzgados más, sin embargo es de saber que esta apertura no se realizará de un día a otro como es la acumulación de trabajo minuto a minuto, enfrentándose a los mismos problemas para la apertura de los 20 juzgados iniciales como es presupuesto, capacitación de personal, sentencias contrarias a estudios oficiosos y exhaustivos así como acumulación de carga de trabajo e inactividad procesal por las inconformidades que llegan a presentar las partes al desconocer por completo nuestro sistema judicial así como los problemas que enfrenta con la implementación de nuevos sistemas que permitan llevar a cabo una justicia pronta y expedita.

Artículo 4°.- A efecto de racionalizar los recursos con los que cuenta actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y facilitar los procesos administrativos y financieros que supone la aplicación del presente acuerdo general, se determina la extinción de los siguientes juzgados civiles a partir del uno de diciembre del dos mil doce:

Juzgados Civiles que se extinguen
83
82
81
80
79
78
77
76

Este proceso de extinción se realizará conforme a las siguientes etapas:

1ª). Los juzgadores que se designan para fungir como titulares de los juzgados civiles de proceso oral de nueva creación son los siguientes:

TITULAR DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA QUE SE SELECCIONA COMO TITULAR DEL JUZGADO CIVIL DE PROCESO ORAL:	
Juzgado 28	Lic. Hiram Arturo Cervantes García.
Juzgado 30	Lic. Francisco Neri Rosales.
Juzgado 34	Lic. Eliseo Juan Hernández Villaverde.
Juzgado 36	Lic. Georgina Ramírez Paredes.
Juzgado 40	Lic. Yaopol Pérez Amaya Jiménez.
Juzgado 49	Lic. Jorge Luis Ramírez Sánchez.
Juzgado 62	Lic. Haydee de la Rosa García.
Juzgado 56	Lic. Fernando Serrano García.

2ª). Los juzgadores seleccionados deberán cambiar de adscripción con los jueces de los juzgados que se extinguirán en fecha uno de noviembre de dos mil doce, conforme al siguiente cuadro:

TITULAR DEL JUZGADO CIVIL QUE SE SELECCIONA COMO TITULAR DEL JUZGADO CIVIL DE PROCESO ORAL:	TITULAR DEL JUZGADO CIVIL CON QUIEN SE HARÁ EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR EL JUEZ ELEGIDO PARA INTEGRAR EL JUZGADO CIVIL DE PROCESO ORAL:
28	76
30	77
34	78
36	79
40	80
49	81
62	82
56	83

3ª) Una vez efectuado el cambio de adscripción los juzgados civiles de primera instancia del 76 al 83 se extinguirán en fecha uno de diciembre de dos mil doce, para que coincida con el cierre del año judicial y sus nuevos titulares como se mencionó, serán los que integrarán ocho de los juzgados civiles de proceso oral a que se refiere este acuerdo.

Es fácil observar que la mayoría de estos juzgados son los mismos que por acuerdo 7-54/2009, de fecha 10 de octubre del 2009, pasaron de ser juzgados de arrendamiento a juzgados civiles; es decir, la experiencia de estos juzgadores en la práctica en materia civil fue tan solo de tres años, viviendo ahora un cambio drástico para juzgar dentro de un nuevo sistema como lo es el proceso oral, creando al respecto la siguiente interrogante: ¿no era mejor hacer este cambio y adscripción con jueces que tuvieran la experiencia necesaria, básica y determinada por el estudio, práctica y especialidad en estos juicios de manera escrita y capacitarlos solo para un proceso oral?; lo anterior toda vez que se sabe que hasta la fecha la mayoría de estos juzgados llevan a cabo la materia de arrendamiento cuando ésta no está contemplada en la regulación del proceso oral civil. Por lo tanto me atrevo a señalar que la implementación de este sistema es totalmente bofo en la apreciación y respeto por nuestras leyes y reglamentos, además de su substanciación, la cual como bien eh mencionado en otras materias como es la materia familiar se puede llevar a cabo por las necesidades y salvedades que el mismo procedimiento exige y no por la desesperación por depurar procedimientos que se creen fáciles en su regulación.

Artículo 5º.- Los asuntos en trámite que se encuentren en los ocho juzgados civiles de primera instancia contemplados del 76 al 83 que se extinguirán, serán distribuidos y atendidos hasta su conclusión por cuarenta de los juzgados civiles de primera instancia del Distrito Federal.

La distribución de estos asuntos entre los cuarenta juzgados civiles de primera instancia se hará de acuerdo a la tabla que a continuación se indica, a partir del siete de enero de dos mil trece:

Terminación de los números de los expedientes que se utilizarían para distribuir la carga de trabajo que dejarían de conocer los juzgados civiles 76 a 83:	0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 83 que se extingue:	11 civil	12 civil	13 civil	14 civil	15 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 82 que se extingue:	16 civil	17 civil	18 civil	19 civil	20 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 81 que se extingue:	21 civil	22 civil	23 civil	24 civil	25 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 80 que se extingue:	26 civil	27 civil	28 civil	29 civil	30 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 79 que se extingue:	31 civil	32 civil	33 civil	34 civil	35 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 78 que se extingue:	36 civil	37 civil	38 civil	39 civil	40 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 77 que se extingue:	41 civil	42 civil	43 civil	44 civil	45 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 76 que se extingue:	46 civil	47 civil	48 civil	49 civil	50 civil

Es decir no basta con la extinción de juzgados civiles, sino que además su carga de trabajo será distribuido en otros juzgados que con esfuerzo desempeñan su trabajo, incrementando exacerbadamente la carga de trabajo y además aumentado la carga de trabajo con la que cuentan estos.

Artículo 6°.- Los expedientes y documentos exhibidos en el juicio que se encuentren en el archivo judicial, permanecerán ahí hasta en tanto no haya promociones por alguna de las partes.

De acuerdo con la tabla que determina la distribución de los expedientes contenida en el artículo anterior, las partes podrán solicitar al titular del juzgado, en el cual quedó radicado su expediente, la remisión del mismo o de los documentos para la continuación del procedimiento.

Los expedientes que de los juzgados que se extinguen se encuentren en el archivo judicial, se remitirán por éste al juzgado asignado por medio de la

Oficialía de Partes Común, la que asignará un nuevo número de expediente para su trámite en el nuevo juzgado.

Artículo 7°.- Debido a que los expedientes en trámite de los juzgados que se extinguen serán remitidos a diversos juzgados, no es factible que se seccionen los libros de gobierno y de controles o registros que ahí se llevan; por lo tanto, estos libros de gobierno y los libros de control o registro al realizarse el cambio, quedarán bajo el resguardo de cada uno de los anteriores titulares de los juzgados que se extinguen.

Así, los titulares de los juzgados que reciban los expedientes de los juzgados que se extinguen, deberán solicitar al juez de origen la información contenida en los libros de control, toda vez que éstos conocen de la organización administrativa de los juzgados extintos; por esta razón es que resulta conveniente que conserven dichos libros para que posteriormente puedan brindar información relativa a los expedientes que se distribuyeron a los juzgados en donde se substanciarán; así como su consulta a los litigantes y funcionarios públicos de los juzgados en donde estén radicados dichos expedientes.

Artículo 8°.- Los billetes de depósito y los valores consignados en los juzgados que se extinguen, así como su correspondiente libro de ingresos y egresos, serán resguardados por cada uno de los jueces que eran en principio titulares de dichos juzgados de primera instancia que serán objeto de extinción quienes instrumentarán lo necesario para remitir a los juzgados en los que se distribuirán los expedientes relacionados con los billetes de depósito y valores que quedarán bajo su resguardo, de conformidad con la distribución a que se refiere el artículo 5° del presente acuerdo general.

Artículo 9°.- Los jueces civiles de proceso oral designarán al personal que integrará la plantilla del nuevo Juzgado de oralidad en coordinación con la Oficialía Mayor y el Instituto de Estudios Judiciales, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así mismo la Oficialía Mayor presentará los mecanismos de estructura para la distribución del personal de los juzgados que se extinguen.

Artículo 10°.- Corresponde a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, redistribuir el mobiliario y equipo de los juzgados que se extinguen por medio del presente acuerdo general, según la demanda de los mismos, observando en todo caso la normativa aplicable.

Artículo 11°.- Los sellos y papelería de los juzgados que se extinguen se entregarán a la Dirección de Recursos Materiales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para su baja y destrucción de los primeros, y en su caso para la reutilización de la papelería.

Artículo 12°.- Se autoriza la creación de la Unidad de Apoyo Tecnológico cuyo objetivo será el de atenderlos requerimientos técnicos y tecnológicos del nuevo modelo de justicia oral civil y mercantil, misma que dependerá de la Dirección Ejecutiva de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a partir del siete de enero de dos mil trece.

Este es un punto importante toda vez que con la creación de una Unidad de Apoyo Tecnológico, permitirá el uso de los medios electrónicos de manera profesional y de calidad, obteniendo certeza, legalidad y claridad en el desarrollo del procedimiento; el problema radica en el presupuesto que se asignará para dicha unidad, el equipo y preparación suficiente en cuanto a personal, maquinaria e instrumentos para llevar a cabo el nuevo modelo de justicia oral civil y mercantil así como el espacio suficiente para su desarrollo, tema en el que no abundaré por no ser materia del presente trabajo.

Artículo 13°.- A fin de lograr la igualdad en la distribución de las cargas de trabajo, los asuntos de nuevo ingresos relativos a la materia de arrendamiento inmobiliario, se repartirán entre todos los juzgados civiles 11 a 75, con excepción de los identificados del 1 al 10, ya que estos conocen de los juicios de extinción de dominio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial del Distrito Federal. Por su importancia publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

A T E N T A M E N T E
México, D.F., 8 de agosto del 2012
**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL
LIC. ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
(RÚBRICA)**

Es en ese sentido que la aplicación del sistema oral en el derecho mexicano en diversas materias puede resultar favorable según su aplicación y en otras desfavorable, situación que los legisladores tratan de resolver según los resultados de trabajos y proyectos pilotos sin conocer nuestro sistema judicial, sus resoluciones y los verdaderos problemas que enfrenta cada órgano jurisdiccional, además de hincarse inexcusablemente para el desarrollo de este nuevo ordenamiento en los medios electrónicos, a sabiendas de que éstos son producto de los seres humanos teniendo errores de dudosa reparación, manejados por los mismos así como una parte de la sociedad en la que si bien es cierto basan su desarrollo y capacitación en la presencia de estos medios, también lo es que la otra parte carece del manejo, desarrollo, sustento y substanciación de los mismos.

No está por demás mencionar que vivimos en una era de avances tecnológicos extraordinaria en la cual, desde un teléfono celular el litigante al menos en la ciudad de México, puede obtener sus publicaciones del día, agendar audiencias incluso hasta estudiar sus asuntos sin necesidad de asistir a la oficina; en la que el uso de una computadora con internet es una necesidad y no un lujo,

sumado a los programas creación del Tribunal Superior de Justicia mediante los cuales pretende la disminución de trabajo para los litigantes con la instalación de programas como el SICOR (Sistema Integral para Consulta de Resoluciones) en el que no sólo podrás obtener mediante una cuenta y contraseña tus publicaciones del día sino que además podrás acceder a las resoluciones del juez por los medios electrónicos. Cabe señalar, que este sistema no es una bondad que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal brinde a los litigantes contando con un costo de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) en adelante, variando según el número de expedientes a registrar⁹³; situación que puede llegar a desvirtuar la figura del pasante, eliminar fuentes de empleo, pero sobre todo la atención de los asuntos.

De ahí la importancia de que el juicio oral mercantil derivado de la poca fiabilidad de los medios electrónicos, no puede prescindir por completo de la escritura, dada la importancia de las constancias escritas para obtener certeza y seguridad jurídica, constancia de la presencia de las partes no sólo física sino legal, firmando al calce de las diligencias, previa copia de identificación oficial, así como las razones de su dicho. Donde si bien es cierto la carga procesal en el actual sistema escrito cuenta con deficiencias también lo es que la premura de los legisladores por obtener una justicia pronta y expedita sin fundamento ni estudios exhaustivos de las leyes que rigen cada materia puede llevar a un fracaso procesal y un descontento social.

En base a lo anterior, es cierto y notorio que quienes crean estas leyes jamás se han parado en un tribunal y si lo han hecho creen que es derivado de la falta de capacidad por parte de las personas que integran dichos órganos, del mal manejo de quienes los encabezan así como de la poca seriedad que los ciudadanos otorgan a las leyes donde si bien es cierto existen litigantes que usan las leyes en beneficio propio y no para sus clientes también lo es que las lagunas que existen en ellas lo permiten.

Es por ello mi insistencia en seguir con el actual sistema con tendencia a la escritura en materia civil mercantil, en hacer un estudio minucioso de los pros y contras que pueden ser subsanables, de otorgarle el valor probatorio pleno a las documentales así como de incrementar en mayor número el personal que integra cada juzgado para un mejor proveer porque “la cualidad de la justicia es hacerla pronto y sin dilaciones, hacerla esperar es injusticia” (Jean de la Bruyère)⁹⁴

⁹³ http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/registro_SICOR

⁹⁴ Jean de la Bruyere, escritor francés

http://www.nl.gob.mx/pics/pages/poe_separata_base/separata_poe_nl_a01_n04.pdf, fecha de consulta 30 de septiembre de 2012.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Primera.- Las propuestas de leyes en materia procesal no han resultado favorables en los procedimientos mercantiles por lo que propongo que su elaboración no sólo debe estar sujeta al proceso legislativo común, debiéndose crear una comisión integrada por representantes del Tribunal, Poder Judicial, representantes sociales, académicos e investigadores, así como expertos en la materia según a reformar que puedan dar una apreciación lógica e ilustrada para subsanar las deficiencias de cada sistema procesal.

Segunda.- La legislación señala que el juicio oral es aquel proceso público desarrollado ante un órgano jurisdiccional el cual se desarrolla bajo las premisas de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, instancia única, igualdad ante la ley, sana crítica, preclusión, continuidad, identidad personal, seguridad, rapidez y economía. En la práctica esta definición debe considerarse incorrecta toda vez que el juicio oral es sólo aquella resolución a la que un órgano jurisdiccional llega a través de un proceso oralizado mediante el cual el juez en la parte final del proceso expone de viva voz la resolución a la que haya llegado.

Tercera.- Derivado de la carga de trabajo que ostenta el Tribunal Superior de Justicia de cada Estado propongo incrementar el personal que integra cada juzgado empezando por los que encabezan cada órgano jurisdiccional como son los jueces, en el supuesto de que si existen dos secretarías divididas en “A” y “B”, según el número de expediente asignado por oficialía de partes que existan dos jueces ya sea, uno para cada secretaría o en su caso por materia, civil, mercantil, arrendamiento, entre otras, asimismo que existan secretarios de audiencias divididos de la misma manera que permitan disminuir la carga de trabajo y que puedan dar una apreciación cierta y eficaz de cada uno de los juicios, coadyuvando en el desahogo de las audiencias y/o atención al público así como en caso de dudar sobre su actuar solicitar opinión jurídica y unificar criterios que otorguen celeridad a cada uno de los juicios.

Cuarta.- Con la finalidad de que el personal que integra cada juzgado cuente con los medios y la preparación suficiente para aplicar la ley conforme a derecho así como de ofrecer una atención al público correcta, propongo que éste, cuente con capacitación constante basada en el intercambio de ideas y opiniones logrando unificar criterios que permitan unidad en cuanto al entendimiento de la legislación así como igualdad en su actuar y juzgar, desarrollo del procedimiento y relación parte, litigante y juzgador.

Quinta.- Propongo incrementar el número de juzgados, en los cuáles su división lo defina según el área o materia de conocimiento, ya que si bien es cierto el tronco común en el derecho es la materia civil, también lo es que cada materia tiene su propia regulación, términos y condiciones y para el caso de existir lagunas en el procedimiento, bien se sabe que existen figuras como la supletoriedad que ayudan a dirimir estas controversias. Lo anterior evitará la búsqueda de medios para que

litigantes y pasantes no asistan a tribunales, la búsqueda de reformas a la ley desapegadas a la realidad así como coadyuvará en la disminución de cargas de trabajo y obtención de una justicia pronta y expedita.

Sexta.- Como no puede existir en materia mercantil un procedimiento completamente oral porque se contraponen la fijación de la litis, la valoración de pruebas (en especial las documentales), así como la sana crítica, debe imperar en todo momento del procedimiento el principio de inmediatez con conocimiento de todos los interesados en el juicio, para que éste en cualquier etapa del procedimiento pueda exhortar a las partes a la solución de conflictos mediante la conciliación y/o arbitraje, así como tener conocimiento amplio y personal sobre la veracidad de los hechos.

Séptima.- Con la finalidad de salvaguardar el derecho al debido proceso es necesario restablecer la apelación, lo anterior toda vez que al no existir este tipo de recursos impide que un superior jerárquico pueda dar una segunda valoración al buen o mal criterio del juez de primera instancia perdiendo credibilidad de las partes en cuanto a obtener un juicio justo y equitativo, otorgando al juez un poder absoluto en la interpretación de la ley.

Octava.- Dentro del proceso oral mercantil la única notificación personal es el emplazamiento, las demás son de acuerdo a las notificaciones no personales creando poca fiabilidad aún cuánto ésta deba ser estudiada minuciosa y de manera exhaustiva por el juez dando lugar a lagunas legales que por falta de recursos perjudica intereses de las partes interesadas en el juicio. Es por ello mi insistencia en cuanto a la regulación de las notificaciones dentro de éste capítulo de manera amplia y adecuada contemplando la citación y el requerimiento a las partes y a cualquier tercero que se encuentre interesado o no en el proceso con las formalidades que requiere así como la notificación para el caso de no comparecer a una audiencia con apercibimiento, puesto que la citación es aquel acto por medio del cual el juez convoca a determinada (s) persona (s) a la celebración de alguna diligencia, tal es el caso de la citación a los testigos.

Novena.- La regulación de la confesional en la reforma de fecha 27 de Enero del año 2011 y 9 de Enero del año 2012, resulta acertada, al observar que dichos reactivos deben ser formulados sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate; es decir, no exige tanta formalidad a diferencia de lo estipulado en el artículo 1222 del Código de Comercio donde si bien es cierto cada órgano jurisdiccional tiene su criterio también lo es que dicho ordenamiento exigía mayor formalidad y seguridad jurídica al exigir que las posiciones deben formularse no siendo insidiosas, no conteniendo cada posición más de un solo hecho, y que éste sea propio del que declara (siguiendo el principio de que el absolvente responderá sobre hechos propios que se le imputan) y ser formuladas a manera de ser contestadas de manera afirmativa y/o negativa; lo anterior es de aprobar al entenderse que cada

posición será formulada de manera libre sin el impedimento de la variedad de criterios en cuanto a las exigencias de jueces y secretarios, así como de la facultad sobre las partes de poder insistir de manera inteligente y perspicaz en la confesión del contrario, obteniendo así la confesión en su caso del deudor de manera eficaz y dirimir las controversias sin necesidad de ir hasta las últimas instancias para obtener justicia. Devolviéndole a la confesional su carácter de reina de todas las pruebas así como de fiabilidad durante el desarrollo del proceso.

Décima.- Como no pueden coexistir de manera sana los dictámenes de dos peritos respecto de determinada documental exhibida por las partes porque se contraponen, se propone que dicha prueba sea desahogada por un perito adscrito al tribunal en el que dé a conocer su identidad una vez pronunciado su dictamen y así lograr un procedimiento recto y justo además de ahorrar tiempo, creando toda certeza en su actuar, en la valoración de la prueba a desahogar así como el correcto actuar del juez oral mercantil. Con esta medida se eficientaría la impartición de justicia y se ahorrarían dinero y tiempo a las partes como los órganos jurisdiccionales.

Décima primera.- Propongo establecer en los Códigos procesales la finalidad de la implementación de los procesos orales en cada materia para que se concientice a la sociedad del porqué de la diferenciación en cuanto a su aplicación tomando en cuenta que en algunas materias tal como la familiar son necesarios y eficientes y en otras no, otorgando fiabilidad, respeto y confianza a las instituciones, cumpliendo sobre todo su finalidad respaldada constitucionalmente de “obtener justicia de manera pronta y expedita.”

Décima segunda.- Debe reformarse el Título Especial “Del juicio oral mercantil” en cuanto a la apreciación de un juicio con tendencia a la oralidad recuperando la valorización de las pruebas, la credibilidad de éstas y no solo por costumbre y por presunción a ganar ser ofrecidas, que éstas exijan requisitos para ser aceptadas así como valoradas, que se cuente con un estricto control de juicios gracias al avance de los medios electrónicos y que sean de acceso fácil para las partes. Que en efecto la justicia se obtenga de manera pronta y expedita, que sea gratuita, recuperando la fiabilidad en las instituciones, capacitando y actualizando a los que integran estos órganos.

Décima tercera.- Es plausible lo establecido en el artículo 1390 Bis 39 al establecer que el juez expondrá de manera oral y breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia leyendo únicamente los puntos resolutivos; lo anterior toda vez que otorga al justiciable seguridad al conocer quién juzgo su caso, fiabilidad en el actuar de las autoridades, así como da convicción en las autoridades, respaldando así el concepto de Juicio Oral.

BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN, Manuel Mateos, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cardenas, Editor y Distribuidor, 7° edición, México, 2006.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1985.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2° ed. parte general, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956.

ARAZI, Roland, La Prueba en el Proceso Civil, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 12° edición, México, 2011

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2009.

ARELLANO GARCÍA, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 14° ed. México, 2005.

ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 2° ed., México 2006

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México, Editorial Porrúa, México, 2009.

ASCENCIO ROMERO, Ángel, Teoría General del Proceso, Editorial Trillas, 2° ed., México, 1998.

BARRERA GRAF, Jorge, Derecho Mercantil, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil, Editorial Porrúa, México, 2006.

BODES TORRES, Jorge, El Juicio Oral: Doctrina y Experiencias, Editorial Flores, México, 2009.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Edit. Oxford University Press, México, 2005.

BUCIO ESTRADA, Rodolfo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 2009

CAMARGO NASSAR, Javier I., El Juicio Oral Mercantil 1° Edición, Impresos libertad, México, 2012.

CARBONELL, Miguel, Los Juicios Orales en México, Editorial Porrúa, México, 2009.

CASANUEVA REGUART, Sergio, Juicio Oral: Teoría y Práctica, Editorial Porrúa, México, 2010.

CASTILLO LARA, Eduardo, Procedimientos Mercantiles, Edit. Oxford University Press, México, 2008.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2009.

CONTRERAS VACA, Francisco, Derecho procesal mercantil: teoría y clínica, Edit. Oxford University Press, México, 2007.

DE PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, México, 2005

DE SANTO, Víctor, El Proceso Civil, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983-9999.

DIAZ BRAVO, Arturo, Derecho mercantil, Edit. Iure, México, 2009.

FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2008.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho Procesal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964

GARCÍA ROJAS, Gabriel, Derecho Procesal Civil, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

GARRONE, José Alberto, Diccionario Manual Jurídico Abeledo Perrot, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 613.

GOMEZ FRODE, Carina, Derecho Procesal Familiar, editorial Porrúa, México, 2010

GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, 7° Edición, México, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano Teoría General del Proceso, 10°. Ed. Oxford University Press, México, 2004

GORPHE, Francois, Apreciación Judicial de las Pruebas, Ensayo de un Método Técnico, , Temis, Bogotá-Colombia, 1989.

KIELMANOVICH, Jorge, Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, 2° edición, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2001.

LESSONA, Carlos, Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil o Exposición comparada de los Principios de la Prueba en Materia Civil y de sus Diversas Aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, etc., Madrid: Reus, 1913

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Juicios Orales en Materia Penal, Editores Iures, México 2011

LÓPEZ MONROY, José de Jesús, Sistema Jurídico del Common Law, Editorial Porrúa, 2011.

MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, 8° Reimpresión, Ed. Porrúa, S.A., México, 2001

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, "Diccionario Jurídico, Teórico Práctico" Iure Editores, México, 2008

OLVERA QUINTERO, Jorge, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 2001

ORONOS SANTANA, Carlos, El juicio oral en México y en Iberoamérica, Ed. Cárdenas Velasco, México, 2009.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 9° Ed., México 2003

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, 5° ed., México 2005

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 12° edición, México, 1986

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2005

PALLARES, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México, 1992.

PASTRANA BERDEJO y BENAVENTE CHORRES, H., El Juicio Oral Penal Técnica y Estrategias de Litigación Oral, Flores editor, 2° ed., México, 2010.

PEREZ NIETO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Oxford, 6° ed., México, 2009

ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2° Edición, México, 1986,

TORRES ESTRADA, Alejandro, El Proceso Ordinario Civil, Oxford, México, 2001.

TORRES, Gabriel, Principios Generales del Juicio Oral Penal, 1ra. Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2006

VALENCIA MIRÓN, Antonio, Introducción al Derecho Procesal, Editorial Comares, Granada, 1998.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, editorial Porrúa, México, 2011

VIVANTE, Cesare, Tratado de Derecho Mercantil, Volumen III, Mercaderías y títulos de crédito, trad. Miguel Cabeza y Andino, 1° ed. Reus, Madrid, España

ZAMORA-PIERCE, Jesús, Derecho procesal mercantil, México: Cárdenas, 1998.

OTRAS FUENTES Y LEGISLACIÓN JURÍDICA VIGENTE

MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre, Reformas al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en materia de Pruebas, "Tesis para obtener el título de maestro en derecho", México, D.F. 2010

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México 2012.

CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa, México, 2012.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 2012.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Porrúa, México, 2012.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México 2011.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuarta Edición Revisada y Aumentada, México, 2002.

PAGINAS DE INTERNET

- <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/>
- <http://www.dof.gob.mx/>
- <http://www.juridicas.unam.mx/>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/32/pr/pr25.pdf>
- <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/CJDF/transparencia/art17/Acuerdos%20y%20resoluciones%20del%20Consejo/Acuerdos%20Volantes%202008/15-ACUERDO%20V-15-2008.pdf>
- http://www.stps.gob.mx/bp/anexos/JFCA_INFORME_ANUAL_2011.pdf
- http://www.juntalocal.df.gob.mx/informes/2012/Febrero_2012.pdf
- http://www.nl.gob.mx/pics/pages/poe_separata_base/separata_poe_nl_a01_n04.pdf
- <http://tlalpan.info/hace-negociazo-tsjdf-con-copias-ahora-buscan>

